



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE
PREARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00617-2013-0-0801-
JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

JESÚS ORLANDO FLORES VILLAVERDE

ORCID: 0000-0002-4848-0141

ASESORA

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

**CAÑETE – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Jesús Orlando Flores Villaverde

ORCID: 0000-0002-4848-0141

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete- Perú

ASESORA

Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete- Perú

JURADOS

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel, Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar, Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida María, Reyes de la Cruz

Miembro

Agradecimiento

Primeramente a Dios, por haberme guiado en el camino del bien, y también agradezco a mis padres quienes son los pilares fundamentales de mis sueños.

Jesús Orlando Flores Villaverde

Dedicatoria

A mis padres por su gran amor e increíble enseñanza de superación que cada día me demuestran.

Jesús Orlando Flores Villaverde

Resumen

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete; 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, lista de cotejo propuesta. Asimismo la presente investigación tiene como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00617-2013-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2020. Los resultados revelaron que la caracterización de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad; desalojo, ocupante precario; rango y sentencia.

Abstract

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on eviction by precarious occupant, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00617-2013-0-0801-JR- CI-01, of the Judicial District of Cañete -Cañete; 2020 ?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, proposed checklist. Likewise, the present investigation has as general objective: To determine the quality of the sentences of first and second instance on eviction by precarious occupant, in the file N ° 00617-2013-0-0801- JR-CI-01, of the Judicial District of Cañete , Cañete, 2020. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Eviction; precarious occupant, quality, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	P.p
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma de jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados.....	xiv
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases Teóricas.....	27
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	27
2.2.1.1. La jurisdicción.....	27
2.2.1.1.1. Conceptos.....	27
2.2.1.1.2. La jurisdicción en el ámbito constitucional peruano.....	28
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	33
2.2.1.2. La competencia.....	36
2.2.1.2.1. Conceptos.....	36
2.2.1.2.2. Tipos de competencia.....	37
2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	40
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.3. El proceso.....	45

2.2.1.3.1. Conceptos.....	45
2.2.1.3.2. Funciones.....	48
2.2.1.3.3. El fin del proceso.	49
2.2.1.3.3.1. Teoría subjetiva.	49
2.2.1.3.3.2. Teoría objetiva.	49
2.2.1.3.3.3. Teoría mixta.	50
2.2.1.3.3.4. Teoría de la pretensión.	50
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	51
2.2.1.5. El debido proceso formal.	54
2.2.1.5.1. Nociones.....	54
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.	55
2.2.1.6. El proceso civil.	59
2.2.1.6.1. Finalidad del proceso civil.	60
2.2.1.6.2. Importancia del proceso civil.	61
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.	64
2.2.1.7.1. Competencia en el proceso sumarísimo.	66
2.2.1.7.2. La impugnación en el proceso sumarísimo.....	67
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	68
2.2.1.8.1. Concepto.....	68
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	69
2.2.1.9. La prueba.	69
2.2.1.9.1. En sentido común.....	70
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.	70
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez	71

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.....	71
2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.....	72
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.	72
2.2.1.9.6.1 Diferencia existente entre medio probatorio y prueba.	75
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	76
2.2.1.9.7.1. Documentos.....	76
2.2.1.9.7.2. La declaración de parte.	78
2.2.1.9.7.3. La testimonial.	79
2.2.1.10. La sentencia.....	80
2.2.1.10.1. Conceptos.....	80
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	81
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.....	81
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	83
2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.....	83
2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	84
2.2.1.10.4.2.1. Concepto.....	84
2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación	85
2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos	86
2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho	86
2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	87
2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	87
2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil.	88
2.2.1.11.1. Concepto.....	88

2.2.1.11.2. Recurso de apelación.....	90
2.2.1.11.2.1. Efectos de la apelación.	92
2.2.1.11.3. Recurso de reposición.	95
2.2.1.11.4. Aclaración y/o corrección de resoluciones.	95
2.2.1.11.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.....	97
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	98
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	98
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar desalojo por ocupante precario.	98
2.2.2.2.1. Derechos reales.	98
2.2.2.2.2. Derecho de propiedad.	101
2.2.2.2.3. La posesión.....	105
2.2.2.2.4. Desalojo.....	111
2.2.2.2.5. Contrato de compra venta.....	113
2.2.2.2.6. Ocupante precario.	115
2.2.2.2.7. Posiciones de ocupación precaria por los doctrinarios.	116
2.2.2.2.8. Sujetos del desalojo.....	118
2.2.2.2.9. Bienes que pueden ser materia de desalojo.	119
2.2.2.2.10. Causales del desalojo.	120
2.2.2.2.11. Notificación en el proceso de desalojo.....	122
2.2.2.2.12. Reglas vinculantes del IV Pleno Casatorio.	125
2.3. Marco conceptual	129
III. Sistema de hipótesis	134

IV. Metodología	135
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	135
4.1.1. Tipo de investigación	135
4.1.2. Nivel de investigación	136
4.2. Diseño de investigación	137
4.3. Objeto de estudio y variable del estudio	138
4.4. Fuente de recolección de datos.....	138
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	138
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	138
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	139
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	139
4.6. Matriz de consistencia	140
4.7. Población y muestra.....	143
4.8. Consideraciones éticas	143
4.9. Rigor científico.....	144
V. Resultados.....	145
5.1. Resultados	145
5.2. Análisis de los resultados	203
VI. Conclusiones y recomendaciones	210
6.1. Conclusiones	210
6.2. Recomendaciones	216
Referencias Bibliográficas.....	217
ANEXO 1: Operacionalización de la variable.....	223
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización,	

calificación de datos, y determinación de la variable.....	228
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	241
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	242

Índice de gráficos, tablas y cuadros

	P.p
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	145
Cuadro N° 1. Calidad la parte expositiva.....	145
Cuadro N° 2. Calidad la parte expositiva.....	148
Cuadro N° 3. Calidad la parte expositiva.....	177
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	181
Cuadro N° 4. Calidad la parte expositiva.....	181
Cuadro N° 5. Calidad la parte expositiva.....	184
Cuadro N° 6. Calidad la parte expositiva.....	196
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	199
Cuadro N° 7. Calidad la parte expositiva.....	199
Cuadro N° 8. Calidad la parte expositiva.....	201

I. Introducción

El problema de investigación ha sido: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00617-2013-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2020?

La presente investigación tuvo como justificación, pretender ser un instrumento para promover la permanente evaluación de nuestros sistemas de justicia, y de cómo va evolucionando o no estos sistemas de justicia, a fin de coordinar esfuerzos, encontrando aspectos comunes y diferenciales en nuestras legislaciones y tradiciones de administración de justicia; en el entendido que solo los derechos humanos son universales, es decir, el respeto a los derechos del ser humano tiene un giro internacional, porque defienden y protegen al ser humano en su conjunto. El presente trabajo, no sólo identificará los problemas en la administración de justicia en el Perú, sino también, propondrá alternativas de solución a dichos problemas, y gestionará la consecución de recursos económicos para ello.

La metodología estuvo compuesta por: Un tipo de investigación de enfoque cualitativo; además de un nivel de investigación: exploratoria, descriptiva y de un diseño de investigación: no experimental, retrospectivo y transversal. Además el presente trabajo de investigación contiene un objeto de estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia y una variable, que es la calidad de las sentencias primera y segunda instancia del proceso en estudio.

La Administración de Justicia, se encuentra en los sistemas judiciales del mundo globalizado, ya sean estos de mayor desarrollo económico y estabilidad política, como de los que están en desarrollo; dado que este problema es real y universal, porque abarca a todos los países.

La calidad de las sentencias de un proceso judicial, señalo el contexto de su desarrollo inmerso en un tiempo y espacio determinado, pues las sentencias son esenciales para dar cumplimiento a un derecho que ha sido vulnerado o violentado por lo que se acudió al órgano jurisdiccional competente para ser tutelado.

En el contexto Internacional:

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. En el contexto internacional: Si queremos gestionar correctamente una estructura organizativa con deseos de alcanzar la calidad total, no debemos de olvidar la oleada mundial que se ha palpado en los últimos años de un imparable intento de modernización de la administración pública.

Ramírez, Para cambiar en tal sentido, no solamente es necesario buscar en las ciencias de la organización la respuesta concreta, sino que se trata del cambio integral que se ha años. El mundo actual cada vez más democratizado y con acceso a la justicia sufre las guerras y las crisis económicas en distintos sectores a los cuales alcanza con mayor énfasis y a otros los salpica en forma tenue. Así, las necesidades básicas de la población que hoy están

normativizadas en textos, algunas incluso de raigambre constitucional, se encuentran insatisfechas en sus demandas y casi nunca son cumplimentadas por los gobernantes de turno. La población a través de la crítica social apunta a dos horizontes bien definidos, el primero por el desprestigio del poder judicial, por su dependencia de los otros poderes del estado y el segundo por su excesiva morosidad en la resolución de las causas. Dicha inferioridad surge ya en la famosa teoría de la división de poderes de Locke, un doctrinario visionario en tal sentido, quien no incluía a los jueces como una rama autónoma del estado. Si bien acepta la llamada función judicial, no habla de un poder judicial propiamente, ya que según su teoría existen 4 poderes: el ejecutivo, el legislativo, el federativo y el de prerrogativa. Recién con Montesquieu, encontramos a un poder judicial en forma autónoma, aunque no revestía las características del actual, ya que lo concibió como un poder invisible y nulo, limitado a ser un ejecutor del legislador, y no tenía una perennidad, ya que los tribunales no eran permanentes, eran transitorios, y solos trabajaban en la medida que tenían que resolver causas. (Montesquieu, 1942, pág. 3).

Ya en forma más moderna, se ha visto, signos de debilidad que se manifiesta en la Constitución norteamericana, al otorgar un mandamiento constitucional débil al poder judicial, que se puede apreciar en las palabras del primer presidente de la Corte Suprema de los EE.UU. cuando presenta su renuncia y define la judicatura, como un poder sin la bolsa y sin la espada, ya que no tiene fondos económicos ni fuerza por sí misma, ya que depende de los otros poderes, como en nuestro sistema argentino actual Debemos decir que cada

poder para poder ser independiente debe mantener un equilibrio delicado, ya que, si no se observa esa consigna, tendremos un poder enclenque o minusválido, frente a un poder o poderes más robustos. Históricamente el poder judicial siempre ha encontrado en su derrotero una seria inferioridad de condiciones, con respecto a los otros poderes, producto de su propia debilidad, de su falta de identidad y enfrentadas situaciones de acoso, domesticación y fraccionamiento. Muchos fueron los juristas que alzaron su voz reclamando cambios en la justicia, pero quedaban en una mera expresión de deseos, pues los cambios solicitados no se advertían. Ya en 1984 se decía que cada vez que escuchamos de la necesidad de mejorar el servicio de justicia, los reclamos más comunes apuntan a solicitar mayores instalaciones, cantidad de personal, equipamiento y reformas en los códigos procesales, que, si bien son reales, son de difícil realización. Ante las perspectivas así delineadas, de manera pragmática, inmediata y sincera, en vez de lamentaciones y reclamos por las insuficiencias de las estructuras orgánicas y de los medios materiales, lo que se debe hacer es tratar de mejorar la prestación del servicio judicial a partir de esas estructuras y medios. En sintonía: Nadie puede discutir que la administración de justicia no puede seguir en las condiciones actuales. Que una platea de disconformes está viendo la función de la justicia como el ocaso de un drama que ya no puede prolongarse, repitiendo lo mismo. (Augusto, Morello, p. 57).

En relación de América Latina

Históricamente queda claro que en varios países de América Latina hay una fractura considerable entre el derecho a la justicia y el aparato encargado de administrarla; por ello, cuando la justicia recibida no garantiza los derechos de las personas ésta impacta negativamente en sus vidas cotidianas. En ese sentido, para comenzar, ¿podría comentarnos algo sobre la historia, herencia y tradición de la justicia en América Latina y las razones por las que aún se encuentra en marcha hacia una verdadera reforma? La historia de nuestra justicia corresponde a la herencia hispánica y, me parece, que en ella hay dos aspectos centrales. Una es la prevalencia de lo escrito sobre la oralidad y de las formalidades sobre el fondo. Esto ha conducido a una justicia lenta que no va al nudo de los problemas que se le presentan y produce resultados socialmente indeseables y, en algunos casos, desconcertantes. El otro es la relación estrecha con el poder, que está en la base de su falta de independencia. La noción de independencia judicial no pertenece a la tradición jurídica latina, que es heredera del juez que recibía del rey de España el encargo de administrar justicia en su nombre y del juez “boca de la ley” establecido en la Revolución Francesa, esto es, subordinado al texto legal que formula el poder político. La versión latinoamericana del papel del juez lo ha sometido a quienes mandan, formal o informalmente, así en la literatura de la región, el juez aparece como un servidor de los poderosos, enteramente manipulable por los políticos. Y en los hechos, los poderes judiciales se han constituido, a partir del mecanismo de nombramientos, como apéndices de los otros poderes. La judicatura ha sido poder solo de

nombre. Desde el punto de vista jurídico, ese papel subordinado de los jueces al poder su carencia de independencia se ha traducido en dos rasgos típicos. Primero, la interpretación literalista de las normas, como forma de sometimiento a quien las produce, y la consiguiente renuncia a toda forma de interpretación creadora. Segundo, la incapacidad para ejercer el control de constitucionalidad/legalidad sobre el ejercicio del poder. Lo primero se ha hecho a costa de una gran pobreza jurídica. Se desistió así de interpretar las normas de modo de responder a realidades complejas y cambiantes, frente a las cuales siempre la ley quedó atrasada; alentada por la pasividad de los jueces, se generó frente a cada problema esta letanía latinoamericana de hay que dar una nueva ley. Lo segundo ha sido, en ocasiones, fruto de disposiciones legales como en México que arrebataban al juez el control que permite el balance de poderes, o lo limitaban en el mismo. Pero incluso en los países donde la ley no impedía al juez realizar el control de constitucionalidad/ legalidad, tampoco se ejerció. Como resultado, el juez no estaba situado en condición de obligar a que el ejercicio del poder se sometiera a los límites de la ley. Con la complicidad judicial, el poder se pudo ejercer arbitrariamente. De ambas características jurídicas han surgido, socialmente, otras dos: Por un lado, la mediocridad profesional del juez, porque el abogado mediocre es quien acepta desempeñar un rol sumiso. Durante mucho tiempo, en América Latina los mejores abogados no han pensado en ser jueces. Por otro lado, la falta de respeto social por el juez, quien ha sido temido, pero no respetado. Como apéndice del poder político, su función carece de legitimidad. Esto se revela, en casi todos nuestros países,

a través de las encuestas que periódicamente revelan una percepción ciudadana cargada de sospecha, cuando no de rechazo, hacia el aparato de justicia

En relación al Perú:

Para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y

fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008). Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revelo que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

La problemática radica sobre los siguientes puntos:

1.- Corrupción

- Corrupción en la administración de Justicia. Existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social.
- Existen denuncias por inconducta contra algunos magistrados por la prensa, así como denuncias de corrupción por parte de la población contra jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales. Sin embargo, cuando se les ha pedido que se individualice a su autor, no se ha brindado nombres.

2.- Control interno

- ¿Control disciplinario interno o externo? Existe respecto al control disciplinario de jueces y fiscales, en la reunión se reprodujo en debate que sobre el particular hay a nivel nacional: por un lado, los jueces que son partidarios de un control interno y de fortalecer la OCMA y, por

otro lado, diversos sectores que postulan más bien “externalizar” el control disciplinario de los magistrados, temerosos del mal entendido “espíritu de cuerpo” al interior del PJ y del Ministerio Público y de la escasa eficacia que hasta el momento han mostrado los órganos de control disciplinario interno como la OCMA.

3.- Acceso a la Justicia

- Limitado acceso a la justicia de personas que se encuentran en situación de pobreza tanto en el espacio rural como urbano. En realidad esta es una consecuencia de todas las demás. Entre los problemas más agudos tenemos la falta de jueces de Paz y cuando la hay, falta de capacitación adecuada, carencia total de intérpretes para la zona, a pesar de lo señalado en el artículo 2º inciso 19 de la Constitución Política, la no aplicación y un cierto grado de desconocimiento del peritaje antropológico para el debido juzgamiento en causas donde se involucra ciudadanos nativos. Asimismo, la falta de consultorios jurídicos gratuitos.

4.- Maltratos de atención al público

- Maltrato de la población usuaria por parte de los funcionarios públicos encargado de impartir justicia, fundamentalmente en pueblos pequeños, contra la población quechua hablante, en zonas de extrema pobreza y poca presencia del Estado.

5.- Legitimidad, confianza e imagen social de la justicia

- Existe una falta de credibilidad en las instituciones que administran justicia. Se plantea la necesidad de realizar un diagnóstico más preciso

de la problemática de la justicia a nivel local y nacional para identificar las causas de esta situación.

- Existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico.

6. - Retardo y celeridad procesal

- Excesiva carga procesal en los juzgados y falta de recurso humano para responder a ella.
- Existe excesiva carga y saturación de los Jueces de Paz Letrados, fundamentalmente en las capitales de provincia. En muchos lugares han sido creados pero no entran en funcionamiento.
- Excesiva carga procesal por falta de personal. Es necesaria una celeridad de los procesos judiciales.
- Existe un retardo permanente del sistema de justicia. La excesiva carga procesal que debe ser considerado como un problema judicial.
- Preocupa la dilación en la ejecución de las sentencias judiciales, hay muchos retardo y a veces estas sentencias ya no llegan a ejecutarse, con lo que se está afectando el derecho de acceso a la justicia de los justiciables.
- Se denuncia la negación de los requerimientos que realizan las partes para la expedición de las copias de los expedientes, afectándosele su

derecho al debido proceso, lo que puede aceptar el derecho de defensa, o sea no se les da oportunamente, hay reserva es cierto, pero también hay un derecho de información de la población y de las propias partes litigantes.

- Un problema serio es el de las requisitorias de personas, que los señores jueces remiten a las unidades policiales. El problema es lo hacen sin la debida motivación y ello se debe a la falta de capacitación del personal auxiliar, es decir, no sólo es falta de capacitación de los señores jueces sino también la falta de capacitación de los señores auxiliares de juzgados y salas superiores.
- Otro punto que es de nuestra preocupación son las medidas cautelares las que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia, principalmente las que se refieren a la libertad personal. Esto solo se fija teniendo en consideración la pena que se determina para el delito investigado, pero no se toma en cuenta si es que hay efectivamente peligro procesal, si hay los elementos suficientes de prueba del delito.

En relación al ámbito local

Actualmente la Corte Superior de Justicia de Cañete, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la

función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecemos a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Cañete.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete, que comprende un proceso culminado sobre desalojo por ocupante precario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en apelación, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, confirmando el fallo, de la sentencia de primera instancia. Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00617-2013-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación

a. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00617-2013-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

b. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera

instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad. Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses. La presente investigación tuvo como justificación pretender ser un instrumento para promover la permanente evaluación de nuestros sistemas de justicia, y de cómo va evolucionando o no estos sistemas de justicia, a fin de coordinar esfuerzos, encontrando aspectos comunes y diferenciales en nuestras legislaciones y tradiciones de administración de justicia; en el entendido que solo los derechos humanos son universales, es decir, el respeto a los derechos del ser humano tiene un giro internacional, porque defienden y protegen al ser humano en su conjunto. El presente trabajo, sólo identificará los problemas en la administración de justicia en el Perú, sino propondrá alternativas de solución a dichos problemas, y gestionará la consecución de recursos económicos para ello, en el empeño suficiente y necesario para lograr que la administración de justicia esté conforme con los avances en la humanidad. Hechos que son impostergables por que diseñan la estructura social de nuestra sociedad, y permiten un mejor desarrollo de la libertad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución

Política del Perú. (Villaran, L, 2016)

Metodología, Resultados y Conclusiones

La parte metodológica empleada en la presente investigación está conformado por un diseño de investigación, una población y muestra, un plan de análisis, una matriz de consistencia y principios éticos.

Mientras que los resultados, se analizó que la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera y segunda sentencia, concluyendo como resultados un rango de calidad de muy alta, en ambas sentencias. Valor obtenido en base a que ciertos parámetros de la presente investigación, no se llegaron a cumplir.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

La abogada Silva C. (2020), tuvo un trabajo de investigación que señaló: Que su investigación tuvo como problema ¿Cuál la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 21688-2014-0-1801-JR-CI- 17, del distrito Judicial de Lima – Lima, 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy alta y alta, respectivamente.

La abogada Salinas M (2013), tuvo un trabajo de investigación que señaló: Que su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de desalojo por ocupante precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00005–2012–0–0501–JR–

CI-02 del distrito Judicial de Ayacucho 2013. Fue de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Gunther Gonzales (2018); en su libro proceso de Desalojo y Posesión Precaria señaló, como reglas vinculares del IV Pleno: La Corte Suprema ha emitido el Cuatro Pleno Civil (Cas. N°2195- 2011-Ucayali, F. 51), en el cual se adopta la siguiente doctrina jurisprudencial que vincula a todos los tribunales del país:

1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título, para ello o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.
2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que autorice a la parte demandada a

ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer.

3. Interpretar el artículo 585 del Código Procesal Civil, en el sentido de que por restitución del bien se debe entender como entregar de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente de si es propietario o no.

4. Establecer, conforme el artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva, se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

5. Se considera como supuestos de posesión precaria los siguientes:

- Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.
- Sera de casa de título de posesión fenecido cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil.
- Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta del título posesorio.
- La enajenación de un bien arrendado cuyo contrato no estuviera en registros públicos.
- Cuando el demandado afirma haber realizado edificaciones o

modificaciones sobre el bien materia de desalojo, sea de buena o mala fe, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda. Así, para analizar la calidad del Poder Judicial hay que partir de la diferenciación entre el estudio de la institución como tal respecto al relacionado con los actores que la conforman. En el primer caso, y a diferencia de las legislaturas que constituyen un cuerpo homogéneo, el Poder Judicial es una estructura compleja compuesta de arenas de toma de decisión que, aunque relacionadas entre sí podrían ser analizadas de forma independiente. Al menos tres son las arenas que se pueden identificar en la mayoría de los Poderes Judiciales: las cortes supremas, las cortes intermedias o de apelaciones y los tribunales de primera instancia. Por tanto, en el plano institucional, la calidad del Poder Judicial se la puede observar en función de los resultados sociales que genera cada una de las arenas de toma de decisión ya anotadas. En términos metodológicos, se trata de mediciones agregadas de la calidad del Poder Judicial. Respecto a la calidad del Poder Judicial desde una perspectiva más analítica, una de las dimensiones tiene que ver con el estudio de quienes operan el sistema, específicamente los jueces. Dado que los referentes teóricos y empíricos que permiten un acercamiento directo a la discusión sobre la calidad de los jueces son escasos, se consideran algunas de las ideas halladas en la literatura que estudia la calidad de los políticos. Al respecto, se han establecido dos niveles de análisis. El primero de naturaleza psicológica y que tiene que ver con variables relacionadas con la personalidad de los actores. Aquí hallamos el compromiso, el sentido de responsabilidad, la distancia que se debe asumir frente a determinados hechos o personas (Weber,

1967) y la honestidad. Otras variables que van en la misma línea tienen que ver con la capacidad de los actores para satisfacer las expectativas de un determinado grupo, de la población en general, de la clase política o de expertos. Estas variables resultan poco útiles para el análisis pues, dada su naturaleza subjetiva, es difícil establecer criterios para la comparación. Dicha opinión es plenamente trasladable al estudio de la calidad de los jueces. Existen otro tipo de tribunales que forman parte del Poder Judicial, como los juzgados de paz, que para efectos de generar una propuesta parsimoniosa han sido dejados de lado en esta descripción. Para algunos autores la calidad de la justicia no dependería solamente de los jueces sino también de los abogados y de los propios litigantes agregan a su medición la idea de competencia, aunque no en la línea de un conjunto de destrezas de los actores políticos sino entendiendo dicho concepto como la búsqueda de un balance óptimo entre la oferta de bienes públicos vitales y un nivel mínimo de ingreso fiscal. El segundo nivel de análisis que propone la literatura especializada para el estudio de la calidad de los políticos tiene que ver con el conjunto de destrezas que permiten a estos actores ejecutar de forma adecuada su trabajo. El nivel de educación formal y la experiencia política en cargos de elección popular o partidista son las variables que permitirían una medición con quien las dicta sino también con otro tipo de variables del entorno político y social. Dentro de estas últimas variables se encuentran la influencia que pueden ejercer sobre las decisiones judiciales la corrupción observada en el país o el comportamiento de los actores políticos interesados en que determinados fallos asuman una dirección específica. En

ese último punto me refiero a la independencia judicial externa y a cualquier estrategia que, proviniendo de la arena política, pretenda incidir sobre las decisiones judiciales. El razonamiento previo no resulta obvio pues fácilmente se podría asumir que un juez con vasta formación académica y muchos años de experiencia profesional sea dentro de la judicatura o en el ejercicio profesional privado o público debería dictar decisiones judiciales de mayor calidad. La misma idea podría trasladarse al caso de los legisladores o de los burócratas en cuanto a la calidad de la legislación que producen o de las políticas públicas que diseñan. No obstante, existe evidencia empírica que legislatura relativamente corta (4 años) y que, sin embargo, tienen una alta valoración en cuanto a eficiencia en el proceso de formulación de políticas. En el lado contrario se encuentra Perú, cuyos diputados tienen mayor experiencia legislativa (5,2 años) pero que a pesar de ello han recibido una baja calificación en términos de productividad en el proceso de formulación de políticas. Con lo expuesto, este artículo se concentra en el análisis de la calidad de las decisiones judiciales, asumiéndolas independientemente de las destrezas de quienes las dictan. En la primera parte se describen los principales enfoques a los que ha recurrido la literatura. Esta idea tensiona con la clásica propuesta en la que la calidad de las decisiones judiciales tiene que ver solamente con variables relacionadas con la formación y bagajes jurídicos y culturales del propio juez especializada para observar el concepto mencionado a la par de plantear una estrategia específica para la medición de la calidad de las decisiones judiciales en 13 cortes supremas de América Latina. En la segunda parte se plantea un marco teórico orientado a establecer

las variables que explicarían la varianza observada en cada país analizado. En la tercera parte se recurre a un modelo lineal (OLS) a través del que se explica la diferencia en términos de calidad de las decisiones judiciales de los jueces de las 13 cortes supremas ya mencionadas. En esencia, se plantea que variables del entorno político y social y otras relacionadas con la profesionalización de los jueces explican diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales en la región. La cuarta parte presenta conclusiones y algunas ideas básicas para una futura agenda de investigación. Calidad de las decisiones judiciales: revisión del estado de la literatura y una propuesta de medición. Dentro de los pocos estudios que analizan la calidad de las decisiones judiciales en términos de establecer una medida respecto a dicha variable hallamos la investigación realizada por (Posner, 2000).

En su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo. Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor. Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, cuando analiza el caso de las cortes intermedias. Una de las principales críticas a la medición

planteada tiene que ver con la sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia. Este supuesto entra en duda en países en los que la conformación de las cortes intermedias suele pasar por filtros institucionales más restrictivos y exigentes que los utilizados para elegir jueces supremos. Así, mientras la selección de jueces intermedios priorizaría los méritos y hoja de vida de los candidatos, la designación de jueces supremos implicaría un componente más político. Los países en los que existe un Consejo de la Magistratura encargado de la selección de todos los niveles de jueces, excepto los de Corte Suprema, podrían constituir un referente empírico de lo anotado. La segunda objeción señala que las decisiones judiciales que son revertidas por la Corte Suprema no tienen como explicación precisamente la baja calidad de los fallos impugnados sino más bien la mejor defensa profesional que reciben unos litigantes respecto de otros. En ese aspecto, si quien impugna la decisión de la corte intermedia está en posibilidades de contratar un abogado de mayores experticias, las probabilidades de que el fallo sea revertido irían en aumento. Lo dicho encuentra mayor sustento en sistemas como los de América Latina en los que los jueces en general no tienen capacidad de resolver los casos sino en función de las pretensiones expuestas por los litigantes. En otras palabras, a los jueces les está vedado actuar de oficio, salvo en asuntos de naturaleza penal. Finalmente, una objeción adicional tiene que ver con el sesgo

existente en la muestra que se analiza pues, efectivamente, la medición se da solamente a partir de las decisiones que llegan a la Corte Suprema. Al respecto, es posible que muchas decisiones judiciales no lleguen a la Corte Suprema por razones relacionadas con el tiempo de espera para recibir el fallo, el aumento de gastos en los que deben incurrir las partes procesales o los esfuerzos logísticos o materiales que implica litigar en una ciudad diferente a la que originó el proceso judicial. Si consideramos que las Cortes Supremas suelen estar en las capitales de los países, trasladar una disputa legal de una ciudad lejana a la capital implica una serie de gastos adicionales que no todos los litigantes están dispuestos a asumir. En otras palabras, los costos de transacción que implican someter un caso a la decisión de la Corte Suprema podrían sesgar el universo de casos que efectivamente llegan a conocimiento de esa entidad. En cuanto al otro referente empírico utilizado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

Zumaeta (2009), afirmó que la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes (Ley de Organización Judicial de Bolivia Art. 25; Código de Procedimiento Civil de Bolivia Art. 6). La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (Villaran, L, 2016, p. 43). La noción de jurisdicción como potestad es insuficiente. La jurisdicción es un poder deber atribuido por ley al juez. Éste tiene el deber administrativo de hacerlo. Un juez no puede negarse a resolver un proceso puesto a su conocimiento. Por eso es un deber. Para Giuseppe la jurisdicción es: La

función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Es una definición eminentemente estadista, descartando a cualquier otra persona de la facultad de administrar justicia. (Eduardo Couture, 2012, p. 67)

de fine la jurisdicción como: la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.1.2. La jurisdicción en el ámbito constitucional peruano.

Antecedentes: La trascendencia de la jurisdicción constitucional en el Perú es de carácter positivo, pero que sin duda su avance, ha sido lenta. Si partimos desde la constitución de 1933, no se ha encontrado rasgos en dicha carta sobre los problemas de inconstitucionalidad y por ende un control que constituya inaplicabilidad de cualquier norma que contravenga la constitución. Cabe indicar entonces que en esta constitución no se mencionaba sobre los procesos destinados a cuestionar la inconstitucionalidad o legalidad de las normas jurídicas. Pero si hacía mención a la protección de la libertad individual artículo 69 de dicha constitución "todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la constitución dan lugar a la acción

de habeas corpus. El primer indicio de control constitucional lo encontramos en el artículo XXII del título preliminar del C.C de 1936, que prescribe "cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere a la primera". Fue un dispositivo que daba la posibilidad a los jueces de hacer control constitucional. Sin embargo el poder judicial de ese entonces, teniendo este dispositivo no realizó un control significativo de las leyes inconstitucionales inclusive se llegó a sostener con el motivo del celebre habeas corpus interpuesto por el ex presidente Jose Luis Bustamante y Rivero que: El artículo XXII del título preliminar del C.C, en que se pretende sustentar la facultad judicial para no aplicar las leyes, no puede regir sino en el campo restringido del Derecho Civil ya que dicho código no es un estatuto constitucional, sino una ley que norma las relaciones sociales de la vida civil. Belaunde, dice que los jueces no produjeron una jurisprudencia que haga efectiva este principio para enfrentar al legislador, hubo una actitud tímida argumentando que no existían claros criterios para su aplicación y que solo era viable para el Derecho Civil. En el año de 1963, también se hizo de una manera reiterada a los jueces para dejar de aplicar normas que sean contrarias a la carta magna, esto a través de la ley orgánica del poder judicial. Como siempre en nuestro país los legisladores tienden a copiar modelos jurídicos, decimos esto porque en 1978 su influencia de la constitución española hizo que en nuestro país asumamos el modelo del tribunal de constitucional, al que se denomina en nuestra política "tribunal de garantías constitucionales" que fue asumida y plasmada en la constitución de 1979 podemos percibir que el control constitucional con esta nueva carta magna ha

sido muy limitada primero por la naturaleza de su estructura; y en segundo lugar por lo limitado de sus atribuciones concedidos al tribunal de garantías constitucionales y sobre todo por el difícil acceso de la ciudadanía a la acción de inconstitucionalidad por lo siguiente: - El exigía el respaldo de cincuenta mil firmas de la ciudadanía (vía por decirlo así, casi imposible).

Pelayo, la jurisdicción constitucional creada por la constitución de 1979, nació limitada y por lo tanto se desarrolla con deficiencia al no tener el tribunal constitucional, las atribuciones suficientes y eficaces para resolver conflictos de competencia entre órganos de poder del Estado. Pero es rescatable que los procesos constitucionales designados a proteger directamente los derechos humanos contra cualquier acto de una autoridad o persona que pretenda amenazar o vulnerarla procede (el habeas corpus y amparo).

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes Constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

La jurisdicción constitucional solo cobra sentido plenario en el seno del Estado de Derecho, ya que este último tiene como objetivos verificar la consagración de la seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados; el eliminar cualquier rastro de arbitrariedad en el funcionamiento del Estado; el asegurar el sometimiento de este al derecho; y el velar por la afirmación de los derechos de la persona. La jurisdicción constitucional defiende y preserva la constitucionalidad, entendida esta como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que esta diseña. Al respecto, Víctor Ortecho Villena señala que la constitucionalidad como expresión jurídica, política y social es la expresión de la supremacía de la Constitución.

En ese aspecto, la jurisdicción constitucional supone la imagen de un guardián de la constitucionalidad. El control que se ofrece dentro de la jurisdicción constitucional implica asegurar la regularidad del ordenamiento jurídico, así como la tarea paulatina de su integración mediante la interpretación dinámica de la Constitución; en este último rubro expresa la actividad de intérprete sumo de la constitucionalidad.

Esta labor interpretativa-integrativa de la constitucionalidad es vinculante para todos los poderes públicos y expone una acción creadora de efectos genéricos. Como bien señala Luis Sánchez Agesta, la jurisdicción constitucional representa la eficacia práctica frente a la inmutabilidad y la adaptación frente a la cristalización de una ley falsamente divinizada. Entre los fundamentos sobre los cuales se erige la noción de jurisdicción constitucional, tenemos los cuatro siguientes:

a) La Constitución es un corpus normativo que enuncia normas, principios y valores que la elevan a la condición de centro del ordenamiento jurídico-político-social de una colectividad y por donde transitan todos los aspectos centrales del derecho nacional. En ese contexto, como afirma Luís Carlos Sáchica, las normas constitucionales no derivan ni son consecuencia del Desarrollo de otros preceptos superiores que pudieran orientar y/o Condicionar su aplicación, sino que se trata de un conjunto de "normas de normas.

La existencia de las normas constitucionales tiene una relación inmediata y directa con los hechos políticos, históricos y culturales determinantes de su tendencia, contenido y finalidades de su modo de ser preceptivo, hechos que son condicionantes a su vez de todo el orden normativo nacional. Walter F. Carnota señala que la Constitución es el referente de vida de todas las demás normas positivas; por ende no es un mero catálogo de ilusiones en donde se apilan y amontonan las aspiraciones sociales, sino que es fuente de legalidad; cuyos preceptos obligan de manera imperativa. Al colocarse a la Constitución en la cúspide o cima del ordenamiento jurídico se requiere y exige que las demás normas del sistema le deban fidelidad y acatamiento; de allí que estas últimas tengan que ser redactadas y aprobadas de manera consistente, congruente y compatible con sus sentidos y alcances axiológicos.

b) La Constitución tiene efectos vinculantes erga omnes, ya que es de acatamiento obligatorio tanto por los gobernantes como por los gobernados.

c) La Constitución contiene –a través de los principios, valores y normas que declara un proyecto de vida comunitaria que se debe asegurar en su

proclamación y goce, teniendo los derechos fundamentales de la persona, en ese contexto, particular importancia.

d) La relación entre gobernantes y gobernados y todo el funcionamiento de la organización estatal se rige por la Constitución. Esto es, la sociedad política vive bajo una Constitución; empero no debe olvidarse que la Constitución es aquello que sus intérpretes oficiales dicen que es. Alrededor de la jurisdicción constitucional se entrelazan los sistemas o modelos encargados de la tarea de la salvaguarda de la constitucionalidad, y los procesos a través de los cuales se vela por la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona. La existencia de la jurisdicción constitucional se justifica en razón de la necesidad de revisar la inquietante y creciente voracidad legislativa de los órganos estatales; por la necesidad de asegurar la vigorosa defensa de los derechos fundamentales como valladar frente al abuso y la arbitrariedad estatal; y por la necesidad de integrar las lagunas constitucionales.

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio

impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Por este principio se permite que una resolución expedida por un juez de primera instancia sea vista en una instancia jerárquicamente superior, es decir que existe posibilidades en las que el juez pueda haber cometido errores o tener una arbitrariedad dentro de su resolución y este principio es normado para que estos errores o arbitrariedades sean subsanados.

Constitucionalmente hablando, el principio de la pluralidad de instancia se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, y este constituye tanto un derecho como una función jurisdiccional.

C. El principio del Derecho de defensa. Respecto a este principio se puede afirmar que una tutela efectiva no solamente comprende que el juzgador

emita una resolución de conformidad con la pretensión solicitada por la parte solicitante sino que también comprende aquella atribución que tiene el órgano jurisdiccional para poder dictaminar resoluciones de conformidad con la norma para la resolución de un conflicto de intereses.

Por otro lado, la tutela jurisdiccional antes del proceso, es considerado como todo derecho con el cual cuenta el ciudadano para poder exigir al estado a través de los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo un proceso judicial y de esta forma pueda salvaguardar su derecho vulnerado.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la constitución Política, el principio de la motivación escrita como aquella función mediante el cual obliga al órgano jurisdiccional de realizar una correcta motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en sus manos se encuentra la capacidad de garantizar una respuesta razonada y motivada respecto a las pretensiones formuladas por la parte demandada y refutadas por la parte contraria, sea cualquiera de los procesos conocidos hasta la actualidad, ya que a través de esta forma es posible que los justiciables puedan conocer cuál ha sido el proceso mental que ha tomado el juez al momento de tomar una decisión para resolver la controversia, tomando en cuenta que esta decisión no puede estar sustentada de acuerdo al libre albedrio del magistrado sino que debe existir motivación jurídica razonable para ello. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002). En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. La competencia se puede determinar en virtud de lo siguiente:

a. Competencia por razón de la materia.- Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan.

b. Competencia por razón de la cuantía.- La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda.

c. Competencia por razón del territorio.-La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.

d. Competencia por razón de turno.-Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.

e. Competencia por razón del grado.-La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales

Es el poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos por ende debe ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye.

2.2.1.2.2. Tipos de competencia.

A.- Competencia objetiva y subjetiva.

La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. La competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

B.- Competencia prorrogable e improrrogable.

La competencia prorrogable si originalmente por disposición de derecho objetivo le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene la competencia propia y directa. La competencia improrrogable si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá

de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.

C.- Competencia renunciable e irrenunciable.

La competencia renunciable es cuando un órgano jurisdiccional, con competencia derivada del derecho objetivo, carezca de competencia por renuncia al fuero del domicilio de las partes o de una de ellas. Mientras que en la competencia irrenunciable es imposible que un Órgano Jurisdiccional lleve tal acción.

D.- Competencia mercantil, civil y familiar.

La competencia mercantil, civil y familiar únicamente se refiere al tipo de materia que está especializado un órgano jurisdiccional. Es decir, un Juzgado en materia administrativa deberá limitarse a analizar esa materia y no otra.

E.- Competencia de primera y segunda instancias.

La competencia por grado se refiere a la distribución de la facultad del conocimiento de los órganos jurisdiccionales en un varias instancias. Generalmente en la primera instancia se interpone una demanda y en la segunda instancia un recurso.

F.- Competencia territorial.

Es la aptitud jurídica de conocimiento de controversias según la circunscripción geográfica delimitada.

G.- Competencia por cuantía.

Se refiere según la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso, para saber que juzgador deba de conocer y si es competente o no.

H.- Competencia por persona.

Aunque no está comprendida en las diversas atribuciones de competencia que marca el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF), la competencia personal que es la que atiende a las circunstancias peculiares de la persona para derivar de ellas la competencia de un órgano jurisprudencial.

En esta competencia, la insolvencia del deudor no comerciante dará lugar al concurso, como lo señala el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF). De ese concurso sólo puede conocer un juez de lo concursal. Si el deudor es comerciante, se tendrá que tramitar la quiebra o la suspensión de pagos y puede tener competencia concurrente un juez de distrito o un juez de la concursal.

I.- Competencia en turno.

Consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos.

J.- Competencia por acumulación.

En caso de que sea procedente la acumulación de expedientes por las excepciones de litispendencia o conexidad, adquiere competencia para conocer del negocio acumulado el juez donde se tramita el expediente más antiguo.

K.- Competencia por elección de las partes.

Es la competencia donde desaparece la posibilidad que tenían las partes para

elegir a uno o a varios jueces que tuvieran competencia dentro del mismo territorio, en la misma materia, en la misma cuantía y grado.

L.- Competencia por recusación o excusa.

En el supuesto que opere la recusación o excusa conforme a la ley procesal, el juez deja de conocer y envía el expediente a otro juzgador que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado.

2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil.

Según nuestro Código Procesal Civil: La competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 8°). Por su parte Zumaeta (2009, p. 45) invocando a la doctrina infiere que se admite la clasificación de la competencia en Absoluta y Relativa. La competencia absoluta, es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado la competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse. En cambio la competencia relativa, es la que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo. En el mismo sentido Carrión (2000, p. 45) señala, que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en

otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. a) La competencia por razón de la materia. Según el Art. 9º del Código Procesal Civil la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. La división de la competencia por la materia, como sostiene Carnelutti, es por el modo de ser litigio, es decir, de acuerdo con la relación de derecho material que da lugar a la causa. Según esto y por motivos contingentes se crean determinados tribunales a quienes se les atribuye, exclusivamente, la posibilidad de conocer de ellos y decidirlos. En la legislación procesal civil peruana la competencia está definida en el artículo 9, que dice: La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. (Carnelutti, 1973, p. 80). b) La competencia por razón de territorio. Como señala Zumaeta: Se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado no tiene domicilio fijo, es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país. Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona

demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia. Ahora bien, tratándose de personas jurídicas nuestro Código Adjetivo prevé lo siguiente: Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. En caso de contar con sucursales, agencias, establecimiento o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 17°). (Rodríguez, 2000, p. 21).

c) La competencia por razón de la cuantía. Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrion, 2000, p. 76). Por su parte (Zumaeta, 2009, p. 13) se determina de acuerdo al valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son

varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado. Ahora bien, debemos precisar cómo se calcula la cuantía, para ello el referido Código prescribe lo siguiente: Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 11°). Por último, debemos precisar, si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal, tal como lo prevé el Art. 13° del referido Código. d) La competencia funcional o por razón de grado. Esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (art. 10 del título preliminar del código procesal civil y el de instancia plural (art.139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú). La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia. (Zumaeta, 2009, p. 13).

En general recordemos que en nuestro país los órganos de primera instancia son unipersonales y los de segunda, colegiados. Según este concepto siguiendo a Zumaeta (2009, p. 15), la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer la misma causa en

estadio y fases sucesivas del mismo proceso. En resumen, la competencia funcional, es la distribución de la actividad procesal entre jueces de un mismo grado o materia. Por ejemplo la corte suprema tiene competencia funcional cuando una sala civil tiene función de primera instancia y otra sala hace la función de segunda instancia; pero entre jueces de la misma jerarquía por ejemplo la demanda de responsabilidad civil de un juez supremo, es competente una de las salas civiles que hace la función de primera instancia, y otra sala civil, la de segunda instancia, en caso de apelación. e) La competencia por razón de conexión entre los procesos. Este criterio para establecer la competencia se produce en determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos, donde cabe preguntarse: ¿qué Juez es competente para conocer de una tercería de propiedad?, a lo que respondemos, el Juez que conoce del proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución; ¿qué Juez es competente para conocer de los procesos a acumularse?, a lo que respondemos, el Juez que haya dictado el primer emplazamiento, así lo prevé la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90° del Código Procesal Civil (1993). En estos casos, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos (Carrion, 2000), f) La competencia por razón de turno. El Código Procesal Civil (1993) no regula la competencia por razón de turno; ésta se da en atención al tiempo en que están habilitados los Juzgados para recibir demandas (Rodríguez, 2000).

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

La competencia está determinada por razón de la materia, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando el Juez atendible su tramitación vía proceso sumarísimo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 546° del Código Procesal Civil; en éste sentido, por tratarse de un proceso sumarísimo, su trámite es de competencia de un Juzgado Civil.

2.2.1.3. El proceso.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Por su parte Couture (2002), en el Tratado General del Proceso conceptualiza al proceso como una serie de actos que se encuentran regulados en nuestra norma, los cuales son realizados con la finalidad de poder llegar a una correcta aplicación de las normas procesales y de esta forma pueda satisfacerse los intereses de las partes procesales mediante la expedición de la resolución del juez que pone fin al conflicto de intereses de las partes.

Es hecho admitido por todos los estudiosos y, en general por la doctrina, que el proceso es la integración de una serie de actos cuya finalidad fundamental es la de proteger un derecho. Para Carnelutti es como un instrumento de coordinación, como un método para la formación y actuar del Derecho, que inspirado en un supremo designio de la justicia pura, elemento éste que es esencial de todo ordenamiento y revestido de la certeza exigida por la seguridad del tráfico jurídico, permite lograr según la expresión de Chiovenda, es el cumplimiento de la voluntad de la Ley.

Por la tanto, el proceso comprende una serie encadenada de actas realizados

de una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y de la otra, por los que en su oficio han de preparar una fórmula de valor jurídico de tipo vinculante que, atendiendo a los principios de igualdad, equidad y justicia, solucione el conflicto, entendiéndose por esta fórmula no otra cosa, sino la sentencia. En relación al proceso, nos enseña la distinción entre la idea del derecho subjetivo que se resuelve en una voluntad concreta de la Ley, y la norma, derecho objetivo traducida en una voluntad general, abstracta, hipotética y condicionada a la verificación de determinadas hechos. La voluntad concreta de la Ley busca realizarse de ordinario mediante la presentación obligada que una persona a otra, y cuando ella no se realiza, desobedeciendo el precepto, se hace obligante la protección de la Ley, para así poder tutelar el derecho subjetiva, surgiendo entonces el proceso todas sus secuelas.

El proceso, al tratarse de la vida jurídica, implica un método para la formación o actuación del derecho, regulando el conjunto de intereses contrapuestos y logrando obtener una paz justa y verdadera, ya que si el derecho no es cierto, los interesados desconocerán el alcance de sus mandatos; y, si no es justo, no sienten lo preciso para la debida obediencia. El proceso sirve al derecho, en cuanto que es el método para la formación al desenvolvimiento de sus cualidades, y el motivo de su actuación está en la armonización de los conflictos de intereses surgidos entre los particulares. Jaime Guasp mantiene el adecuado criterio, de que según el estado actual de los estudios procesales, pueden señalarse dos teorías en las actividades conceptuales: a) la ordenación sociológica y b) la orientación jurídica. La

ordenación sociológica permite reducir el concepto del proceso a una fórmula general que abarque bajo común rúbrica la resolución de un conflicto social, ya sea de naturaleza intelectual que no es sino un choque de opiniones de naturaleza volitiva, al producirse un contraste de voluntades, cuyas situaciones el proceso tiene que resolver. La jurídica abarca toda la actuación del derecho, ya sea en el aspecto subjetivo u objetivo. En primer caso, a veces se presenta la dificultad de la inexistencia de una materia fundamental de derecho subjetivo, aunque entonces se refiera a la protección de la esfera jurídica del particular considerada en su integridad; en el segundo, se considera la concepción objetiva como un instrumento de la realización del supuesto de hecho de la norma.

Haciendo una síntesis de las dos concepciones, podemos considerar que en la subjetiva, se toma el proceso como un instrumento destinado a la actuación de los derechos subjetivos, la que ha sido motivo de censura, ya que si las partes ejercitan sus derechos y cumplen sus obligaciones de manera voluntaria, no tienen necesidad alguna de acudir al proceso; en tanto que en la objetiva, la cuestión radica en la actuación de la Ley, dándole un carácter general y amplio. Se le crítica en que no surge en una forma espontánea sino en virtud del derecho y del principio dispositivo que domina al mismo, estando condicionado a acto de parte que lo ponga, lo que nos llevaría al contrasentido de que una Ley puede quedar sin aplicación si no hay impulso particular o privado que mueva el proceso.

2.2.1.3.2. *Funciones.*

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.3.3. *El fin del proceso.*

2.2.1.3.3.1. *Teoría subjetiva.*

La finalidad del proceso no debe determinarse subjetivamente, como pretende el profesor Henwig, al esbozar su teoría subjetiva, señalando que el proceso tiende a la tutela de los derechos subjetivos como un fin primario. El fin del proceso no es el de la demanda; ya que ésta sólo determina el objeto pero no el fin del proceso.

- a) Es de aclarar que el proceso no crea un derecho objetivo; sólo lo aplica.
- b) No produce derechos subjetivos privados, los cuales nacen de hechos jurídicos de naturaleza jurídica-sustantiva, como lo son (el contrato, el testamento, y otros.).

El fin del proceso no es teórico, sino práctico. La sentencia no se puede tomar como un razonamiento, una dilucidación, o una definición, sino como el querer o voluntad de la Ley.

2.2.1.3.3.2. *Teoría objetiva.*

Rosemberg es partidario de la tesis opuesta, llamada objetiva y parte de que el fin del proceso es lograr la actuación de la Ley. Pero se impone la distinción entre el fin del proceso civil y del proceso penal. El del primero, es la conservación y actuación del ordenamiento jurídico privado, lo que se logra mediante la declaración, la ejecución y el aseguramiento de las relaciones jurídicas y derechos subjetivos.

Históricamente se estudia la función del proceso como la realización del derecho subjetivo privado mediante la condena del demandado. Pero cumple

también su fin cuando se limita a declarar relaciones jurídicas y derechos, como en las acciones mero declarativas, y en las constitutivas, que pertenecen, como las de condena, a la categoría de las acciones declarativas. A su vez, puede ocurrir que el proceso sirva directamente a la ejecución, sin declaración judicial previa del derecho realizado (proceso puramente ejecutivo); a una asegurataria o cautelar, par la cual o bien se aseguran los objetos de la posible ejecución de un posible derecho (embargo preventivo) o se adelanta la obtención del bien pretendido (por Ej., Interdictos prohibitivos, como sería el derribamiento de un árbol vetusto que amenaza con caer y causar daños).

El fin del proceso penal es la represión de actos punibles mediante la imposición de una pena o de su ejecución. Junto a la pretensión punitiva, pero conexas con ella, puede ser motivo del proceso penal la acción civil nacida del hecho punible en los límites del Código Penal. Ver Artículos. 113 y siguientes de Código Penal.

2.2.1.3.3.3. Teoría mixta.

La teoría mixta del fin del proceso es la conciliación entre la subjetiva y la objetiva. El proceso, según Prieto Castro, pretende: Tanto la conservación del orden jurídico, como a la protección de los derechos subjetivos privados; el primero, es el objeto inmediato y el segundo mediato.

2.2.1.3.3.4. Teoría de la pretensión.

Entiende Guasp que la actuación de pretensiones es el fin inmediato del proceso, y su fin mediato o remoto es el mantenimiento de una paz justa en la

comunidad. Es decir, que el fin del proceso en esencia es el mantenimiento de la paz social por medio de la represión de perturbaciones jurídicas en el seno de la comunidad. Pero no constituye su única finalidad el mantenimiento de la paz sin más, que ha de buscar una paz basada en la justicia; de aquí que el órgano jurisdiccional solamente actúa sobre las pretensiones fundadas. En conclusión el proceso es un compuesto de actos ordenados, sistematizados, lo cual solo tiene un fin predeterminado, ello quiere decir que el proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Como se sabe todo proceso tiene una vocación de llegada, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En lo que respecta del proceso civil, el fin estará orientado a poner fin al conflicto de intereses y con ello haya paz social en justicia por medio de la actividad del órgano jurisdiccional.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.

Si bien es cierto que la Constitución de 1993 nos habla de garantías constitucionales, sin embargo este concepto desde el punto de vista técnico es restringido, pues solo involucra a los denominados procesos de la libertad que tienen como objetivo la protección de los derechos fundamentales, quedando de esta manera excluidos los denominados procesos orgánicos que tienen como finalidad la defensa de la Constitución a través de la aplicación de los principios de primacía e inviolabilidad de la Constitución y de la jerarquía de las normas jurídicas. Incluso en el mismo texto constitucional al referirse de forma particular a cada uno de los procesos lo hace con la denominación

acción, situación, que con mucha sutileza e inteligencia, el Código Procesal Constitucional utiliza y reafirma la denominación de proceso.

Sin embargo, debemos señalar que la Constitución del 93, en su artículo 200 al referirse a las garantías constitucionales, agrupa tanto a los denominados procesos de la libertad y a los procesos orgánicos. En esta enumeración de garantías no se hace referencia al proceso de conflictos de competencia, que es un proceso orgánico, estando más bien presente en el artículo 200, inciso 3, como una atribución del Tribunal Constitucional; por eso, hace bien el Código Procesal Constitucional, en denominarlo proceso competencial. En esa misma línea podríamos decir, que tampoco está considerado como proceso o garantía constitucional la Acusación Constitucional, si bien es cierto aparece en los artículos 99 y 100 de la Constitución, pero a diferencia del proceso competencial, este no es considerado como proceso por el Código Procesal Constitucional, a pesar de tener las características propias de un proceso constitucional, como es el de estar consignado por la Constitución, de defender la Constitución y de tener naturaleza procesal.

Por tal situación, y antes de desarrollar cada uno de los procesos constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento constitucional, es necesario precisar sobre el concepto de proceso constitucional, determinando su naturaleza, características, alcances y estableciendo su clasificación.

Asimismo, y en virtud de que el Código Procesal Constitucional es la que regula los procesos constitucionales, lo menos que podemos y debemos hacer, es fijar el significado que tiene este, no solo desde el punto de vista técnico, sino también de su importancia para la justicia constitucional peruana,

máxime si le reconocemos como el primer Código vigente en su género a nivel mundial.

La primera preocupación que tenemos, referida a precisar el concepto de proceso, parte del hecho, que no pocas veces, por no decir la mayoría de veces, se ha utilizado indistintamente para referirse al proceso constitucional, utilizando las denominaciones de acción, recurso, juicio o garantía. En el Perú, por ejemplo es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, comprendemos que ella parte por la utilización que realiza la Constitución del 93, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados.

Lo cierto es, que con el avance del derecho procesal y específicamente con el avance de la teoría del proceso, ha quedado establecido, por así decirlo, que cuando se habla de proceso, se trata de un conjunto de actos jurídicos procesales que están articulados entre sí de forma coherente, el mismo que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas jurídicas vigentes, al existir una pretensión o pretensiones que son invocados por los justiciables, en procura de su plena satisfacción, situación que debe conducir a restablecer la paz social y la justicia.

Si bien es cierto, este concepto es amplio, pues involucra a los diversos tipos de procesos, llámese civil, penal, laboral, administrativo, constitucional, etc., sin embargo, para llegar a un concepto propio de proceso constitucional, es importante determinar algunos de sus elementos, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de

procesos.

Estos elementos que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes:

a) El de ser un proceso con rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente, en otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley; b) El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los incidentes constitucionales; y c) El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

2.2.1.5. El debido proceso formal.

2.2.1.5.1. Nociones.

Es considerado como un derecho fundamental mediante el cual los ciudadanos pueden exigir al estado un proceso imparcial y justo ante un juez competente, este proceso también es conocido como el debido proceso. Según Bustamante (2001), lo conceptualiza como un derecho procesal, debido a que ante la ausencia del mismo en el procedimiento, origina que exista afectación directa de los sujetos de derecho.

De conformidad con lo manifestado por Ticona (2003), el estado tiene la obligación de poder brindar justicia a las partes procesales que acuden a su

despacho y además de esto tienen que asegurarse de que las partes procesales sean previstas de las garantías procesales establecidas en las normas, es decir que los derechos forman parte esencial no solamente procesalmente sino constitucionalmente, debido a que existe una constante libertad por parte de las personas para poder acudir ante los administradores de justicia para que tutelen sus derechos vulnerados.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.

Continuando con lo manifestado por Ticona (2003), el debido proceso, forma parte de una serie de correctas aplicaciones normativas procesales y constitucionales, que aplican a la mayoría de los procesos jurisdiccionales que se tiene hasta la fecha, ya sea penal, civil, administrativo, laboral, entre otros el cual estará el juez encargado para que realice una adecuada calificación de los medios de prueba presentado por las partes procesales, y al final tendrá que emitir una sentencia que cumpla con los requisitos que regula una adecuada motivación de la resolución expedida, para que cumplan con las expectativas de las partes procesales. De igual forma es muy importante que se realice una adecuada notificación a las partes procesales de todos aquellos procesos que pudiesen afectar intereses jurídicos con la apertura de un proceso judicial, es así que el conjunto que engloba estos elementos constituye el debido proceso.

En el trabajo llevado a cabo se pudo determinar que los elementos del debido proceso pueden ser considerados a:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente Es

obligatorio que el proceso sea desarrollado por un juzgador que cumpla estas características, caso contrario no se estaría cumpliendo con el fin que posee el proceso como derecho fundamental para las personas. Estas características serán cumplidas cuando:

- a. **Un juez independiente;** es aquella autoridad que tomara una decisión en base a su lógica personal, mas no el de la opiniones de personas o de ciudadanos que requieren que le hagan un favor.
- b. **Un juez responsable;** cuando cumple con la ejecución de todas sus actividades jurisdiccionales, sentido contrario podrá ser sancionado penalmente o civilmente por cualquiera de las partes procesales. Es aquí que cuando el juzgador no cumple este requisito se crean las famosas denuncias administrativas para el Juez, por su mal desempeño en sus labores.
- c. **Un juez competente,** porque ejerce todas sus funciones en base a lo que regula las leyes, y lo contempla toda normativa referente al proceso judicial.

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez

debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título

Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 2003). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el

recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil.

Rodríguez, (2000), sostiene: Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso. En atención a lo señalado por el citado autor, podemos precisar que el proceso es el conjunto de actos o sucesión de momentos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes eventualmente con la intervención de terceros, atendiendo a la finalidad concreta del mismo, para solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica. Para Rocco, en Alzamora (2009), el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce

el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. Para Carnelutti (2010) el proceso Civil se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal ventilada bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Así precisa, que el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado. Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.1. Finalidad del proceso civil.

Torres (2008.), manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. Nuestro

Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.). El debido proceso, para ser tal, o que cubra con el manto del proceso justo, requiere que surja desde el interés material que debe ser cierto y actual. Como consecuencia se tendrá un debido proceso en forma y de acuerdo a ley. De lo contrario ¿de qué debido proceso estaríamos hablando?, sin duda el alejado de todo lo justo. Toda persona comprendida en un proceso o procedimiento debe estar rodeada de su defensa adecuada sin limitación ni restricción alguna de parte del órgano jurisdiccional. El ejercicio del derecho defensa de ser suficiente y eficaz.

2.2.1.6.2. Importancia del proceso civil.

Ticona (2003), señala que el Debido Proceso Legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional para que sea dirimida con certeza y eficacia. De éste modo podemos afirmar, que el proceso judicial, en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto; ello, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades, como es, el acceso al

ideal humano de justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho, y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares, otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda. En este punto cabe destacar, que no cualquier proceso judicial cumple plena y efectivamente con las facilidades y funciones que le han sido adjudicados en el Ciencia del Proceso; por eso, para que ello sea realidad, el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de principios y presupuestos procesales que lo garanticen, lo hagan posible

1ª. Etapa postulatoria Es la etapa inicial del proceso, donde las partes van a presentar sus pretensiones, los medios probatorios. Es en esta etapa donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional, los temas que van a ser tema de argumentación, persuasión durante el proceso, en esta etapa donde se busca la tutela jurisdiccional, por ambas partes tanto como el amparo del demandante o del demandado. Los objetivos de esta etapa son las siguientes:

- a. Proponer pretensiones y defensas: en esta etapa donde se ingresa el proceso al órgano jurisdiccional donde, donde serán valoradas y aprobadas a través de una resolución, donde puede ser favorecido o negada. Es en esta parte de examinadas, a este acto se le llama Calificación de los actos procesales: que constituye un primer filtro o control, es aquí donde se analizan si la demanda y/o la contestación, cuentan con todos sus requisitos tanto de Forma como de Fondo, si se cumple con dichos requisitos esto es admitido y seguirá su curso procesal.
- C. Sanear la relación procesal por acto del juez o exigencia de las partes: en esta etapa, donde el juez volverá a reexaminar y reevaluar si cuenta con los presupuestos procesales como y de

las condiciones de la acción tanto como del demandante como de la contestación, después de esta evaluación el juez proveerá por saneado el proceso, y se aplicara el principio de celeridad procesal. D. Precisar los puntos controvertidos: es aquí donde se va a fijar los puntos que están en litigio respecto a donde las partes van a contender. Etapa Probatoria: Es en esta etapa donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. Las partes demuestran tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto pueden consistir en pruebas típicas (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicas. Etapa decisoria: Consiste en la actuación lógica y valorativa que realiza el juez para solucionar el litis que tienen las partes, esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada Etapa Impugnatoria Consiste en la presentación de los recursos impugnatorios, como son la reposición, apelación, casación y la queja Etapa Ejecutoria: Es la quinta y final etapa del proceso civil, donde se persigue el cumplimiento o la ejecución de lo ordenado en la sentencia. Principios del proceso civil. El proceso civil como institución regulada por el derecho procesal, observa los mismos principios de que está provista tal rama del derecho, principios de obligatoria observancia sea que estén o no debidamente normatizados. Se aplican en atención al equilibrio de cada actuación y a la finalidad perseguida. Principios

tales como: Igualdad entre las partes. Las partes intervinientes en el proceso son iguales, el tratamiento es igual para todos y tienen las mismas oportunidades procesales Sin interés no hay acción. Es apenas lógico pues, quien acciona si no tiene por qué hacerlo, de aquí se deriva la legitimidad en la causa, su importancia práctica radica en que impide que, quien no está legitimado en la causa pueda accionar (no tiene interés) iura novit curia. Indica que el juez conoce la norma aplicable. Existen otros que suelen ser denominados principios, pero que, la doctrina moderna llama reglas técnicas, término más preciso y acorde a su naturaleza. Estas son entre otras: Regla técnica dispositiva. Según esta, a las partes corresponde dar comienzo a cada actuación procesal, aportar las pruebas, solicitarlas etc., el juez solo interviene para pronunciarse en cada providencia de lo que haya observado en cada acto. Regla técnica inquisitiva. Al estado corresponde investigar, adelantar y resolver de oficio los asuntos que se puedan suscitar y de los que haya tenido conocimiento.

2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.

Pérez G., (2010), es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado.

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos (Art. 546):

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;

4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

Elmer Contreras Campos clasifica al proceso Sumarísimo de la siguiente forma: a. Hay quienes consideran a los procesos Sumarísimos como de simple reducción de plazos y formas procesales, y se oponen contundentemente al juicio ordinario, así tenemos por ejemplo al civilista Benjamín Gutiérrez (2010) da su definición sobre los procesos Sumarios y nos dice que son aquellos que tienen por propósito buscar la eficacia del proceso, por medio de la reducción de plazos, de actos procesales, de la limitación en sus alegatos, y por todo ello se acepta la composición parcial del litigio, ya que el Juicio se basa en una gran probabilidad mas no en la certeza (ésta última propia de los procesos plenarios).

A manera de acotación es preciso señalar también que el proceso sumarísimo, es un proceso de mínima cuantía, donde los actos procesales se llevan a cabo en forma concentrada, siendo eminentemente oral y haciendo una comparación con los procesos de conocimiento y abreviado los plazos que brinda son menores. (Universidad Peruana los Andes; 2007). b. Así mismo tenemos a quienes definen a los procesos sumarios como un producto de la

indeterminación procesal. Al respecto el profesor Italiano Andrea Proto (2010), afirma que este tipo de procesos son aquellos los cuales el legislador no ha normado de forma clara y expresa su procedimiento, más bien lo ha dejado al criterio del juzgador la formación del iter procesal, todo ello de acuerdo a lo que exija el caso materia de la litis. Es preciso señalar que esta indeterminación al cual se hace referencia tiene lugar en Italia. Para, (Ramos, 2013), el Proceso Sumarísimo, dentro de los proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. En vía de Proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Ramos, 2013)

2.2.1.7.1. Competencia en el proceso sumarísimo.

(Sánchez y Castillo, 2007) citando al artículo 547 del Código Procesal Civil numeral que versa sobre la competencia en los procesos sumarísimos): Que en el caso del inciso 4 del artículo 546 del Código Procesal Civil, o sea, en el caso del proceso de desalojo, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia

procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7 del artículo 546 del Código Procesal Civil, o sea, en caso de asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte unidades de referencia procesal, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

2.2.1.7.2. La impugnación en el proceso sumarísimo.

De acuerdo a (Sánchez y Castillo, 2007), según se infiere del artículo 556 del Código Procesal Civil:

A. Son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas, las Sigüientes resoluciones: a. La resolución que declara improcedente la demanda. b. La resolución que declara fundada una excepción. c. La resolución que declara fundada una defensa previa. d. La sentencia.

B. Las demás resoluciones (es decir, distintas a las indicadas precedentemente) son sólo apelables durante la audiencia única, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 en lo que respecta a su trámite. Así, conforme a este último precepto legal:

i. Además de los casos en que este Código (C.P.C.) lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale, siendo la decisión motivada del Juez inimpugnable; y

ii. La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida. Con arreglo a lo previsto en el artículo 558 del Código Procesal Civil, el trámite de la apelación con efecto suspensivo (aplicable a la apelación de las resoluciones señaladas en el literal a) se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376 del indicado Código, según el cual: A. La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos:

1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera; o 2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior; B. El Secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad; C. Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa; D. es inadmisibles la alegación de hechos nuevos; y E. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.8.1. Concepto.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la

demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Uno: identificar la identificación e individualización del bien materia de litis.

Dos: Acreditar que C. P. C., es propietaria del inmueble ubicado en el sector Santa Clarita manzana A, Lote 1 Portón Proyecto Herbay Alto, del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y Departamento de Lima.

Tres: Determinar si el demandado V. O. E., está ocupando el inmueble referido en el punto precedente con título suficiente y oponible al de la demandante y por lo tanto no es precario.

2.2.1.9. La prueba.

Se puede apreciar que cuando nos referimos a la prueba, estamos conexos a referirnos a el acto de demostrar, evidenciar o probar algo que puede ser verdad o mentira; la prueba es el instrumento importante con el cual el Juez podrá emitir un fallo, ya que la finalidad de prueba es ofrecer el esclarecimiento de los hechos en controversia, como así mismo producir certeza en el ámbito procesal.

El derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que debemos definir bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. De un lado, ya hemos hecho referencia al derecho probatorio como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios;

y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. De manera breve desarrollaremos algunos aspectos referidos a la prueba, su finalidad, concepto, objeto, carga, procedimiento, valoración y los medios de prueba. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

2.2.1.9.1. En sentido común. Se puede apreciar que cuando nos referimos a la prueba, estamos conexos a referirnos a el acto de demostrar, evidenciar o probar algo que puede ser verdad o mentira; la prueba es el instrumento importante con el cual el Juez podrá emitir un fallo, ya que la finalidad de prueba es ofrecer el esclarecimiento de los hechos en controversia, como así mismo producir certeza en el ámbito procesal. (Couture, 2002).

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal. Como señala el autor Couture, considera que la prueba es la forma en la cual se puede comprobar un hecho. Mientras que el rama jurídica del derecho penal, la prueba es considera como el elemento fundamental de búsqueda que produce certeza a un hecho en cuestión.

Por cual podemos decir que la prueba civil tiene semejanza a la demostración probatoria de un curso de matemática, mientras que en el derecho penal se le

compara como una prueba científica; pero ambos están guiados a la misma finalidad que posee la prueba, que es demostrar la verdad. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), lo que el juez da importancia cuando se presenta la prueba, es que estas puedan cumplir con su finalidad al momento de la actuación probatoria, en contrario sensu no servirían en un caso de controversia jurídica, porque al no llegar a cumplir su objetivo no se podría dar solución a un hecho controvertido y no tendría razón ni con lo que se pretende solicitar. La prueba tiene el objetivo de lograr convencer a los juzgadores de los diversos órganos jurisdiccionales sobre la existencia de una falsedad o realidad del hecho y derecho que se encuentra en un estado de controversia, de tal manera la función de las pruebas es de probar el esclarecimiento del caso.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba. El objeto es demostrar sobre el hecho y derecho que se pretende sea real en un proceso; pero Rodríguez considera que el estado de un proceso, lo que se busca es que mediante pruebas se pueda demostrar la existencia de los hechos mas no del derecho.

También es preciso considerar, que en un proceso judicial existen hecho que

no es obligación ser demostrados, o que requieren de algún medio probatorio, pero este deberá ser probado cuando se trate de un proceso judicial, porque esto servirá para que el juzgador pueda tomar en cuenta con más convicción y sentido del uso de razonamiento si lo que se pretende a solicitud es real o mentira.

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba. Los justiciables son los encargados de cargar la prueba en un proceso judicial, con el fin de demostrar los hechos en base a su pretensión, en esto se basa este gran principio procesal. Siendo a la vez el principio de carga de prueba, la responsabilidad procesal que tienen las partes para poder adjuntar los medios probatorios necesarios para demostrar, aclarar sobre el hecho en cuestión, en sentido contrario que las partes procesales no presenten los medios probatorios que muestren la verdad de los que ellos afirman en su pretensión, obtendrán un fallo o decisión judicial desfavorables, tal como lo menciona Hinostroza.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. Con este sistema lo que se busca es dar un valor a cada medio probatorio que es presentado y actuado en un proceso; estas serán admitida por un juzgador, que se encargará de disponer todas las pruebas legalmente ofrecidas y procederá a su actuación y los tomara en

cuenta conforme el valor que le de la ley, así mismo ciertas pruebas deberán estar relacionados con el hecho que se pretende esclarecer ; su labor jurisdiccional del juzgador termina con la calificación y recibimiento de las pruebas, porque el que se encarga de darle un valor a las pruebas es el ordenamiento jurídico, mas no el Juez.

b. El sistema de valoración judicial. En este segundo sistema se hace referencia de que al Juez le corresponde valorar las pruebas; apreciándolas y creando un determinado concepto de calificación o valoración con los medios probatorios presentado por las partes, por ello si el valor de la pruebas es otorgada por un juez, estamos ante la figura de un valor subjetivo, en contrario sensu sucede cuando el valor es otorgado por el marco normativo. El valor probatorio será dado en base al cumplimiento de los presupuestos de la razón, llegando de esta forma obtener una prueba libre o de la libre convicción, así de tal manera la finalidad de toda esta valoración es determinar que la prueba pueda servir de apoyo para configurar un hecho. Para Taruffo (2002), (...) considera que la prueba legal es irracional, porque al momento de darse la valoración, solo permite que el Juez se adecue conforme a lo que señale el sistema jurídico, prohibiéndole de esta manera que el juzgador pueda actuar y valorar las pruebas utilizando el raciocinio y el detalle mínimo al momento de actuar las pruebas en un proceso. Mientras cuando nos referimos al otro principio que se basa en la libre convicción del Juez, podemos señalar que en este principio si se utiliza los parámetros de la razón, o se brinda la facultad libre que el juez pueda valorar conforme a su opinión y sabiduría que posee como conocedor del Derecho;

pero todo estos argumentos de calificación a los diversas prueban dentro de un proceso, tendrán que ser debidamente motivados.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Uno de los aspectos más importantes que debe tener el juez es el conocimiento y la preparación previa, debido a que esos son presupuestos indispensables para poder realizar una correcta evaluación de los medios de prueba presentados.

2. La apreciación razonada del Juez.

El órgano jurisdiccional es el encargado de realizar una apreciación lógica y jurídica respecto a los medios de prueba teniendo en cuenta el respeto de las normas y en base a la doctrina. Este razonamiento también debe estar hecha en base a los conocimientos psicológicos y científicos, debido a que tendrán que valorar una serie de documentos, sin embargo también son medios probatorios los testimonios y los peritos psicológicos. Es así como esta apreciación razonada debido a la exigencia se convierte en una parte esencial para la expedición de su sentencia.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. De cualquier forma en que se encuentren vinculados las pruebas a la actividad diaria de los seres humanos, son muy pocas las veces en los que sea necesario en que el juez no deba recurrir a los conocimientos sociológicos o científicos debido a la cantidad de procesos en los que se actúan medios probatorios como testimonios y peritos.

D. Las pruebas y la sentencia. Una vez que el juez haya realizado una correcta valoración de las pruebas el juez tiene que resolver el conflicto mediante la expedición de una sentencia.

La resolución de sentencia expedido por el juez tendrá que contener los fundamentos legales y facticos mediante el cual se avaló el juez para poder admitir o denegar los medios probatorios presentadas por las partes, a modo de ejemplo se puede considerar cuando se pretende demostrar la existencia del vínculo matrimonial, que si bien es cierto solo es necesario la presentación de la partida del registro civil, puede existir controversias que el juez tendrá que valorar y no dejar de lado, debido a que estos medios probatorios presentados pueden probar ciertos hechos que el juzgador no puede dejar de lado. De conformidad con la valoración realizada por el juzgador, se pronunciara respecto al conflicto materia del proceso, mediante la expedición de una sentencia, el cual declarara el tipo de valoración realizado así como la apreciación razonada que planteo para poder llegar a su decisión.

2.2.1.9.6.1 Diferencia existente entre medio probatorio y prueba.

La prueba puede ser concebida como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Por otro lado, los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado son los medios de probatorios. Por ejemplo: Puede presentarse un medio probatorio que no logre convencer al juez sobre su verdad o que no tenga que ver con el conflicto, en tal razón esto no será una prueba porque no

logra su fin, que es producir discernimiento en el Aquo.

Ahora bien, a razón de Rocco citado por Hinostroza (1998), expresa que en relación a los medios de prueba afirmar que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

De lo expuesto se logra inferir que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juez. Que en palabras de Hinostroza (1998), los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.9.7.1. Documentos.

A. Concepto

Uno de los muchos objetivos del documento también es representar los hechos que hallan sucedido en el pasado, o estén sucediendo en el presente o puedan suceder en el futuro, es por ello que el documento es considerado

como un medio probatorio importante dentro de una situación jurídica, el documento está compuesto por los siguientes sujetos que son: autor y destinatario; siendo de esta manera la función del autor considerado como el creador de lo que se redacta o se fundamenta en dicho documento, mientras que el destinatario es la persona encargada de recibir el documento y por ende puede ser que esté involucrado también en el proceso. (Sagástegui, 2003).

B. Clases de documentos

Documento Público

Son aquellos documentos autorizados por funcionarios públicos con la capacidad de poder dar fe respecto a un hecho, siendo que de esta forma tienen una mayor importancia como medio probatorio al momento de presentarlo ante el órgano jurisdiccional, además que son valederos para cualquier persona.

Documentos Privados

De conformidad con lo señalado por Borjas, los documentos privados son todos aquellos instrumentos particulares que tienen la finalidad de poder demostrar un hecho, siempre y cuando pueda demostrarse la validez del mismo. Por su parte el Código Procesal civil en el artículo 236 establece al respecto que: documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.1.9.7.2. *La declaración de parte.*

A. Concepto

(M. Ramos y Vera, 2008), refiere que a la declaración de parte se le asocia con la confesión, siendo esta la especie y aquella el género, porque puede contener una confesión o no. Ello debido a que fue denominado confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, siendo una de las llamadas pruebas personales e históricas. Agregan, además, que no solo puede darse dentro del proceso la declaración de parte, sino también se presenta fuera de él. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. Además, no necesariamente será verbal, sino que es posible encontrarla en documentos. Las afirmaciones contenidas en las actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaraciones de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa. (Dec. Leg. N° 295, 1984, Art. 221°). Sin embargo, no debemos dejar de precisar, que la declaración de parte strictu sensu, constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuado por algunos de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

B. Regulación

La declaración de parte es el primero de los medios probatorios típicos previsto en el artículo 192° del Código Procesal Civil; a su vez se encuentra regulado en los artículos 213° al 221° del referido Código Procesal.

2.2.1.9.7.3. *La testimonial.*

A. Concepto

El maestro Becerra Bautista (2010), considera que la prueba testimonial es la que se origina en la declaración de testigos. La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

B. Elementos

* Pretenden llevar convicción juzgadora, para comprobar lo establecido por algunas de las partes.

* Lo más esencial es que hay la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos.

*Se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional.

*La declaración de los testigos puede obtener mediante la forma verbal.

*Se rinde en relación con la Litis; es decir, respecto de los hechos que se han debatido en los procesos.

C. Regulación

Código Procesal Civil, Sección Tercera, Actividad Procesal, Título VIII, capítulo IV Declaración de Testigos, Artículos 222° al 230°.

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Conceptos.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Así también para Gómez (2008), la palabra sentencia deriva del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

También se afirma que es una resolución que, es aquella resolución o acto procesal emanado de os órganos jurisdiccionales, mediante el cual estos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. (Couture, 2004).

Existe una categoría especial de sentencias denominadas determinativas, o dispositivas como las denomina “mayer”. Tiene lugar cuando la ley confía la decisión al arbitrio y discreción del Juez, siendo esta actividad análoga a la del árbitro. La doctrina actual sostiene que esta clasificación tripartita de sentencias estimatorias es obsoleta. Sostiene que ya no responde a la necesidad actual de un proceso eficaz que contempla la tutela preventiva. Es una clasificación hecha para una tutela resarcitoria.

Según Rodríguez Aguilera (1974), la sentencia es un acto procesal del juez y

que para su formulación debe ir precedida de una compleja operación mental en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al derecho objetivo. A mayor abundamiento, Bacre (1986) sostiene: (...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Que para dar solución a cualquier

problema, se deberá emplear el raciocinio y a la vez el cumplimiento de tres pasos: “la formulación del problema, el análisis y la conclusión”, de tal manera el que cumpla con estos pasos podrá dar una fundamentada solución; este tipo de metodología ha sido fielmente seguido y aceptado como base de la cultura occidental. Es por ello que es preciso comparar con algunas ramas, para dar a entender la importancia de estos tres pasos, así León menciona:

-Área de las matemáticas: Se necesita de 3 pasos que son:

- Plantear el problema
- Análisis (raciocinio)
- Respuesta

- Área de ciencias: También se emplean 3 pasos:

- Enunciación del problema
- Hipótesis y verificación de esta a la vez.
- Conclusión

-Área empresarial: Se emplean 3 pasos:

- Planteamiento del problema
- Análisis
- Toma de decisión

-Área legal:

- Parte Expositiva
- Parte Considerativa
- Parte Resolutiva

Pero cuando nos referimos en la parte legal sobre la “Parte Expositiva”, se ha

hecho una costumbre este tenga su inicio con la palabra “VISTOS”, en donde se hará mención el estado y el problema del proceso; lo sigue en continuidad la parte “CONSIDERANDO”, es donde se examina el problema, y por ultimo “RESUELVE” en la cual se encontrara establecido la decisión que tomo el juzgador.

La parte expositiva, en esta parte se encuentra el enunciado del problema que se tendrá que dar solución; esta parte también es nominada como: cuestión en discusión, planteamiento del problema, tema a resolver u otros nombres. Lo resaltante de esta parte es que se deberá detallar minuciosamente todo lo respecto al asunto del dilema en controversia.

La parte considerativa, está compuesta por la examinación del asunto en discusión, también es nominado como análisis, consideración sobre hechos y sobre derecho, razonamiento u otros nombres. La finalidad de esta parte es que contendrá los sustentos facticos y jurídicos del caso, y a la vez el valor que tuvieron los medios probatorios presentados por las partes en el proceso judicial.

2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.

De conformidad con la normativa, el juez es el encargado de emitir las resoluciones judiciales y la sentencia, a través del cual resolverá todos los puntos controvertidos surgidos durante el proceso de forma precisa y clara. Por su parte Ticona (2003), manifiesta que existe una limitación impuesta al órgano jurisdiccional debido a que solo podrá sentencia respecto a los hechos

alegados y probado por las partes en conflicto.

Por su parte Cajas (2008), resalta que por el principio de congruencia el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, es decir que no puede emitir una resolución más allá de los solicitados por las parte, ni extra petita, el cual significa que no puede emitir una resolución diferente a los solicitado por las partes o citra petita, es decir una sentencia omitiendo ciertos petitorios solicitados por las partes procesales.

Por ultimo Castillo (2013), teniendo en cuenta una perspectiva diferente, considera que es importante precisar que desde el punto de vista penal, la congruencia es considerada como una relación existente entre la acusación y la sentencia y por lo tanto exige que el juzgador se pronuncie exclusivamente respecto de los hechos punibles que figuran en la acusación fiscal. De igual forma resalta lo que deberá contener la sentencia, debido a que en el mismo se establecerá los hechos que hayan sido probado, así como también la calificación jurídica aplicada al mismo, y por último la sanción penal que se deriva de ese delito, de igual forma, es importante señalar que la omisión de la misma conlleva a una causal de nulidad insubsanable establecido en el inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimiento Penales.

2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.10.4.2.1. Concepto. Esta es una obligación que deben realizar los diversos órganos jurisdiccionales, como también un derecho fundamental de las partes que se encuentran involucrados en un proceso judicial; estos

conceptos han servido para que la debida motivación no solo se aplique en el ámbito judicial, sino también en los ámbitos administrativos y arbitrales.

2.2.1.10.4.2.2. *Funciones de la motivación.* Esta función permite de que el Juez pueda ser independiente, es decir que no pueda dejarse llevar por un interés personal o colectivo, asimismo de darle la razón a la parte que peticiona, logrando de esta manera efectuar un fallo imparcial con sustento factico y jurídico.

La motivación tiene relación con el principio de imparcialidad, porque permite conocer el sustento de una sentencia, lo cual servirá como prueba de que el órgano jurisdiccional actuó imparcialmente al momento de emitir su fallo.

Otro de los fines que tiene la motivación, es dar a conocer las partes las causas por la cual fue denegado o admitido su pretensión, de tal manera la parte procesal que no se encuentre acorde a lo emitido por el juzgador, tendrá el derecho de poder utilizar el recurso impugnatorio, solicitando una nueva revisión del caso, a la vez tendrá que ejercer su derecho a la defensa sustenta el porqué de la interposición del recurso impugnatorio. De tal manera queda demostrado que las resoluciones judiciales motivadas son consideradas como amparos ante la injusticia o arbitrariedad que pueda cometer el juzgador ante las partes procesales, lo cual el principio de motivación demostrara que el juez actuó de manera racional y razonablemente al momento de emitir su decisión.

2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos

Michel Taruffo dice que en un proceso judicial siempre esta aborde de ser actuado por un órgano jurisdiccional arbitrario, debido a que si nos ponemos analizar detalladamente, llegamos a la conclusión de que todos los jueces poseen un libre convencimiento que será tomado conforme a decisión o apreciación del Juez, por ello para que esto no suceda, es exigible que deberá fundamentar no solo en base a nivel jurídico, sino también en relación a los hechos que son controversia jurídica.

2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.10.4.2.5. *Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.* Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Se entiende que el juzgador que emite un fallo, deberá redactar de manera expresa su sustento factico y jurídico con el que se basa para emitir su sentencia.

B. La motivación debe ser clara

La redacción que halleemos en una sentencia en todas sus partes deberá ser claro y entendible para los justiciables y para cualquier persona que tenga acceso.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

La decisión que se establezca en el fallo deberá estar relacionado con la realidad de los hechos es decir respetando el derecho de la primacía de la realidad.

2.2.1.10.4.2.6. *La motivación como justificación interna y externa.* Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. La motivación deberá ser un armazón argumentativo racional y lógico, en la cual se encontrara hallada la parte final del proceso, o simbólicamente podemos decir el final de una cadena procesal; cuando lo fallado es aceptado por las parte y el Juez se podrá estimar el cumplimiento de la justificación interna de la motivación.

B. La motivación como la justificación externa. Este tipo de motivación sucede cuando la motivación es dudosa u objeto de controversia, lo cual

como solución deberá efectuarse rasgos del discurso motivatorio que contiene:

- La motivación debe ser congruente; es decir las premisas deben ser las correctas para que brinden una adecuada justificación al caso.
- La motivación debe ser completa; deberá motivarse todas las partes de la sentencia.
- La motivación debe ser suficiente. Este basa al requisito anterior, pero se recomienda que el fallo judicial debe ser eficiente.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.11.1. Concepto.

La doctrina reconoce que el ejercicio de las impugnaciones está sujeto al principio general de la iniciativa de parte y corresponde como regla general de la parte interesada y a ella sola (excepcionalmente a terceros) el promover la revisión de la decisión recaída que considere errada y lesiva de sus intereses. Al respecto resulta grato recordar la frase de cuando se sostiene que la resistencia contra una injusticia ofensiva, contra la lesión de un derecho, es un deber. Es el deber del afectado para consigo mismo, pues es un mandato de la auto conservación moral; es un deber para con la comunidad, pues es necesario para que se realice el derecho. Desde el punto de vista de su etimología, el vocablo latino, impugnare proviene de las voces in y pugnare, que significan luchar contra, combatir, atacar.

El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o

legalidad. En este sentido, la peculiaridad que singulariza, a la instancia impugnatoria es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos procesales. Los actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas determinadas. Lo primero son sus fines, lo segundo son sus formas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines origina la actividad impugnatoria que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos. Si los actos son irregulares o injustos se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en injusticia o ilegalidad. Ello va a determinar la producción y regulación de otra serie de actos procesales tendientes al saneamiento de aquellos. Se trata, como sostiene de previsiones sanatorias o correctivas. Y cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación. Los medios de impugnación son, en consecuencia, actos procesales de las partes, y podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio sus determinaciones, sin instancia de la parte interesada, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control, ya sea autocontrol o control jerárquico, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son, como se ha dicho, actos procesales de las partes o de los terceros

legitimados. Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una Resolución Judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán necesariamente sobre esta resolución impugnada. Vescovi, sostiene que el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución parece responder a una tendencia natural del ser humano, y evocando a Bentham nos dice que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, y en general los hijos recurren a los abuelos contra las injusticias de los padres, etc. En el campo jurídico, y en especial en el del proceso, los medios impugnatorios aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia.

Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano se suele identificar los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si ambas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género, como sostiene (Echandia, 2017).

2.2.1.11.2. Recurso de apelación.

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra

impugnación como sinónimo de medio impugnatorio. El régimen del recurso de apelación en el nuevo Código Procesal Civil mantiene los principios fundamentales del sistema de apelación existente en el Código derogado, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes, producto de la elaboración científica, procesal de los últimos años en Latinoamérica y que han sido hábilmente recogidos por sus autores. Se precisa que ella tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada, total o parcialmente. El principio adoptado por nuestra actual Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de doble grado de competencia funcional, consiste en que el proceso pueda pasar para su pleno conocimiento por dos instancias sucesivas. Por ello la apelación, también llamada alzada, es el más importante y usual de los recursos, máxime cuando a través de ella se puede alegar cualquier vicio de la resolución impugnada. Mediante la apelación, el proceso decidido por el Juez inferior es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos. Por la forma en que está redactado el Art. 364 somos del parecer que el nuevo Código unifica los recursos de apelación y de nulidad, (entendido éste en su estricto sentido de reclamación contra vicios del procedimiento), que en varias legislaciones aparece con carácter autónomo, de tal modo que el ámbito de aplicación de la apelación queda ampliado, comprendiendo no sólo la impugnación de la resolución en razón de mérito, sino también la impugnación basada en la nulidad por incumplimiento de un requisito del que

se deriva tal efecto. Ello sigue las elaboraciones de la moderna ciencia procesal y resulta más eficaz. El Art. 382 corrobora la opinión señalada. De igual forma la protección, de la cosa juzgada, se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario significaría desconocer la cosa juzgada material, privando de eficacia al proceso y lesionando la paz y seguridad jurídicas. (Exp. N° 2877-2005, p. 32)

2.2.1.11.2.1. Efectos de la apelación.

En cuanto a los efectos del recurso de apelación el Art. 368 se refiere a la apelación con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, en lugar de apelación en ambos o en un sólo efecto como se establecía en el Código de 1912. Con respecto al efecto suspensivo, significa que la resolución impugnada no puede ser objeto de ejecución, es decir que no se cumpla la resolución mientras el superior no la haya confirmado, quedando suspendida la competencia del Juez hasta cuando regrese a éste el expediente; sin embargo, se permite disponer medidas cautelares que eviten los agravios derivados de la suspensión. Esta ejecución provisoria de la sentencia impugnada que trae el nuevo Código Procesal Civil en su Art. 615 figura en varias legislaciones europeas y en algunas de Latinoamérica, como el caso de Uruguay en donde ya se preveía en el Proyecto (Couture, 2002). De acuerdo con el Art. 371 la apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de

sentencias definitivas o de autos que dan por concluido el proceso, además de los casos expresamente previstos en el propio Código. En todos los demás la apelación no tendrá efecto suspensivo, según se desprende del Art. 372, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta, no suspendiéndose tampoco la competencia del Juez. El Código introduce en nuestro sistema el efecto diferido de la apelación, lo que constituye una novedad destacable. En estos casos el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, en cuyo caso los recursos se resolverán conjuntamente. La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley, tal como lo preceptúa el Art. 369. En estos casos, la resolución se dilata hasta que se recurra de la sentencia definitiva ante el Tribunal Superior, quien resolverá el recurso. La regla es, entonces, que las apelaciones se concedan sin efecto diferido, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente disponga que se otorgue con efecto diferido. La concesión del recurso con efecto diferido ha sido establecida para evitar cualquier tipo de dilación que pudiera suscitarse en el proceso, interrumpiéndolo, por la necesidad de remitir el expediente al superior. Se trata, pues, de una importante reforma para evitar que en virtud de la apelación interpuesta contra una resolución interlocutoria se suspenda el conocimiento para resolver sobre la apelación, contribuyendo a la lentitud de los procesos. Su finalidad responde al principio de celeridad y es loable. Por efecto diferido se entiende lo contrario a efecto inmediato. Por regla general, la interposición del recurso es seguida inmediatamente por las etapas que culminan con la solución del mismo ante el Superior Tribunal; en cambio, la

apelación se concede con efecto diferido cuando tratándose de interlocutorias (autos) se interpone sin fundar el recurso y condicionando a la eventual apelación de la sentencia definitiva. Puesto que la interlocutoria se pronuncia en el curso de un proceso al cual no le pone fin, se desplaza el fundamento, sustanciación y resolución del recurso junto con el que corresponde a la sentencia definitiva. Obviamente, la interposición no suspende el cumplimiento de la resolución apelada. Se trata de preservar la unidad del proceso, impidiendo las interrupciones, dilaciones y dispersiones derivadas de la concesión desaprensiva de apelaciones. Sin embargo, es conveniente destacar que existe un sector de la doctrina, especialmente en Argentina, Colombia, Uruguay y Brasil, en donde funciona esta institución, que mantienen una posición contraria a ella por sus magros resultados prácticos, pero debemos recalcar que ella se adecúa al tipo de proceso que ha regulado el nuevo ordenamiento procesal. Finalmente, cabe señalar que en cuanto a los poderes del Tribunal de Apelación el nuevo Código consagra el principio de la no reformatio in pejus lo que significa que está prohibido al Tribunal de alzada empeorar o agravar la situación de quien interpuso la apelación. Así lo establece el Art. 370 del nuevo Código recogiendo tal principio generalmente aceptado por los demás países, y que es una consecuencia del principio dispositivo. Queda entendido que tal limitación no es aplicable cuando la otra parte ha apelado o se ha adherido al recurso.

2.2.1.11.3. Recurso de reposición.

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de revocatoria o reconsideración constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite el revoque por contrario imperio. Está tratado por los Arts. 362 y siguientes, y tiende a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que pueda inferir el decreto impugnado y por el mismo órgano que lo ha pronunciado. De allí que cualquiera de las tres designaciones resulta apropiada. Este medio impugnatorio mantiene la fisonomía que ostenta en el viejo Código, aun cuando amplía a tres días el plazo para interponerlo, pues el de un sólo día era absurdo. Está regulado en forma más o menos similar en todos los Códigos Procesales latinoamericanos, debiendo anotarse que lo que el juez resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio.

2.2.1.11.4. Aclaración y/o corrección de resoluciones.

En puridad no se trata de verdaderos recursos, que por naturaleza son impugnatorios, sino de medios que tienen por función, una vez dictada la sentencia, aclarar expresiones oscuras o dudosas, o ampliarla, incluyendo algún aspecto omitido en ella. No se trata, pues, de recursos en sentido técnico, pero se les trata en esta parte del Código. El nuevo Código Procesal Civil, ubica en el lugar que corresponde la norma contenida en el Art. 1078 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, que se refería a la aclaración de conceptos oscuros y dudosos, y de suplir omisiones en que se haya

incurrido acerca de los puntos discutidos. Me refiero al Art. 406, del NCPC que se refiere a las aclaraciones en la parte decisoria, ya que la siguiente habla de la corrección de errores materiales evidentes que contenga una resolución, y de completar puntos controvertidos no resueltos. Los problemas que se plantean, aun cuando recurriendo a una redacción más adecuada que la existente, no significan mayores variantes dentro de la tónica del Art. 1078 del Código anterior. Sólo debemos entender, con las palabras de (Couture, 2002), que debe tratarse de errores involuntarios y que la ampliación no permite introducir nuevas cuestiones no planteadas, violando el principio de congruencia, no pudiendo alterarse en ningún caso el contenido sustancial de la resolución. Recurso de Casación La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso. Estimo lógicamente, casar es traducción del francés *casser*, que quiere decir romper o, metafóricamente abrogar, derogar, dejar sin efecto o desprovisto de valor. Casar es dejar desprovisto de todo valor a un fallo. En el régimen del nuevo Código es un recurso ordinario dado que el Art. 398 establece que su interposición suspende la ejecución de la sentencia, es decir que la cosa juzgada se opera, o bien transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya efectuado, o una vez que el recurso haya sido resuelto definitivamente.

2.2.1.11.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, en consecuencia, ordeno que la demandada desocupe el predio. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo en el plazo respectivo la parte demandada apelo la sentencia, en consecuencia fue elevado al órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia. (Expediente N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, sobre desalojo por ocupante precario, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: desalojo (Expediente N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar desalojo por ocupante precario.

2.2.2.2.1. Derechos reales.

A. Concepto

Las titularidades que reconoce el ordenamiento en el ámbito de los derechos reales tienen determinadas particularidades que las diferencian de otros tipos de situaciones jurídicas. Los derechos reales son diferentes a las obligaciones no solo por su contraposición milenaria, sino por las consecuencias prácticas de este distingo. Por ello, antes de entrar a analizar los rasgos jurídicos de esta figura, veamos sus características desde el punto de vista de su funcionamiento. Tener un derecho real implica que el ordenamiento reconozca la atribución de un bien de manera exclusiva a un sujeto. En ese sentido, cuando hablamos de los derechos reales, nos referimos a aquellos derechos que constituyen una titularidad estática respecto a los objetos de derecho. Esto en contraposición al derecho de crédito, que constituye una titularidad dinámica, ya que implica un movimiento de derechos (que puede consistir en

una transferencia, una entrega, una cesión temporal etc.). El campo de los derechos de crédito es el campo del dinamismo, pero éste precisa de la existencia de los derechos reales y, en conjunto, ellos conforman el sustento jurídico de la actividad económica de los privados. Visto de otro modo, desde el aspecto dinámico, habría que decir que la circulación de los bienes en la búsqueda de sus usos más eficientes tiene como presupuesto necesario la existencia de titularidades en una fase previa ficcionalmente estática, que constituye la atribución de derechos. Por ello, la generalidad de los derechos reales tiene como característica su transmisibilidad. En razón de todo ello, los derechos reales no son figuras que impliquen la existencia de dos o más personas; en los derechos reales no hay sino dos elementos: el titular y la cosa sobre la cual se ejerce el derecho. Tal es la relación que se denomina de dominio, por ejercerse frente a un objeto de derecho, la que no existe, por ejemplo, frente a la persona del deudor, en el caso del derecho de crédito. En ello radica la distinción jurídica entre los derechos reales y los derechos de crédito: Tales derechos los derechos reales, no se dirigen a otro individuo determinado, que está también en relación con la cosa, con el objeto de regular entre las dos partes los intereses que una y otra tienen en la cosa, sino que en ellos se expresa la voluntad del ordenamiento jurídico de atribuir la cosa a la persona de modo que todos los demás tengan que respetar esta atribución. Como se puede apreciar, de lo que se ocupan los derechos reales es de la atribución inicial que se hace de un objeto de derecho a una persona, relación que es menester establecer como presupuesto para que el sujeto beneficiario pueda negociar con otro individuo en relación ha dicho objeto.

En otras palabras, los derechos reales se ocupan de las titularidades en su faceta de inmediatez (del sujeto de derecho frente al objeto de derecho).

Dentro de este contexto, las características comunes en los distintos tipos de derechos reales son la inmediatez del titular del bien y la exclusividad que conlleva su oponibilidad.

B. Conceptos doctrinarios

El tema de estudio se relaciona con el proceso de desalojo por ocupante precario, a efectos de establecer el derecho de propiedad a favor del demandante. Ubicado el tema de mi trabajo como se puede advertir se trata de los Derechos reales, que se ubica en el quinto libro del Código Civil entre los artículos 881° y 1131° Respectivamente y dentro de este contexto el derecho de propiedad está en la sección II entre los artículos 923° y 998° respectivamente. Desde el punto de vista lógico para la coherencia de mi trabajo empiezo definiendo en forma genérica a los derechos reales hasta llegar al derecho de propiedad. Es por ello que cito a Vásquez (1996, p. 17): el cual señala que el código civil no contiene una definición de los derechos reales. Debemos buscar su conceptualización arañando la doctrina.

C. Objeto de derechos reales

El último de los conceptos previos que vamos a tratar en esta sección es el de objeto de derecho, específicamente, el objeto de los derechos reales.

Usualmente el lenguaje común y, en ocasiones el lenguaje jurídico, utiliza una terminología equívoca sobre el particular, las más de las veces al referirnos a la titularidad de cualquier tipo respecto a un objeto se utilizan frases como hemos adquirido una casa, he vendido mi auto. Sin embargo, el análisis

jurídico de dichas situaciones nos llevaría a afirmar que cuando las personas se refieren al objeto- casa o al objeto-auto, se están en realidad refiriendo al derecho de propiedad sobre la casa o al derecho de propiedad sobre el auto. Una casa como tal no es algo susceptible de transferirse a través de una relación jurídica originada en un contrato. La mera existencia del bien no es lo más relevante para los sujetos. Para ellos, según hemos explicado supra, lo relevante es la existencia de un derecho de exclusividad sobre dicho objeto. Tal derecho de exclusividad, derecho de propiedad, es el que puede ser objeto de las transacciones en el tráfico jurídico. Este derecho es el instrumento que en última instancia satisface la necesidad de un sujeto de aprovechar.

2.2.2.2.2. Derecho de propiedad.

A. Conceptos

El derecho de propiedad es enunciado en nuestro sistema en el artículo 923 del Código Civil como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Como quiera que esta definición legal se centra más bien en la descripción de las facultades que confiere el derecho de propiedad, una definición que creemos más apropiada es la que señala que la propiedad es el derecho que establece una plena asignación de un bien a una persona y que, por tanto, le permite proceder a voluntad con ella (potestad positiva) y excluir a los demás de su aprovechamiento (potestad negativa).

B. Materialización de la propiedad

La propiedad se materializa usualmente en el aprovechamiento del bien por su titular, pero se concreta como derecho en el momento de la agresión

exterior, en la posibilidad de excluir a los demás. Esto no es un atributo característico de la propiedad, ya que se afirma que todo derecho se galvaniza por su violación.

Ahora bien, la idea ya anunciada anteriormente de que el tipo fundamental de todos los demás derechos reales viene a ser el derecho de propiedad no es una consideración de la jerarquía conceptual del derecho, sino una consecuencia del desenvolvimiento de estas instituciones en la realidad. Afirma cambio no hay uno sólo a quien le sea extraña la propiedad. El mismo mendigo es dueño de los harapos que lo cubren y del cayado en que se apoya.

Esta importancia que tiene un sustento más filosófico y económico, tiene también su correlato en el contenido del derecho de propiedad. El derecho de propiedad se considera el derecho real absoluto en contraposición a los demás derechos reales que vienen a ser derechos limitados en su contenido, debido a que la propiedad se caracteriza por conferir el control o el señorío pleno sobre un bien, el más amplio señorío sobre un bien que el ordenamiento concede, solamente limitado por las disposiciones generales de la ley o por la existencia de los derechos de otras personas. Los titulares de otros derechos reales no pueden disfrutar y disponer del bien como lo puede hacer el propietario. Los demás derechos reales, en comparación con el de propiedad, muestran un contenido limitado anticipadamente, sólo otorgan el señorío de la cosa en una dirección determinada. Por ello reciben el nombre de derechos limitados, porque afectan el bien solo en un sentido determinado y desde el derecho antiguo el de derechos sobre cosa ajena (*jura in re aliena*), al considerar los romanos que tales tipos de derechos solo podían recaer sobre

bienes ajenos y que reuniéndose con la propiedad, ésta los absorbía. Ahora bien, la pluralidad de circunstancias que se presentan en la realidad determina que el derecho de propiedad no se manifieste siempre en una forma invariable.

C. Caracteres del derecho de propiedad

En principio, los caracteres del derecho de propiedad, al igual que los atributos, están incluidos en el artículo 923 del código civil. Por su parte (Ramírez, 2004.) Es un hecho que la propiedad, que es el derecho real por excelencia, no sólo confiere al propietario el ius perseguendi (derecho de persecución) y el ius preferendi (derecho de preferencia), sino que, según la doctrina clásica, la propiedad tenía tres caracteres esenciales, a saber: a) un derecho absoluto, b) un derecho exclusivo, c) un derecho perpetuo.

Coincidimos con Guillermo Borda (2017) el cual indica que no obstante la doctrina más reciente no hace ya la misma enumeración. Quizás si la nota característica aceptada sin discusión sea la exclusividad o exclusivismo; en cambio la propiedad no es propiamente perpetua (o por lo menos, tiene sus excepciones); tampoco es absoluta e ilimitada (en el sentido de globalidad o indeterminación de facultades concretas). Además hay que agregar la elasticidad, aunque es común a otros derechos subjetivos. Finalmente Ramírez (2004), precisa que se puede así decir que hoy la propiedad es: a) Un derecho abstracto (antes que absoluto) y elástico: La Doctrina clásica estableció que el derecho de propiedad es absoluto. La propiedad, según la tesis que se expone- es un derecho absoluto porque no tiene límites, y hay hasta quienes antiguamente la consideraron un legítimo despotismo que tiene

el propietario sobre un bien. O si se prefiere, es un derecho absoluto porque confiere los más amplios atributos y facultades jurídicos (goce y disposición) posibles. b) Un derecho exclusivo: en la concepción tradicional, el derecho de propiedad es exclusivo por que la persona que lo ejerce excluye del goce a todos los demás. Su titular es, por tanto, el único que puede ejercer sobre los bienes las atribuciones que lleva consigo c) Tendencialmente perpetuo: esta característica es una consecuencia de la amplitud de atribuciones del propietario. Según la corriente tradicional, la propiedad no se extingue, no tiene limitación temporal, pues se mantiene durante la vida del titular y aun después de su muerte, en sus herederos. En efecto, la legislación nacional admite la herencia, pudiendo el de cujus disponer de sus bienes para después de su muerte. (Dec. Leg.295, 1984, Art 660)

Siguiendo a Ramírez (2004) se puede afirmar que son objeto de la propiedad: a) Los bienes materiales.- Son todos los bienes no sólo corporales, sino percibibles por los sentidos, sean muebles o inmuebles. b) Los bienes inmateriales. Son los bienes no tangibles, en buena cuenta los derechos. Ello no sólo se infiere del termino bien (vocablo amplio que comprende por igual a los objetos materiales como a los inmateriales) que nuestro código civil (art. 923), sino del texto de la constitución vigente que reconoce el derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto (art. 2, 8), es decir, los derechos sobre los productos del ingenio humano.

D. Elementos de la propiedad

De acuerdo a (Ramírez, 2004), podemos señalar los siguientes:

a) Sujeto o titular. Es la persona individual (natural) o colectiva (jurídica).

No es dable hablar de sujeto activo pues ello supondría que existe un sujeto pasivo, que ya hemos recusado.

b) Objeto. Según ya se ha dicho, son objeto de la propiedad todos los bienes materiales como inmateriales que existen en el mundo exterior, con tal que sean apropiables, es decir, que estén en el comercio jurídico de los hombres.

c) La relación jurídica. Es el poder o facultad que se confiere al sujeto o titular respecto al bien, el mismo que resulta de la relación o vinculación jurídica entre ambos (sujeto-bien). Finalmente de acuerdo a nuestro ordenamiento civil los elementos de la compra y venta que está orientada a conseguir la propiedad son: La cosa: que es el bien motivo de operación de compra venta, el precio es el valor económico consecuente de valoración para la transferencia del bien y los sujetos denominados comprador y vendedor.

2.2.2.2.3. La posesión.

A. Conceptos

Savigny (2009), concluyó que la posesión se compone de dos elementos: el corpus y el animus. El corpus es la posibilidad física de actuar sobre la cosa, de disponer de ella y de defenderla de cualquier acción extraña; este corpus requiere una voluntad de tener y mantener el contacto físico. En caso de faltar la voluntariedad habrá una simple yuxtaposición local, un contacto físico involuntario. Pero además del corpus voluntario, se requiere la existencia del

animus domini, es decir, de la intención de poseer como propietario. Según este jurista, sólo eran poseedores el dueño, el que actúa como si fuese dueño, el usurpador y el ladrón. En el derecho romano, se reconocían también como poseedores al enfiteuta, al superficiario, al acreedor prendario y al precarista, ninguno de los cuales tenía animus domini. El citado autor denominó a estos supuestos como poseedores derivados, por cuanto el titular originario enajenaba la posesión para determinados efectos prácticos. Las otras categorías de sujetos que tuviesen contacto con el bien (por ejemplo, arrendatarios, usufructuarios, depositarios), eran tenedores, y no gozaban de la protección posesoria.

La cuestión definitoria entre la posesión y la tenencia es la presencia del animus domini, salvo los casos de los poseedores derivados. Para (Savigny, 2012) toda posesión se basa en la convicción de un poder ilimitado de disponer físicamente de la cosa. Para que esta convicción se produzca, es necesaria la voluntad de tener la cosa como propia: animus, al mismo tiempo, son necesarios los elementos materiales constitutivos de ese poder de disponer del que el poseedor debe tener convicción: corpus. La continuación de la posesión resulta de las mismas condiciones que dieron lugar a su adquisición: corpore et animo; pero para esta continuación no es preciso siempre ese poder físico inmediato que es necesario para la adquisición de la primera; es suficiente que se pueda reproducir a voluntad. Es por eso que la posesión una vez adquirida no se pierde por el solo alejamiento, y la relación física no es suficiente para hacer adquirir la posesión.

Para (Savigny, 2012), el contacto físico no es necesario para adquirir la

posesión, pues la simple presencia es bastante también (no es necesario tomar la posesión corporalmente y con la mano, sino que también se toma con la vista y con la intención). El corpus no es el poder sobre la cosa, sino el que ésta se halla colocada bajo la potestad, o mejor dicho, bajo la guarda directa del poseedor.

Ihering (1998), no recusa la voluntariedad en la posesión, sino la existencia de una especial intención de comportarse como propietario materializada en el animus domini. No basta el contacto físico entre el sujeto y el bien, sino es necesario además el ánimo de poseer. En caso de ausencia de este elemento subjetivo, nos encontramos en presencia de una relación de lugar, análoga a la yuxtaposición local de la teoría de Savigny, y la que no tiene significado jurídico alguno. Si la persona manifiesta su voluntad dirigida hacia el bien, este toma la forma de relación fáctica exclusiva y exteriormente reconocible. La relación posesoria se caracteriza por la posibilidad de obrar por sí mismo (aspecto positivo) y por la exclusión de todos los demás para obrar respecto al mismo bien. El corpus y el animus están fundidos indisolublemente, uno no existe sin el otro; la posesión es la voluntad materializada en la relación fáctica. Para Ihering (1998), la distinción entre la posesión y la tenencia no puede estar en el animus domini, que para él no existe; la frontera entre ambas figuras se delimita por obra del ordenamiento jurídico, que en base a consideraciones prácticas o utilitarias establece si una dominación fáctica debe ser considerada como tenencia o posesión. La doctrina de Savigny, se halla construida de abajo hacia arriba. En la parte inferior de la escala se encuentra la tenencia, y de ésta se pasa a la

escala superior constituida por la posesión, siempre que se tenga el animus domini. La posesión implica la tenencia, en cambio la tenencia no necesariamente constituye relación posesoria. La doctrina de Ihering está elaborada de arriba hacia abajo. Lo normal es la posesión, y solo de forma excepcional hay tenencia cuando el ordenamiento jurídico decide, por cuestiones de política legislativa, degradar una relación posesoria y convertirla en tenencia. La tesis de Savigny (1998), vincula la propiedad con la posesión por el animus domini, lo cual se manifiesta en el concepto de la posesión (ejercicio de hecho respecto al contenido de un derecho) y en los fundamentos de la tutela posesoria. En cambio, para la tesis de Ihering la posesión puede considerarse en alguna medida autónoma de la propiedad.

B. Conservación de la posesión

El sujeto conserva la posesión aunque haya perdido el contacto físico sobre el bien, siempre que se encuentre en grado de retomar el contacto en cualquier momento. Se conserva la posesión en aquellos periodos de tiempo en los cuales el bien sea temporalmente inidóneo para sufrir la dominación física o económica del hombre. En cambio sí un tercero adquiere el poder sobre el bien (falta de abstención de los terceros), el sujeto primigenio habrá perdido la posesión. El artículo 904 del Código Civil, es la única norma del Código prevista para regular la conservación de la posesión; por tanto, según este precepto, si el poseedor pierde el contacto físico con el bien por circunstancias pasajeras, aun así mantiene la posesión. Asimismo, el mencionado artículo sirve para excluir del ámbito posesorio las situaciones con impedimento objetivo y a las situaciones con impedimento subjetivo, ya

sean por propio acto de la voluntad del poseedor o por acto de voluntad de terceros. De acuerdo con la pura lógica, debería decirse que el poseedor conserva la posesión mientras conserva simultáneamente el corpus y el animus de la misma con la advertencia de que la existencia de uno y otro se juzgan con menos rigor que cuando se trata de determinar la adquisición de la posesión. Sin embargo, el Derecho Romano admitía la posibilidad de conservar la posesión solo ánimo, o sea, sin que se conservara el corpus. El caso clásico romano, aunque no el único, fue la concesión que Justiniano hizo del interdicto a quien había dejado vacante un fundo contra quien durante su ausencia hubiere tomado posesión del inmueble, lo que implícitamente significaba reconocer que el ausente conservaba la posesión, no corpore sino ánimo. Pero lo importante es dilucidar si conforme a nuestro Derecho es posible conservar la posesión solo ánimo. La respuesta es negativa: ningún texto legal podría citarse como fundamento de tal opinión. Lo único que puede afirmarse es que la posesión se conserva en casos en que el corpus sufre una atenuación (por ejemplo: se conserva la posesión de un animal doméstico que sale del lugar donde lo tiene su poseedor mientras el animal conserva la costumbre de volver; se conserva así mismo la posesión de una cosa mientras accidentalmente se ignore su paradero siempre que se halle bajo el poder del poseedor —no de otro que la tenga para sí; etc.).

C. Perdida de la posesión

La posesión se pierde en el mismo momento en que se pierde el poder de hecho sobre el bien (elemento objetivo de la relación posesoria). El que tiene una injerencia potencial pierde la posesión cuando un tercero aprehende materialmente el bien, ya que ese comportamiento ajeno conlleva a la posibilidad del poseedor primigenio de interferir sobre dicho bien. En cualquiera de los casos es necesaria la pérdida del poder de hecho. La pérdida de la posesión puede darse de dos formas, voluntaria e involuntariamente. La pérdida voluntaria puede realizarse por acto bilateral, esto es, a través de la tradición (modo adquisitivo de la posesión para quien recibe, pero al mismo tiempo causa de pérdida de la posesión para el que entrega), o mediante acto unilateral, también llamado abandono o derelicción si es que no se opone a la voluntad de un poseedor actual; o despojo en caso contrario. La pérdida involuntaria de la posesión, se produce cuando el bien queda fuera del ámbito de poder fáctico del poseedor sin existir un acto querido por éste. Aquí se incluyen los bienes extraviados, los animales escapados, los bienes robados, los bienes entregados por incapaces naturales, etc. De por sí el extravío asigna a los bienes un estatuto de protección: el hallador del bien deberá comunicarlo a la autoridad competente, y si no lo hace su posesión será ilegítima (art. 932 C.C.). La pérdida de la posesión puede ocurrir de tres maneras: por desaparición simultánea del animus y del corpus (tales como el abandono de la cosa por el poseedor, su enajenación seguida de la tradición de la cosa y el perecimiento total de la cosa), por la pérdida del corpus sólo o por la pérdida del animus sólo; se pierde la posesión por desaparición de sólo

el corpus cuando la cosa cae en el dominio público o cuando un tercero se apodera de ella.

2.2.2.2.4. Desalojo.

A. Nociones

Un proceso de desalojo, por su propia naturaleza, debería ser breve y célere, sin embargo, eso no ocurre generalmente en nuestro país. Es muy probable que parte de esta morosidad que nos refieren las estadísticas se sostenga y se vea incrementada por aquellos arrendatarios que se aprovechan del conocimiento respecto del tiempo de duración de un proceso de desalojo ante el Poder Judicial y, a través de un mal intencionado análisis “costo-beneficio”, decidan dejar de pagar la merced conductiva y vivir gratis durante toda la tramitación del proceso judicial, a costas de un arrendador que, además de no tomar las precauciones del caso respecto de su arrendatario, no se asesoró por un abogado diligente al momento de dar en arrendamiento su inmueble.

En tal sentido, si bien conocemos que en el Poder Judicial, ya sea por carga procesal, falta de vocación de sus operadores, provisionalidad en los cargos, limitada logística, contradicciones en las decisiones y quizá corrupción— los procesos son lentos y desgastantes (a veces la gente prefiere un mal arreglo que un buen juicio); también es cierto que los abogados de los arrendadores colaboran a que los procesos fracasen en su tramitación, debido a que demandan de manera incorrecta al no verificar el cumplimiento de los requisitos requeridos para las diversas vías que la ley les faculta.

Adicionalmente, la mayoría de los arrendadores buscan acumular a su pretensión de desalojo, el pago de las mensualidades adeudadas por concepto de arriendos, mantenimiento, servicios, penalidades e incluso indemnizaciones, situación que puede complejizar más la finalidad del proceso, el cual busca determinar puntualmente el derecho de poseer un determinado bien.

B. Concepto

El proceso de desalojo se busca resolver un litigio cuyo objeto es la restitución de un predio a su legítimo usuario, quien exige la devolución del uso a quien viene ocupándolo sin justo título o habiendo perdido éste. Por este motivo, se puede sostener que antes de accionar por proceso de desalojo debe la parte activa tener insatisfacción jurídica o debe ser una parte insatisfecha. (Sagastegui, 2018)

Pinto (2011) sostiene que es el procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo.

B. Objeto del desalojo

El objeto de la demanda de desalojo, normalmente, es la restitución de un predio (art. 585 C.P.C), que se entiende como el espacio de la corteza terrestre (suelo) delimitado en forma poligonal y susceptible de aprovechamiento independiente, lo que se extiende a todo espacio que tenga soporte en el suelo (departamento, aires). No obstante, y pese a lo inusual, la ley permite que el proceso de desalojo sirva para la restitución de bienes

inmuebles, diferentes al predio, o de bienes muebles (art. 596 C.P.C.). En tales casos, las reglas procesales tendrán que adecuarse a la naturaleza del bien, pues muchas de ellas están diseñadas exclusivamente para los predios, como ocurre en el art. 859 C.P.C. por el cual la demanda tiene que notificarse imperativamente en el precio materia de la pretensión.

2.2.2.2.5. Contrato de compra venta.

A. Concepto: Capcha (2011), afirma que el contrato mediante el cual una persona, denominada vendedor, re obliga a transferir a otra, denominada comprador, la propiedad de un bien a cambio del pago de un precio en dinero. El contrato de compraventa es indiscutiblemente el que tiene mayor importancia entre los de su clase, en primer lugar, porque se trata del contrato tipo de los translativos de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial. Como contrato tipo de los translativos de dominio, aplicaremos sus reglas principales a la permuta; sufrirán estas modificaciones esenciales en la donación; también recurriremos a la compraventa para explicarnos ciertas especialidades del mutuo, de la sociedad, de la transacción y de la renta vitalicia. (Rojina Villegas, 2001)

Por otra parte, la compraventa constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están

representadas por el contrato, la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión, la adjudicación y la ley. El contrato es en el derecho moderno la forma principal de adquirir el dominio, dentro de grupo de los contratos translativos, y la compraventa es a su vez la figura fundamental para adquirir la propiedad dentro de los contratos translativos de dominio. (Rojina Villegas, 2001)

B. Características de la compra venta: Capcha (2011) afirma:

- **Es autónoma principal.** No depende de otros contratos, la compraventa a plazos generalmente está acompañada por una garantía.

-**Es un contrato obligatorio:** El vendedor se obliga que la propiedad del bien sea transferida al comprador.

-**Las prestaciones son recíprocas:** Ambas partes asumen obligaciones de dar, la entrega del bien y como contraprestación, el pago del precio en dinero.

- **Es consensual:** Se requiere el consentimiento de las partes y tiene libertad de forma, siendo que la prestación es un bien inmueble, se utiliza la escritura pública, pues mediante ella se inscribe en los registros de propiedad inmueble, sin embargo, el consentimiento pactado puede devenir e ineficaz, cuando algunas de las partes han declarado con algún vicio de la voluntad.

C. Elementos de compra venta: La cosa, el precio y el consentimiento son presupuestos de la existencia del negocio, sin los cuales no habrá la hipótesis de incidencia para que la compraventa penetre en el mundo jurídico. Existe pues un intercambio de bienes por dinero -de hecho, lo que distingue a la venta de la permuta-, que por regla general prescinde de solemnidades, con la

excepción de las impuestas públicamente para la enajenación de inmuebles que excedan los treinta salarios mínimos. (Rosenvald, 2010)

En nuestro ordenamiento tanto el bien como el precio son elementos esenciales de la compraventa por lo que de faltar uno de ellos podrá existir cualquier otro contrato (como la permuta) pero no compraventa.

La permuta es un contrato bilateral y conmutativo como la compraventa por el cual se promete una cosa o derecho a cambio de otra, diferenciándose de la compraventa en que no hay precio, pero ambos contratantes son propietarios de los bienes a permutarse. Por consiguiente, en la permuta rigen las disposiciones de la compraventa en lo que le sean aplicables. (Exp. N° 1338-1994-La Libertad. M. Ledesma.)

2.2.2.2.6. Ocupante precario.

A. Concepto

Según Lama (2012), el poseedor precario es aquel que ocupa un bien sin título alguno sin pagar renta o merced conductiva, ni tiene vínculo contractual con el arrendatario.

El artículo 911° del Código Civil contiene dos supuestos, que a la letra indica:

a. Ausencia de título. Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador. b. Título fenecido. El título fenecce por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. En general, el título queda extinguido

en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien. Una persona puede poseer un bien como propietario, como poseedor mediato o inmediato, como mero tenedor, y ocupante precario.

B. Regulación

La posesión precaria está regulada en el artículo 911 del Código Civil

2.2.2.2.7. Posiciones de ocupación precaria por los doctrinarios.

Hinostroza, (2000). En lo que atañe a la ocupación (o posesión precaria) del bien, cita las reflexiones que sobre la misma hacen diversos autores:

- **Posición de Ramiro Parra:** La posesión precaria consiste en usar una cosa conociendo que es ajena sin intención de apropiársela. El término precario viene de la voz latina *prex*, que significa ruego. (Parra, 1956).

- **Posición de Néstor Musto:** La precariedad implica precisamente la inestabilidad, o posibilidad de revocación unilateral y *ad nutum*, por la parte que ha concedido o tolerado la tenencia (Musto, 1981).

- **Posición de Julio Benedetti:** La precariedad considerada en sí misma no es un vicio de la posesión, sino que lisa y llanamente la inexistencia de posesión jurídica y, por ende, la falta del *jus ad interdicta* en las relaciones de que es comprensiva (Benedetti, 1976). La posesión precaria no es posesión viciosa ni es posesión sino simple tenencia de la cosa; sólo será posesión viciosa, con o sin vicio frente al adversario éste puede ser inclusive un tercero- si media una intervención del título de detentación, en cuyo caso nacerá una posesión viciada por abuso de confianza respecto del verdadero poseedor. (Benedetti,

1976).

- **Posición de Antonio Segura:** El precario queda reducido a una peculiar situación posesoria: situación de hecho sin otro fundamento que la liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor real y sin vínculo jurídico alguno del que puedan desprenderse obligaciones específicas, ajenas a las que son comunes a todo poseedor que se repute de buen fe. (Segura)

-**Posición de Lino Palacio:** El tenedor precario a quien goza o ha gozado del derecho de ocupar gratuitamente un bien inmueble mediante un título que es revocable a voluntad del que le ha concedido ese derecho. El precarista, por lo tanto, ocupa la cosa a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte de su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento.

- **Posición de Latour Brotons:** El precario es una simple situación posesoria que autoriza a disfrutar o usar un inmueble ajeno gratuitamente, bien por mera liberalidad o simple tolerancia del titular de la posesión real, hasta tanto se manifieste por éste su voluntad de poner término a esa situación. (Latour, 1959). El precario no es más que una simple situación posesoria, ya que no tiene más fundamento, razón o causa de existir que la que le presta la mera liberalidad o la simple tenencia del poseedor real. En consecuencia, quedan fuera de la órbita del precario todos aquellos supuestos en que la posesión como hecho traiga causa de un derecho a poseer derivado de un derecho real u obligacional; verbigracia; los derechos a poseer derivados de la propiedad, usufructo, uso, habitación, accesión, arrendamiento, comodato, etc. Se trata pues de una simple situación de hecho, de una simple relación física y

material que opera directamente entre el tenedor o poseedor y la cosa que es objeto de posesión, desprovisto de todo vínculo obligacional o real...”

(Latour, 1959).

2.2.2.2.8. *Sujetos del desalojo.*

Según Hinostroza (2010), señala:

A. Sujeto activo: De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 586 del Código Procesal Civil, son sujetos activos en el desalojo y, por tanto, pueden demandarlo: - El propietario. - El arrendador. - El administrador. -

Todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio (u otro bien).

B. Sujeto Pasivo: El Código Procesal Civil prescribe en el segundo párrafo de su artículo 586 que pueden ser demandados en el proceso de desalojo (lo que los hace, por ende, sujetos pasivos del mismo):

- El arrendatario.

- El subarrendatario.

- El precario (que es el que ejerce la posesión sin título alguno o habiendo fenecido el que tenía, según se desprende del art. 911 del C.C.).

- Cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución (del bien materia de desalojo).

Por su parte Sagástegui (2012) señala también que los sujetos que intervienen en el Desalojo son:

a) Sujetos activos en el desalojo: La acción de desalojo es concedida no sólo al propietario, sino también al arrendador (en concordancia con el art. 1687

del Código Civil). El código Procesal Civil en su art. 586 establece que pueden demandar el propietario, arrendador, administrador y todo aquél que considere tener derecho a la restitución de un inmueble.

b) Sujetos pasivos en el desalojo: La acción de desalojo se puede ejercitar contra las personas que ocupan el inmueble que contrato y contra las personas que lo poseen sin contrato. Por el Código Procesal Civil pueden ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier ocupante o tenedor a quien le es exigible la restitución.

- Arrendatario: Como contrapartida pasiva de la figura del arrendador, la ley ha previsto el supuesto del arrendatario. Este es el caso más frecuente y se concreta cuando existe una relación que deriva de un contrato de arrendamiento.

- Subarrendatario: El subarrendatario, como demandado principal, aparece como contrafigura del arrendatario principal. Pero cabe recordar que concluido el arrendamiento termina también el subarrendamiento.

- Tenedor: Es aquél que detenta el bien a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento.

2.2.2.2.9. Bienes que pueden ser materia de desalojo.

Sagástegui (2012) considera a los siguientes:

A. Inmuebles: No existiendo contrato se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado, se desprende que el proceso de desalojo es procedente, sin ninguna

duda, tratándose de inmuebles; sin distinción entre predios rústicos o urbanos, edificados o sin edificar; sin perjuicio de que tales circunstancias sean tenidas en cuenta para determinar la procedencia de la acción y la fijación del plazo para el desalojo, de acuerdo con lo que disponga la ley en cada caso.

B. Muebles: También los bienes muebles son fungibles son susceptibles del contrato de arrendamiento. Esto ha hecho suponer que no puede obtenerse su restitución por los trámites del proceso de desalojo, que quedaría así reservado a los bienes raíces. No cabe duda que si primitivamente el proceso de desalojo se acordaba sólo respecto de inmuebles, fue porque el arrendamiento de muebles era sumamente raro. Hoy en cambio, siendo tan frecuente como aquéllas, principalmente en materia de máquinas, artefactos, letreros luminosos, etc., no hay ninguna razón para negar en estos casos los beneficios del sumarísimo.

2.2.2.2.10. Causales del desalojo.

Gonzales (2016), señala que el proceso de desalojo obedece a las siguientes causas:

- A. Resolución del contrato por falta de pago o por incumplimiento de alguna obligación (art. 1697 CC), como ocurre en los casos de uso indebido del bien o de su subarrendamiento.
- B. Conclusión del contrato por vencimiento del plazo o por venta del bien a tercero o por la hipótesis del art. 1705 CC.
- C. Precario, que comprende todas las distintas hipótesis previstas en el IV Pleno de la Corte Suprema, que se resumen en la siguiente generalidad: “Una

persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo” (doctrina jurisprudencial vinculante N° 1).

Para Hinostroza (2010) entre las causales más usuales que ameritan el inicio del proceso de desalojo indica las siguientes:

A. La falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo. Al respecto, cabe indicar que, del segundo y tercer párrafos del artículo 585 del Código Procesal Civil, se desprende lo siguiente: a) quien demanda el desalojo por falta de pago Se encuentra autorizado para acumular a su pretensión de desalojo por dicha causal la pretensión de pago de arriendos; b) si quien demanda el desalojo por falta de pago decide no acumular la pretensión de pago de arriendos, entonces, tiene la potestad de exigir el cobro de los respectivos arriendos en vía de proceso único de ejecución, debiéndose destacar que, según el inciso 9) del artículo 688 del Código Procesal Civil, Se puede promover ejecución en virtud del título ejecutivo de naturaleza extrajudicial consistente en el documento impago de renta por arrendamiento, Siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; c) si quien demanda el desalojo por falta de pago decide acumular a su pretensión fundada en tal causal la de pago de arriendos, entonces, no le resulta exigible el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 85 del Código Procesal Civil, numeral que trata acerca de los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones y cuyo inciso 3) requiere, por lo general que las pretensiones

sean tramitables en una misma vía procedimental para que opere dicha acumulación.

B. El vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo).

C. La ocupación precaria del bien (que, según el art.911 del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido)

2.2.2.2.11. Notificación en el proceso de desalojo.

A. Concepto

Según Hinostroza (2010), respecto de lo notificación en el proceso de desalojo, refiere lo siguiente: Atendiendo a que el predio objeto de desalojo puede estar ocupado (con título o sin él) por personas distintas al demandado, vale decir, por terceros ajenos a la relación jurídica establecida entre el demandante y la persona a quien el primero cedió la posesión, es que la notificación de la demanda de desalojo y su auto admisorio debe practicarse: a) en la dirección domiciliaria del demandado indicada en la demanda; y b) en el predio objeto de desalojo (en caso que la dirección domiciliaria del demandado no sea la misma al lugar en que se encuentra ubicado el referido predio). En relación a la notificación en el proceso de desalojo, Prieto-Castro y Ferrándiz señala lo siguiente: "... El procedimiento del juicio de desahucio está dominado por la preocupación de garantizar que la citación del demandado llegue a conocimiento de su destinatario en dos aspectos: primeramente porque la oportunidad de defensa no debe correr riesgo en un

juicio donde se trata de privar de la ocupación o el disfrute de un bien en nexo personal íntimo con dicho sujeto, y segundo, porque, al contrario, una actitud de ocultación o de pasividad del demandado no puede constituir obstáculo a la satisfacción de los derechos del actor, continuando injustamente en la posesión de la finca.

B. Reglas de trámite

Gonzales (2016), señala que el desalojo en cualquier caso, se tramita en la vía del proceso sumarísimo (art. 546-4CPC, lo que se justifica por la hipotética simplicidad de la pretensión controvertida. El juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a los arts. 426 y 427 CPC. Se declara inadmisibile, el juez concederá el plazo de tres días para que subsane la omisión, en resolución inimpugnable, bajo apercibimiento de archivar el expediente. En el caso de que la demanda se declare improcedente, entonces se devolverán los anexos presentados (Art. 551 CPC). Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir, y se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Igualmente cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará por edicto, bajo el mismo apercibimiento (art. 435 CPC). El plazo del emplazamiento será de quince días si el demandado se halla en el país, o de veinticinco días si estuviera fuera de él o si se trata de persona indeterminada o incierta (art. 550 CPC). La admisión de la demanda conlleva que el juez otorgue al demandado el plazo de cinco días para la contestación (art. 554 CPC). Las excepciones y defensas

previas se interponen al contestarse la demanda, y solo se permite los medios probatorios de actuación inmediata (art. 552 CPC). Las tachas u oposiciones solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia (art. 553 CPC). Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara fecha para la audiencia única, lo que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. En la audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554 CPC) Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual actuaran los medios probatorios concluida su actuación, si se encuentran infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarar saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de prueba. Luego rechazara los medios probatorias que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuaciones de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones), resolviéndolas de inmediato (art. 555 CPC). Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de legitimidad de pago o vencimiento de plazo, solo son admisibles las pruebas de documento, declaración de parte y pericia (art. 591 CPC). Una vez actuadas los medios probatorios sobre el fondo de la cuestión, el juez concederá la palabra a los abogados, y luego emitirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (art. 555 CPC). La resolución que declara improcedente la demanda, la que declara fundada una excepción o cuestión previa y la sentencia, son apelables con

efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida (art. 559 CPC)

2.2.2.2.12. Reglas vinculantes del IV Pleno Casatorio.

Gonzales (2014), indica que la Corte Suprema ha emitido el Cuarto Pleno Civil (Casación N° 2195-2011-Ucayali), en el cual se adopta la siguiente doctrina jurisprudencial que vincula a todos los tribunales del país:

- 1) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.
- 2) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer.
- 3) Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por restitución del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.
- 4) Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa, no solo puede ser el

propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

5) Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:

5.1 .Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esta resolución.

Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrán resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.

5.2 Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700" del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta

condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico, declarara fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos de presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

5.4 La enajenación de un bien arrendado, cuyo con trato no estuviera inscrito en registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquiriente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.

5.5 Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo - sea de buena o mala fe, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previa' mente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso.

Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

5.6 La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del

desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

6) En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

7) En lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien.

2.3. Marco conceptual

Acervo.- Se denomina así, en el lenguaje jurídico, la totalidad de los bienes comunes o indivisos, como la herencia para los coherederos. El conjunto de bienes pertenecientes a los acreedores en un concurso o quiebra. La masa común que se formaba con los diezmos. (Cabanellas, 2002)

Acciones nominativas.- Las acciones nominativas son las acciones que tienen incorporado en el documento el nombre de su poseedor legítimo. Pueden ser endosables o no, es decir, pueden ser transmitidas por endoso o tener prohibido este mecanismo de transmisión.

Acta.- Es la relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión. La voz de acta deriva de la latina actus, que expresaba propiamente todo cuanto se hace o dice, se conviene o pacta: id quod actum. (Cabanellas, 2002)

Aclaración de sentencia. - La resolución dictada por el mismo Juez o tribunal para aclarar, puntualizar, precisar algún aspecto o resolver una omisión secundaria en sentencia oscura o ambigua por algún concepto o que dé lugar a dudas. (Cabanellas, 2002)

A quo.- Se dice del Juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica así mismo, al día al cual desde el cual empieza a contarse un término judicial. (V. Ad quem). (Cabanellas, 2002)

A quem.- Es una Loc Lat. Y esp. Significa: al cual, para el cual. Se sirve para indicar al juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior. Referida a días (“diez a quem”), indica el momento a partir del cual cesan determinados efectos; momento final o resolutorio. (V. a quo). (Cabanellas, 2002)

Bilateral. - Lo que consta de dos lados o partes. En derecho se aplica a los contratos en que ambas partes quedan obligadas a dar, hacer o no hacer alguna cosa, que compensa la prestación de la otra parte con mayor o menor igualdad; como en la compra venta (cosa y precio), en la permuta (cosa por cosa distinta), en la sociedad (aportación contra eventual ganancia), etc. (Cabanellas, 2002)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (R.A.E, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial, 2015)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2015)

Derecho. Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirada en postulados de justicia y certeza jurídica, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter en

un lugar y momento dado. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos intersubjetivos.

Desalojo. - Se busca resolver un litigio cuyo objeto es la restitución de un predio a su legítimo usuario, quien exige la devolución del uso a quien viene ocupándolo sin justo título o habiendo perdido éste

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Expresa. Claro, evidente, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 2002)

Expediente. - Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada o de oficio, pero inexistir juicio contradictorio. En tal sentido pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisprudencia voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar. (Cabanellas, 2002)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (RAE, 2001).

Jurisprudencia. - Denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo.

Normatividad. - Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Posesión precaria. Es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión.

Precario. - Precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido. (R.A.E., 2001)

Propiedad. La doctrina considera el derecho de propiedad como el poder unitario más amplio sobre un bien. La propiedad es el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa. Tradicionalmente, la propiedad se ha caracterizado por ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

Proceso. Es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.

III. Sistema de hipótesis

A. Hipótesis General: Determinar de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, acontecido en el expediente N° 00617-2013-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

B. Hipótesis Específicas:

- i. En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; es de rango muy alta.
- ii. En la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
- iii. En la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es de rango muy alta.
- iv. En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; es de rango muy alta.
- v. En la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
- vi. En la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo.

Enfoque Cualitativo: Su propósito es buscar la explicación a los fenómenos estableciendo regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que expliquen el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia. El conocimiento debe fundarse en el análisis de los hechos reales, de los cuales debe realizar una descripción lo más neutra, lo más objetiva y lo más completa posible” (Monje Álvarez, 2011)

El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable. En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso

judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable).

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación será exploratoria y descriptiva.

-Exploratoria: Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica

-Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

-No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

-Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

-Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable del estudio

-Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, existentes en el expediente N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete.

-Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial el expediente N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Resendiz Gonzales (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto

inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00617 2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupantes precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°00617 2013-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete?</p>	<p align="center">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupantes precario, según los parámetros normativos. Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00617 2013-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2020.</p> <p align="center">Objetivo Especifico</p> <p>Sentencia de Primera Instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupantes precario, en el expediente N°00617 2013-0-0801-JR-CI-01 del distrito Judicial de Cañete, 2020, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> Por su finalidad: Aplicada. Por su diseño: No experimental Por su enfoque: Cualitativa Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> Descriptiva <p>Plan de análisis de recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> 1ra etapa: Abierta y exploratoria 2da etapa: Sistemática y técnica 3ra etapa: Análisis sistemático profundo.

resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Sentencia de Segunda Instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
-

4.7. Población y muestra

-Población: Es el conjunto de expedientes del Distrito Judicial de Cañete, que cumplen con los requisitos para ser elegidos para el desarrollo de la tesis.

- Muestra: Para la presente investigación constituye la muestra del expediente judicial N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, pero es necesario afirmar que la presente investigación, autorizada por el departamento académico de esta universidad se ha realizado en la ciudad de Cañete, 2020. El muestreo no será probabilístico, utilizando el método mencionado.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a los alineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo

3.

4.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Introducción	<p>Demandado: V. H. O. E.</p> <p>Materia : Civil-desalojo por ocupante precaria</p> <p>JUEZ : Dr. M. R. V. S.</p> <p>Secretaria : Dra. K. C.</p>	<p>partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	9
	<p>RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS</p> <p>Cañete, primero de junio del dos mil quince.</p> <p style="text-align: center;">VISTO, puesto en despacho</p> <p>para sentenciar, y,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
Postura de las partes	<p>Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.</p>	<p>146</p>	

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad y el encabezamiento. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

CONSIDERANDO:**1. Discurso procesal:**

En foja veinte, obra la demanda interpuesta por C. R. P. C. por desalojo por ocupante precaria, la misma que la dirige contra V. H. O. E. y contra los que se encuentran el predio de un área de 57.50 metros cuadrados que es equivalente al 50 % del predio de 115.00 metros cuadrados, a efecto que desocupe dicho bien que se encuentra ubicado en el sector Clarita Manzana, Lote 1 –Porton Proyecto Herbay Alato, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, encerrado dentro de las siguientes colindancias y medidas perimétricas: Por el frente, colinda con la calle sin número, luego con el canal de riego tramo 1-2, 4.50 metros; por el lado derecho, colinda con el lote de M. R. tramo 2-3 en línea recta con 12.80 metros: Por el lado izquierdo, colinda con el canal de riego tramo 2-3 en línea recata con 12.80 m lineales; y, por el fondo, colinda con una calle sin número de 4.50 metros lineales. El área donde se encuentra ocupando el demandado comprende una sala, cuarto y

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento*

imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

X

corral, tiene una puerta principal y en la parte del corral tiene una puerta de salida, la construcción es de adobe. En forma accesoria solicita que se le condene con el pago de costas y costos del proceso.

Argumenta que la Cooperativa agraria de Usuarios Herbay limita(CAU HERBAY LTDA) inicialmente fue propietaria del predio de un área de 5,360.522 m2, ubicado en el proyecto Herbay Ltda, inscrito en el Código de predio P03079582 del registro de la propiedad inmueble de Cañete. Que la CAU Herbay Ltda, con fecha 17 de diciembre del 2012 le transfiere parte de dicha propiedad, celebrando un contrato un contrato de compraventa en la vía de regularización de un área independizada denominada Lote 1, Mz. A, ubicado en el sector Clarita Portón Proyecto Herbay Alto, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, con un área de extensión superficial de 115.00m2; sin embargo el treinta de enero del 2012 el demandado le despojo el 50% de dicho predio, o sea 57.50m2; y, que el demandado se viene

expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de*

atribuyendo una legitimidad con la que no cuenta, por lo que al no contar con el documento idóneo que pruebe su calidad de titular incurre en precariedad, motivando la presentación de la presente demanda. Ampara su demanda en los artículos 911 y 923 del Código Civil.

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2. Del auto admisorio:

Mediante resolución número uno, de fecha cuatro de abril del dos mil trece obrante en fojas veintiséis, se admite a trámite la demanda vía sumarísima, se tiene por ofrecido sus medios probatorios y, se dispone correr traslado al demandado por el término de cinco días.

3. De la contestación de la demanda:

Mediante escrito obrante en foja ochentisiete, el demandado se apersona y contesta la demanda negándola y contradiciéndola y, solicita que en su oportunidad se declare infundada.

Argumenta en su contestación de demanda que con fecha veinte

de enero del año mil novecientos noventicinco, a mérito de acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos novecuatro adquirido el predio en el cual actualmente está viviendo sito en el Centro Poblado Clarita Fundo Pio Pampa Azul sin número del Distrito de San Vicente – Cañete – Lima, posteriormente con fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, canceló el total del precio del predio.

Luego con fecha 25 de abril del año dos mil ocho pago de los derechos de regularización por el derecho de minuta de compraventa del predio con lo que acredita con claridad meridiana con propiedad del predio. Desde la fecha del mes de marzo del mil novecientos noventidos, tomo posesión del predio que se menciona, viviendo en tal lugar como mi domicilio habitual, en forma pacífica, publica y continua, lo cual luego formalizó. Que de advertir que en su condición de propietario adjunta. Es de precisar con los recibos de pagos realizado por ante la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Ltda ha cancelado el total del predio, por tanto acredita su calidad de

propietario; y, Por último señala que en el mes de setiembre del 2011 accedió a dar posada a la ahora demandante en su domicilio, pero en connivencia con los otros directivos se pusieron de acuerdo para la comisión de los delitos denunciados.

4. De la resolución que se tiene por contestada la demanda

Mediante resolución número tres de fecha veintiséis de abril del dos mil trece obrante en fojas noventicuatro, se tiene por contestada la demanda, por ofrecido los medios probatorios y, señala fecha para la audiencia única.

5. De la Audiencia única:

Audiencia única, que se lleva a cabo el veintiocho de agosto del dos mil trece, conforme es de verde del acta de fojas ciento ventiseis con asistencia de ambas partes. En dicha oportunidad se declaró saneado el proceso y, se fijó los puntos controvertidos: **Uno:** identificar la identificación e

individualización del bien materia de litis; **dos**; Acreditar que C. P. C., es propietaria del inmueble ubicado en el sector Santa Clarita manzana A, Lote 1 Portón Proyecto Herbay Alto, del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y Departamento de Lima; **tres**, Determinar si el demandado V. O. E., está ocupando el inmueble referido en el punto precedente con título suficiente y oponible al de la demandante y por lo tanto no es precario. Asimismo, en dicha audiencia se calificó y admitió las pruebas ofrecidas por las partes. En la citada audiencia Única, el demandado interpuso tacha la escritura Pública que adjunta la demandante. Cuestión probatoria que se corrió traslado en la misma audiencia y, que fuera resuelta inmediatamente mediante resolución número nueve declarándose improcedente. El demandado no conforme con dicha decisión interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, concediéndole el plazo de tres días para que adjunte la respectiva tasa judicial. Disposición que cumplió mediante escrito de fojas ciento cuarentidos y, mediante resolución número once de fecha nueve de setiembre del dos mil trece

obrante en fojas ciento cuarentitres, se concedió apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Y, mediante resolución número veintiuno obrante en fojas doscientos quince, se dispuso poner los autos en despacho para sentenciar; y.

6. De la tacha:

Conforme se ha señalado precedentemente, en la audiencia única mediante resolución número nueve, se declaró improcedente la tacha interpuesta por el demandado contra el primer testimonio de escritura de independización de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce presentado por la demandante; Y, apelada ésta, mediante resolución número once obrante en fojas ciento cuarentitres se concedió **apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida**, disponiéndose que se eleve al superior conjuntamente con la sentencia en caso de ser apelada. Por lo que en éste extremo no cabe pronunciamiento alguno.

7. Normatividad aplicable al caso concreto:

7.1 De la pretensión señalada precedentemente, se aprecia que estamos ante un caso de desalojo por ocupante precario, por lo que debemos señalar que respecto a la posesión precaria, el artículo 911° del Código Civil, precisa. “*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía a fenecido*”. De éste dispositivo se desprenden que, la figura del precario se presenta cuando se está poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer; es decir, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta. Así como que el acto o el hecho existente, en el que el demandado venía sustentando su posesión, al momento de la interposición de la demanda, ha variado, debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que

deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute.

7.2. Por su parte respecto a la persona legitimada para demandar, el artículo 586° del Código Procesal Civil, precisa.” *Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. (...)*”. Como es de verse del citado dispositivo, considera entre otros, al propietario como el sujeto que goza de legitimidad para obrar activa, por tener derecho a la restitución de un predio por ostentar su propiedad.

7.3 Respecto a ello, cabe señalar lo expuesto en el fundamento 51 de la casación N° 2195-2011-Ucayali: “(...). *Por tan motivo, resulta pertinente ejecutar una interpretación del artículo 911° de nuestro Código Civil, otorgándole un contenido que permita establecer por éste Tribunal de una manera clara y uniforme, la*

conceptualización de la figura jurídica del precario, que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos facticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza puedan realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

7.4 La misma casación, en el literal b) de su parte resolutive, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: 1) *Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de*

protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

7.5 Por otro lado, cabe señalar lo precisado en el primer fundamento de la Casación N° 3251-2012-Ayacucho: (...). *Mediante la pretensión de desalojo por ocupación precaria se deberá establecer, si la parte demandante a acreditado su derecho a la restitución del bien inmueble y, respecto a los demandados, si tienen un título que justifique su posesión. En consecuencia para que prospere la acción de desalojo por ésta causal, se requiere la concurrencia inexorable de los siguientes presupuestos: i) Que, la parte demandante acredite su derecho a la restitución del bien, al tener la condición de propietario de éste o encontrarse dentro de algunos de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que legitima a interponer la presente demanda al arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del acotado Código Procesal Civil, considere tener derecho a la restitución de un predio: ii) Que, no exista vínculo*

*contractual alguno entre el demandante y el demandado, **iii)** Que haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada; y, **iv)** Que ante la existencia de título que justifique la posesión del emplazado ésta resulte ineficaz es decir, que la posesión sea ilegítima, que no se ajuste a derecho y, concretamente, que se ejerza bajo alguno de los siguientes supuestos: **i)** que, el título con el que se cuenta sea nulo, haya quedado resuelto o hubiese fenecido, **ii)** que se adquiere de aquel que no tenía derecho a poseer el bien; y, **iii)** que se adquiriera de aquel que teniendo derecho a la posesión, se encontraba impedido de transmitirlo.*

8. Análisis del caso concreto:

8.1 En el presente caso, la pretensión de la demandante es una de desalojo por ocupante precario argumentando ser propietaria y, por lo tanto solicita la restitución, del bien inmueble de un área de 57.50 metros cuadrados que es el equivalente al 50% al predio de 115.00 metros cuadrados, ubicado en el sector Clarita

Manzana A, Lote 1 –Portón Proyecto Herbay Alto, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima.

8.2 Efectivamente la titularidad que alega la accionante sobre el bien materia de su pretensión se encuentra probado con la copia legalizada notarialmente del Primer Testimonio de la Escritura Pública de compraventa de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, obrante en fojas cinco(repetida a fojas treintisiete), donde aparece como vendedor la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada – CAU HERBAY LTDA, CAU HERBAY LTDA registrada en la partida N° 21001093, representado por su presidente del Consejo de Administración L. A. M. R., su vicepresidente C. V. P., su secretario C. C. H. y su gerente P. G. C. Ch y, de la otra parte como compradora C. R. P. C., mediante el cual(cláusula segunda) se señala que la vendedora es propietaria y poseedora de 5,360.522 m2, ubicado en el proyecto Herbay, Distrito de san Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa de la Dirección General de Reforma

Agraria y Asentamiento Rural, cuyo dominio se encuentra inscrito en el Código de predio N° P03079582 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete.

8.3. Asimismo señala(tercera cláusula): En tal virtud del presente contrato la vendedora da en venta real y enajenación perpetua, sin cambio de uso, en vía de regularización a favor de la compradora, un área independizada, denominada predio lote 1, manzana A, ubicado en el sector Clarita Portón, proyecto Herbay alto con un área de extensión superficial de terreno de 115.20 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran señalados en los planos perimétricos y de ubicación elaborado por el Ingeniero P. M. M. A. que se describe a continuación: Por el frente, colinda con una calle sin nombre, luego un canal de riego, tramo 1 – 2, en línea recta con 9.00 metros; Por el lado derecho, colinda con lote de M. R. tramo 2 -3, en línea recta con 12.80 metros; Por el lado izquierdo, colinda con un canal de riego, tramo 1 -4, en la línea recta con 12.80 metros; y, por el fondo, colinda con una calle

sin nombre, tramo 3-4, en línea recta con 9.00 metros. Con un perímetro de 115.20m².

8.4. En su cláusula séptima, se ha anotado: La vendedora declara que la compradora tiene la posesión del inmueble materia del presente contrato, tal como se encuentra que incluye el suelo, subsuelo, las entradas salidas, aires, vuelos, costumbres, servidumbre y todo cuanto sea anexo sin reserva ni limitación alguna, dejando constancia que todo documento privado o público suscrito referente a la posesión y/o propiedad y transferencia del predio quedan totalmente nulos y sin efecto legal a partir de la suscripción de la presente minuta expedida por mutuo acuerdo en forma extrajudicial ; y, en su cláusula adicional, en vía de aclaración se precisa: Se deja constancia la presente compraventa se realiza en vía de regularización, por lo que los pagos efectuados del año en que se realiza la transferencia es emitido a nombre de los compradores.

8.5. Bien inmueble que se encuentra debidamente

individualizado conforme aparece de la memoria descriptiva obrante en fojas ciento noventiuno, elaborado por E. P. V., Perito nombrado en autos, en la que señala que el bien inmueble se encuentra ubicada en el sector Clarita. Portón, Proyecto Herbay Alto, Mz “A”, lote N° 1, CPM Herbay Alto, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, cuya propietaria es C. P. C., cuyos linderos y medidas perimétricas es: Por el frente colinda con una calle sin nombre, luego un canal de riego, tramo 1-2, de 9.00 ml; Por la derecha entrando, colinda con el lote de la señora M. R. tramo 2-3, en línea recta de 12.80 ml; Por la izquierda entrando, colinda con canal de riego, tramo 1-4, en línea recta de 12.80 ml; y. Por el fondo, colinda con una calle sin nombre, tramo 3-4, línea recta de 9.00ml. dicho bien inmueble se encuentra en un área de 115.20m², encerrado en un perímetro de 43.60ml.

8.6. Por lo tanto la demandante mediante escritura pública de compraventa de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, adquirió el bien materia de desalojo de la Cooperativa Agraria

de Usuarios Herbay Limitada –CAU Herbay Ltda, CAU Herbay Ltda, acreditándose así su titularidad sobre la totalidad del área del bien cuya parte señala está ocupado por el demandado.

Acreditándose el segundo punto controvertido.

9. Identificación del bien materia de Litis ocupado por el demandado:

El demandado en su contestación señala que con fecha veinte de enero del año mil novecientos noventicinco, a mérito del acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos noventicuatro adquirió el predio en el cual actualmente está viviendo sitio en el Centro Poblado Clarita Fundo Pío Pampa Azul sin número de San Vicente –Cañete-Lima, posteriormente con fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, canceló el total del precio; luego con fecha 25 de abril del año dos mil ocho pago los derechos de regularización por el derecho de minuta de compraventa del predio, acreditándolo con los recibos de pago realizado por ante

la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Ltda que ha cancelado el total del predio, por tanto acredita su calidad de propietario.

9.2. Sobre la materia controvertida, se debe destacar que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o por el que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil: y, por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente la cual justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en éste proceso la validez o no de dicho título.

9.3. En el presente caso, para determinar con exactitud el área del bien materia de litis, se dispuso en la Audiencia Única que la diligencia de inspección judicial sea con intervención de un perito (fojas 131); designación que se concreto, conforme es de

verde de fojas ciento cuarentisiete, designándole al Ingeniero Civil E. P. V. R. Dicha diligencia se llevo a cabo el trece de octubre del dos mil catorce conforme aparece del acta obrante en fojas ciento ochenticuatro y, con presencia de las partes. En dicho acto, luego de describir el inmueble materia de inspección, la magistrada concede al Perito el plazo de quince días para que presente su respectivo informe y memoria descriptiva. Informe que fue presentado y que obra a fojas ciento veintiuno, identificando plenamente el bien con sus respectivas medidas perimétricas y colindancias, señalando además el área de 115.20m², encerrado en un perímetro de 43.60ml.

9.4. Sin embargo, en dicho informe que contiene la memoria descriptiva, el perito el perito señala en el segundo punto del numeral 2.2, que la parte demandante no ocupa todo el bien, preciano que en la inspección judicial se encontró que del predio matriz se encuentra una parte posesionada por el señor V. H. O. E.”, es decir el demandado ocupa una parte de ella, que

es el área de 37.71m², señalando los linderos y medidas perimétricas que ocupa éste último: **“Por el frente**, colinda con la calle sin nombre, mediante una línea recta de un tramo de 3.20ml; **Por la derecha**, colinda con la parte del lote matriz propiedad de la demandante en una línea quebrada de tres tramos de medidas 3.20ml, 1.00ml, 6.70ml.; **Por la izquierda**, colinda con el lote de la señora M. ., mediante una línea recta de un tramo de medidas 9.90ml; y, **Por el fondo**, colinda con la panamericana sur de por medio un canal de regadío con su respectivo bordo de retiro, mediante una línea recta de 4.00ml. Encerrado en un perímetro irregular de 6 lados de 28.00ml. En la conclusión de dicha memoria descriptiva, el perito señala que al momento de la inspección judicial se encuentra en posesión el señor V. H. O. E. ocupando el terreno materia de desalojo. Para ello, a dicha memoria descriptiva, el perito también adjunta el respectivo plano con las colindancias y medidas perimétricas, obrante en fojas ciento ochentiocho. Con lo cual queda debidamente identificado e individualizado el bien materia de litis. Acreditándose así el primer punto controvertido”.

9.5. Siendo así, se acredita que el bien materia de litis cuya titularidad corresponde a la demandante, una parte de ella, se encuentra en posesión del demandado V. H. O. E.; hecho que el propio demandado reconoce en su contestación de demanda cuando señala que adquirió el predio por acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos noventicuatro en el cual actualmente está viviendo y, luego señala que desde la fecha del mes de marzo de mil novecientos noventidos tomo posesión del predio que se menciona, viviendo en tal lugar como su domicilio habitual, en forma pacífica, pública y continua, lo cual luego formalizó.

10. Respecto a los argumentos del demandado en su contestación:

10.1. El demandado al contestar la demanda señala que con fecha veinte de enero del año mil novecientos noventicinco, a mérito del acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil

novecientos noventa y cuatro adquirió el predio en la cual actualmente está viviendo sito en el Centro Poblado Clarita Fundo Pampa Pío Azul sin número del Distrito de san Vicente – Cañete- Lima, que después de haber adquirido el predio, con fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, canceló el total del precio del predio y que luego con fecha 25 de abril del año dos mil ocho pagó los derechos de regularización por el derecho de minuta de compraventa del predio y que con ello acredita con claridad meridiana la propiedad del predio y que le acredita con los recibos de pago realizado por ante la Cooperativa Agraria de Usuarios HerbayLtda ha cancelado el total del predio; y para ello adjunta un documento en copia legalizada por Notario Público” (fecha de legalización 20 abril 2013) “Ingreso de Caja” N° 09974, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, por la suma de veinte nuevos soles, otorgado por la Cooperativa Agraria de Usuarios “Herbay” Ltda por parte de V. H. O. por concepto de valorización de terreno-vivienda, según acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Asimismo en la parte inferior de dicho documento, se aprecia que existe una inscripción : “he recibido del señor V. O. E. la suma de 246.64 nuevos soles, como depósito por el valor de su terreno de vivienda, ubicado en Pampa Azul-zona baja, mts2 88.88 a S/3.00=266.64 -20.00 a cta, rec. N° 09974, de fecha 20-01-1995. Herbay Alto, 15-12-1997; asimismo, en fojas treintiséis adjunta un “Recibo de Caja” N°000394 por la suma de cincuenta nuevos soles de fecha 25 de abril del 2008 otorgado por la CAU Herbay Ltda N° 01 a favor de V. O. E. por derecho de minuta de compraventa en vía de regularización, 01 lote de vivienda en el sector Pampa Azul(saldo de 100.00 el 15/07/2008), también legalizado por Notario Público el 20 de abril del 20013; asimismo, presenta copias legalizadas en la misma fecha de documentos referido al pago de declaraciones juradas de pago de auto valuó que obran de fojas cuarentitres a cincuenticinco; recibo de luz en fojas cincuentiseis; constancias de posesión otorgado por el presidente de la CAU HERBAY a favor de V. H. O. E. por un predio de 88.88m2, obrante en fojas cincuentiocho; constancia de posesión otorgado por el Juez de

Paz C.P. Herbay Alto del mismo predio, obrante en fojas cincuentinueve y sesenta; constancia de posesión otorgado por el Agente Municipal del Centro Poblado Menor de Herbay Alto obrante en fojas sesentiuno y sesentidos, referente al mismo predio que aparece en la constancia señalada precedentemente; Certificado de inhabilitación obrante en fojas sesentitres otorgado por la Municipalidad Provincial de Cañete; un Registro de padrón de socios obrante en fojas sesenticuatro; constancia otorgado por la junta administradora de Servicios y saneamiento del Centro Poblado Clarita obrante en fojas sesenticinco; un contrato de construcción obrante en fojas sesentiseis; Carta de apoyo a V. H. O. E. obrante en fojas sesentiocho a ochenta. Todos ellos en copia legalizadas por notario público y, finalmente presenta fotografías varias que obran a fojas ochentitrés a ochenticinco.

10.2. Dichos documentos mencionados y que el demandado considera que con aquellos acredita ser propietario del bien materia de litis, no son título que le autorice a ejercer el pleno

disfrute del derecho a la posesión, ni son oponible al título que posee la demandante, ya que aquellos son documentos que solamente acreditan la ocupación actual sobre el bien materia de litis, pero no contiene una autorización o el reconocimiento de algún derecho sobre éste. Cosa distinta hubiera sido si hubieran sido legitimados mediante una acción para adquirir la propiedad del bien.

10.3. En consecuencia, no habiendo acreditado un título suficiente para ocupar el inmueble, la condición del demandado en la de precario; por lo tanto no se acredita el tercer punto controvertido.

10.4. Respecto a lo señalado por el demandado a que en el mes de setiembre del 2011 accedió a dar posada a la ahora demandante en su domicilio, pero en connivencia con los otros directivos se pusieron de acuerdo para la comisión de los delitos denunciados, es de tomarse como argumentos de defensa, ya lo expuesto precedentemente en relación al título con que cuenta la demandante, desvirtúa totalmente dicha versión.

10.5. “Con las pruebas actuadas, la demandante C. R. P. C. ha acreditado tener título que lo autoriza ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión sobre el bien sub litis, en virtud de la escritura pública de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, título en virtud del cual ha acreditado el tenedor legítimo derecho para solicitar la restitución del bien inmueble al demandado, en aplicación de dispuesto en el artículo 923° del Código Civil en concordancia con el artículo 586° del Código Procesal Civil; así como lo precisado en el fundamento 51 de la Casación N° 2195-2011-Ucayali; por su parte, si bien es cierto que se ha acreditado que el demandado ocupa el inmueble materia de litis, también lo es que lo hace sin tener ningún título que ampare dicha posesión, por tanto se concluye que el demandado tiene la calidad de ocupante precario, encontrándose inmerso dentro de la primera parte del artículo 911 del código civil, así como lo precisado en el literal b) de la parte resolutive de la citada Casación y, por ende, debe restituir el bien a la demandante. Siendo así, debe ampararse la demanda, no solo porque la demandante haya acreditado su

derecho a la restitución del bien, al tener la condición de propietaria, sino que también, en autos no existe vínculo contractual alguno entre el demandante y el demandado respecto del bien materia del litis, ni mucho menos existe circunstancia alguna que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por parte del demandado, requisito concurrentes y previstos en el primer fundamento de la Casación N° 3251-2012-Ayacucho”.

11. Costas y costos:

“El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, tal como señala la primera parte del artículo 412 del Código Procesal Civil. En el presente caso, los de la materia se trata de una pretensión de restitución de bien inmueble por ocupación precaria, donde el demandado tiene pleno conocimiento que el bien que ocupa sin título alguno, es de la demandante quien posee título sobre aquel, y aún así, sigue poseyendo el bien, motivando con ello

que la titular acuda por ante es te órgano jurisdiccional a efecto de solucionar su conflicto de intereses a fin de recuperar el bien, ocasionando con ello gastos económicos, por lo que debe condenarse al demandado al pago de costas y costos”.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente

N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

12. Decisión

Por las consideraciones expuestas, administrando justicia a nombre de la nación, valorando las pruebas en forma conjunta y razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes de los mismos, de conformidad a lo señalado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete,

FALLA:

Declara **FUNDADA** la demanda de fojas veinte interpuesta por C. R. P. C. en contra de V. H. O. E. sobre desalojo por ocupante precario, en consecuencia, **ORDENO** que el demandado V. O. E. dentro del término de seis días, desocupe y restituya el bien materia del litis a la demandante ubicado en el sector Clarita. Portón, Proyecto Herbay Alto, Mz. “A”, lote N° 1, CPM Herbay Alto, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, de un área de treintisiete punto

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y

X

setentiún (37.71 m2) metros cuadrados, cuyas colindancias y medidas perimétricas, se describen en el 9.4 considerando de la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento y, si el caso lo amerita, con descerraje y apoyo de la fuerza pública. Con costas y costos. AVOCANDOCE al conocimiento de la presente causa el Juez que suscribe, por disposición superior. Notifíquese.

costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

X

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE											
	SALA CIVIL											
	EXPEDIENTE	N° 0617-2013-0-0801-JR-CI-01	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>									
	Proceso	: Sumarísimo										
	Demandante	: C. R. P. C.										
Demandado	: V. H. O. E.											
Materia	: Desalojo por Ocupación Precaria											

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Cañete, primero de octubre del año dos mil quince.-

MATERIA DEL GRADO:

Viendo en Apelación, la Sentencia (Resolución número veintidós) de fecha primero de Junio último dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria de fojas veinte a veinticinco; en consecuencia, ordena que la parte demandada desocupe el inmueble ubicado en el sector Clarita, Porón, Proyecto Hebay Alto, Mz. “A” lote N° 01 CPM Hebay Alto, San Vicente Cañete. Apelación presentada por el demandado V. H. O. Escobar y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número veinticuatro

procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

6

X

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

De la lectura del fallo en revisión que corre a foja doscientos dieciséis, se advierte que el a quo ampara la demanda al tener por acreditado que la parte demandante tiene la condición de propietario sustentado en la Escritura Pública de compra venta de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce; así mismo, se tiene por acreditado que el demandado ocupa el predio sub litis sin tener vínculo contractual alguno con la parte demandante y sin ningún título oponible al derecho de propiedad de la demandante.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

Sustentando su impugnación obrante a fojas doscientos veintinueve, el demandado V. H. O. E. replica: a) que, en efecto el predio está inscrito formalmente por los Registros Públicos de Cañete, y señala el número de partida y el código, pero esto corresponde como propiedad de la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, pero no se refiere a la demandante que acredita la titularidad del predio; b) que, el testimonio adjuntado, la que presuntamente acredita la titularidad a favor

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

X

del demandante, no se encuentra inscrito en los Registros Públicos, este constituye un contrato privado de compra venta del bien inmueble y que no surte efectos legales entre las partes que la suscriben, esto es entre la ahora demandante la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada consecuentemente non es oponible contra terceros; c) que, con los documentos adjuntados en la contestación de la demanda le Juez no las considera, no las evalúa no existe un razonamiento que se haya realizado para desvirtuar su validez tanto más que tales instrumentos no fueron tachados, y que por lo tanto tiene la calidad de prueba plena pero que no ha tenido en cuenta por el Juzgado; y, d) no se ha ponderado la declaración de P. G. C. C. donde precisaba que el predio vendido a la demandada es diferente al vendido al ahora demandado.

FUNDAMETOS DE LA SALA

La Acción de Desalojo por Ocupación Precaria.

1. “Como lo ha referido al a quo en la sentencia recurrida, el desalojo por ocupación precaria es una acción real,

expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de*

por el cual el propietario de un bien inmueble que no posee, en el ejercicio *iusvindicandi* solicita el órgano judicial que ordena a quien lo detenta le haga entrega por carecer de causa legítima para poseerlo; al respecto, **la Casación N° 2570-2008-LIMA precisa que**... “*en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante deben acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente la cual justifique la posición que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso la validez o no de dicho título.*”

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

-
2. Y sobre la precariedad el artículo 911° del Código Civil precisa que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, de ese modo, T. V. explica que “la ausencia de título, se presenta cuando el poseedor que entro de hecho en la posesión, no posee título alguno; en tanto que el fenecimiento del título posesorio se verifica cuando el título por el cual se cedió la posesión fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retracción, etc.”.

Sobre el inmueble sub litis

3. Conforme se verifica el petitorio de la demanda de fojas veinte al veinticinco, la parte demandante C. R. P. C., pretende que se ordena la entrega a su favor un área de 57.50 metros cuadrados ubicado en el sector Clarita Manzana A Lote 1 Portón proyecto Herbay Alto de San
-

Vicente de Cañete, inscrito por la Cooperativa Agraria CAU Herbay Limitada con el código de predio P03079582 registro de propiedad inmueble de Cañete.

4. Tenemos, que en el caso de autos, la ubicación del predio sub litis, medidas perimetrales y colindancias aparecen graficados en el Plano de Ubicación que obra a fojas ciento ochenta y ocho.

Respecto a la tacha interpuesta

5. Que mediante escrito de fecha veinticuatro de Abril del dos mil trece el demandado V. H. O. E. formuló tacha contra la escritura de independización del área matriz y de compra venta de predio rural que otorga la Cooperativa Agraria De Usuarios Herbay Limitada-Cau Herbay Ltada.,representado por L. A. M. R., C. V. P., C. C. H. y P. G. C. CH. a favor de C. R. P. C. señalando que se declara fundada la articulación deducida y sin efectos legales tal instrumental tacha. Asimismo señala que la demandante sabía que en efecto el demandado ha

sido propietario del predio en juicio en el cual los directivos se pusieron de acuerdo para la comisión de los delitos de estafa en la modalidad de estelionato.

6. Con fecha veintiocho de Agosto del dos mil trece se llevó a cabo la audiencia única, en donde se emite la resolución nueve que declara improcedente la tacha formulada por la parte demandante. Asimismo, no estando conforme con lo resuelto formula apelación, la cual le fue concedida mediante resolución once de fecha nueve de setiembre del dos mil trece, concediéndose apelación sin efecto suspendido y con calidad de diferida contra el auto recaído en la resolución número nueve de fecha veintiocho de Agosto del dos mil trece.
7. Cabe señalar que este colegiado no encuentra un sustento lógico en la tacha interpuesta por el demandado ya que tal como lo señala el artículo 235° inciso 2) del Código Procesal Civil no se puede pedir la tacha de una Escritura Pública siendo un documento público,

consecuentemente es un acto jurídico válido y eficaz otorgado por la notaria I. G. P. Notario Público De Cañete de fecha diecisiete de Diciembre del dos mil doce, cosa distinta sería si el demandado establecería por otra vía la validez o anulabilidad de la escritura pública por lo que este colegiado considera improcedente la tacha formulada.

Titularidad del predio Sub Litis

8. A fojas cinco obra la copia legalizada de compra venta de predio rural expedido por la N. G. (Notario Público de Cañete) donde comparecen la Cooperativa Agraria De Usuarios Herbay Limitada-Cau Herbay Ltda, registrada en la partida N°21001093 con RUC 20449165927 (vendedores) y de la otra parte C. R. P. C. identificada con documento nacional de identidad 40112141 (compradora) en el cual transfieren la propiedad mediante compra venta de un área de 115.20 metros cuadrados ubicado en la Manzana “A” Sector

Clarita Portón proyecto Herbay Alto. La titularidad de la Cooperativa Agraria Herbay Limitada no ha sido cuestionada por el demandado, quien contrariamente en la contestación de la demanda de foja ochenta y seis, ha afirmado que la posesión que ejerce sobre el predio litis se origina en el contrato de compra venta celebrado entre la citada Cooperativa y la demandante.

9. El demandado en su recurso de apelación alega que no se ha tomado en cuenta la declaración de P. G. C. Ch. que adjunto mediante recurso de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, donde había señalado que el predio vendido a la demandante sería diferente al comprado por el demandado. De lo expresado, debe tenerse en cuenta que el documento presentado por el demandado ha sido presentado de manera extemporánea y no fue incorporado como medio probatorio al proceso; por consiguiente, no puede ser objeto de valoración.

Poseión del Predio Sub Litis

10. Cabe señalar que el demandado en la contestación de la demanda ha señalado que viene poseyendo el bien sub litis desde el veinte de enero del año mil novecientos noventa y cinco a mérito de acuerdo de asamblea de fecha veintitrés de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro en el cual actualmente se encuentra viviendo; afirmación que se ha corroborado con la inspección judicial obrante a fojas ciento treinta y cuatro.

Ausencia del Título para Obtener el Derecho de la Demandante

11. Como se ha indicado anteriormente, el demandado al contestar la demanda no ha acreditado ostentar título para poseer el predio sub litis y que se a oponible al derecho de propiedad de la parte demandante; no obstante en su precitado recurso de apelación señala que viene poseyendo el predio desde el veinte de enero del

año mil novecientos noventa y cinco y que con fecha veinticinco de abril del año dos mil ocho, pago los derechos de regularización por el derecho de minuta de compra venta; sin embargo, dichos documentos no son títulos que le autorice ejercer el pleno disfrute del derecho de posesión sobre el predio sub litis; ya que dichos recibos de caja obrantes a (fojas treinta y cinco a treinta y seis) emitidos por la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, no identifican el lote materia de compra; por lo que no puede concluir que tales recibos acreditan la adquisición del predio sub litis (Lote N° 01, Manzana A, CPM Herbay Alto) por el demandado.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente

N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Por las consideraciones expuestas; SE RESUELVE:

Primero.- CONFORMAR el auto (resolución número nueve) de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece que declara **IMPROCEDENTE** la tacha formulada por la parte demandada respecto al primer Testimonio de Escritura de Independización de área materia y compra venta del predio rural otorgado por la C. A. de U. H. L. a favor C. de la fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, otorgado ante Notario Público G.

Segundo.- CONFIRMAR la sentencia (Resolución número Veintidós) de fecha primero de junio último dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que declara **FUNDADA** la demanda de desalojo por ocupación precaria de fojas veinte a veinticinco; en consecuencia, **ORDENA** que el demandado desocupe el inmueble ubicado en el sector Clarita, Portón, Proyecto Herbay Alto, Manzana “A” Lote 01 CPM Herbay Alto de San Vicente de Cañete, con todo lo demás que

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si**

X

Descripción de la decisión

contiene.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En lo seguido por R. P. C. Contra V. H. O . sobre desalojo por Ocupante Precario. Juez ponente, doctor A. A. B. V.

cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta				
		Postura de las partes				X			[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10			[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta Alta			39
		Motivación de los hechos					X	20		[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Motivación del derecho					X			[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy baja			
		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta			

Descripción de la decisión	X	[5 - 6]	Mediana
		[3 - 4]	Baja
		[1 - 2]	Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
									[17 - 20]	Muy alta				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X	[13 - 16]	Alta				36
									[9 - 12]	Mediana				
								X	[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
			1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

Descripción de la decisión	X	[5 - 6]	Mediana
		[3 - 4]	Baja
		[1 - 2]	Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** desalojo por ocupante precario, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, del expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la presente investigación han denotado un grado de eficacia jurídica, por lo tanto procederé a la contrastación de estos resultados:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Emitida por el primer órgano jurisdiccional, que fue el Juzgado Civil de Cañete, he encontrado lo siguiente:

1. En cuanto a la parte expositiva. Se ha llegado a cumplir todos los parámetros establecidos en la parte de introducción, mientras que en la postura de las partes, no se ha hallado los puntos controvertidos, porque si bien, esta parte usualmente lo encontramos en la parte resolutive de una sentencia.

Respecto a los hallazgos encontrados puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas de estudio en los artículos 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003, p. 45), en el cual está previsto los requisitos que debe de tener una sentencia en la parte inicial que comprende la parte la introducción y la postura de las partes; esta misma ha sido de manera clara y precisa.

Si bien es cierto en esta parte de la sentencia es fundamental que se defina el

asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, por ser la introducción para el análisis siguiente que se realizara en la parte considerativa de la sentencia; también es cierto que se tiene que conocer los fundamentos facticos de ambas partes de la cual viene a ser los antecedentes de hecho; es decir, realizar una descripción clara de aquellos hechos que motivaron la apertura del proceso; como bien lo dicen Hinostroza (2004, p. 78), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa. En esta segunda parte de la sentencia de primera instancia, se logró cumplir con todos los parámetros establecidos para el presente trabajo de investigación.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación en esta sentencia se aproxima a lo que se considera en la doctrina, pues como lo señala Colomer (2003, p. 54): La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Además de ello el juez debe aplicar las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, que, en palabras de Alva J., Lujan, y Zavaleta (2006, p.98) nos dice que: Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Y a su vez, de darles el significado adecuado; pues como nos lo indica Colomer (2003, p.55), la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las

normas. Esto nos da la visión de que el juzgador empleó adecuadamente lo que señala y manda la ley para la motivación de la sentencia. Entonces la motivación de esta se ha evidenciado de manera clara y específica el respeto a los derechos fundamentales de las partes no incurriendo a la arbitrariedad.

3. En cuanto a la parte resolutive. En esta última parte de la sentencia de primera instancia, el Juzgador cumplió con todos los parámetros exigidos en el presente trabajo de investigación y demostrando un gran profesionalismo, impartiendo justicia de forma correcta, contribuyendo a la paz social, que es uno de los fines deseado para toda sociedad.

Estos hallazgos, revelan que la parte resolutive de esta sentencia tiene proximidad con lo que rezan las bases teóricas, pues como bien lo dice Hinostroza (2004, p. 78): Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo que deber ser completo y congruente, además de ello el juzgador por el principio de congruencia debe emitir sentencia respecto de lo que pide, por ello Ticona (2003) afirma que: Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. Respecto a que en la sentencia el pronunciamiento debe evidenciar correspondencia con la parte expositiva y considerativa, es un poco conflictual, ya que existen varios parámetros que en dichas partes de la sentencia no se cumplieron, lo que hace que la parte resolutive no guarde relación con estas, sino que lo haga con el proceso mismo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Emitida por el segundo órgano jurisdiccional, que fue Sala Civil de Cañete, he encontrado lo siguiente:

4. En cuanto a la parte expositiva. En la primera parte de la sentencia, introducción de la segunda instancia, no se ha logrado a cumplir con varios parámetros, tales como: el encabezado e individualización de la parte.

Mientras que en la postura de las partes, de la misma manera la Sala no cumplió, con el objeto de la impugnación y la pretensión de la parte contraria al impugnante; dichos errores fueron cometido por los jueces, lo cual deberían ser objeto de cumplimiento, es así que en la postura de partes, de la sentencia de segunda instancia, la Sala, no ha cumplido con especificar el derecho a una segunda instancia, omitiendo a la vez en hacer mención el objeto de apelación.

Es por eso; Valcárcel (2008, p.89); se refiere a la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia se entiende

como una de las etapas o grados del proceso, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

5. En cuanto a la parte considerativa. La Sala Civil, logro cumplir con cada uno de los parámetros de formalidad, que debe contener una sentencia de segunda instancia.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del deber ser jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es servir como una de las garantías de la administración de justicia. De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Esa argumentación constitutiva de la motivación, por prescripción imperativa de la Constitución, debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentada por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a

motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. (Mixán, p.193, p. 120)

6. En cuanto a la parte resolutive. En esta última parte de la sentencia de segunda instancia, los jueces llegaron a cumplir con todos los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación. Confirmando el fallo de la sentencia de primera instancia, teniendo como resultado la restitución del bien materia de litis, a favor del demandante.

De igual forma la protección, de la cosa juzgada, se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario significaría desconocer la cosa juzgada material, privando de eficacia al proceso y lesionando la paz y seguridad jurídicas. (Exp. N° 2877-2005, p. 32)

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas de orden legal y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Sin embargo, para dicha

decisión, el juez está sujeto a dos restricciones, debe solo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y, solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que, incluso, pueden ser de oficio cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador; conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 1936-2003-Cusco, F. 5).

VI. Conclusiones y recomendaciones

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, se cumplieron la mayoría de los parámetros, (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

6.1. La calidad de su parte expositiva.

La calidad de la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad; y el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Conclusión de la parte expositiva

En conclusión podemos hacer mención que el Juez, ha logrado cumplir con la mayoría de los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación, exceptuando el parámetro de los puntos controvertidos, que por lo general no son tomados en cuenta en la parte expositiva, sino

normalmente el juez lo añade en la parte considerativa de la sentencia, pero sin embargo, debería de respetarse las formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

6.2. La calidad de su parte considerativa.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conclusión de la parte considerativa

En esta parte de la sentencia se puede determinar el cumplimiento total de los parámetros establecidos en la presente investigación, demostrando de esta manera que el Juez ha tomado en cuenta todos los fundamentos de hechos y derecho, para discernir con el fallo en la sentencia.

6.3. La calidad de su parte resolutive.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5

parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Conclusión de la parte resolutive

Conforme a la parte resolutive, también se puede apreciar, que el Juez ha cumplido con todos los parámetros de la presente investigación, poniendo énfasis en la aplicación del principio de congruencia, que está directamente vinculado con la parte considerativa de la sentencia, no dejando duda de lo motivado; asimismo en el fallo, se ha cumplido con lo peticionado por el demandante.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

6.4. La calidad de su parte expositiva.

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, la

individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Conclusión de la parte expositiva

En la parte expositiva, se hallaron muchos errores de formalidad, por parte de la Sala, pese a ser una sentencia de segunda instancia conformado por jueces superiores, sorprende el descumplimiento de tales requisitos necesarios que debería contener la parte expositiva de una sentencia de segunda instancia. Lo cual sugiero que deberían tener mayor interés para la redacción de la misma, porque siendo ellos los encargados de reexaminar una sentencia de primera instancia.

6.5. La calidad de su parte considerativa.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conclusión de la parte considerativa

En esta parte se ha cumplido con todos los parámetros del presente trabajo de investigación; la Sala ha fundamentado fáctica y jurídicamente la sentencia de segunda instancia, respondiendo a todos los fundamentos de la apelación que peticiono el demandado, no limitándose solo a lo normativo, sino también citando casación como: Casación 2570-2008- Lima, respetando el derecho de motivación y congruencia en la sentencia.

6.6. Respecto a la calidad de su parte resolutive.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Conclusión de la parte resolutive

Finalmente, en esta última parte, de la sentencia de segunda instancia, la Sala cumplió con cada uno de los parámetros regulados en nuestra investigación; confirmando la decisión de la sentencia de primera instancia, y a la vez resolviendo ciertas peticiones que no fueron resueltas en la primera instancia. (Tachas, admisión de testigos)

Aporte del Investigador

En el presente trabajo de investigación, que tiene como fuente investigación, el expediente N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01, sobre la materia de desalojo por ocupante precario, siendo un proceso sumarísimo, que tiene como derecho exigible la restitución de la propiedad, se ha podido analizar que los fallos emitidos tanto en primera y segunda instancia, han sido acordes a la normatividad vigente en nuestro país. Asimismo apoyan sus decisiones con jurisprudencia, que otorgan una mayor certeza, para emitir las sentencias, siendo concordante con el precedente vinculante del IV Pleno Casatorio, que en la actualidad, es el eje fundamental para los procesos de desalojo, aclarando muchos puntos que en el pasado no se consideraban. Destacando tanto en la primera y segunda instancia los magistrados emplearon casaciones para clarificar la figura del ocupante precario, para que exista duda de su criterio empleado para resolver, a la vez se denota que utilizaron un lenguaje claro, para ser comprendido por las partes procesales.

6.2. Recomendaciones

Sugiero las siguientes recomendaciones:

- En las sentencias del presente trabajo de investigación, sus decisiones no han sido resuelto, cumpliendo el principio de celeridad procesal, porque el proceso sumarísimo, se fundamenta en la brevedad de su procedimiento, por la urgencia y gravedad del asunto contencioso que tramita prescindiendo de formalidades, por lo que sugiero que se debería de cumplir con los plazos de ley y no vulnerar el debido proceso.
- Se observa en la primera sentencia, el a quo, no fundamento, por qué la improcedencia de la tacha interpuesta por el demandando, sobre el contrato de compraventa en vía de regularización de un área independizada denominada lote 1 Mz. A, ubicado en el Sector Clarita, Portón Proyecto Herbay Alto, realizado por la demandante con la cooperativa, de fecha 17 de diciembre del 2012; mientras que en la segunda instancia los jueces detallaron la improcedencia de la acotada tacha, por lo cual recomiendo, que para evitar la ambigüedad en las resoluciones, se debería sustentar el razonamiento empleado para su expedición .
- En la segunda sentencia el juez, no ha cumplido con los requisitos de formalidad, que son exigibles en la parte expositiva; por lo cual se recomienda que los magistrados, al momento de expedir sentencias, deberían cumplir con todas las formalidades de ley.

Referencias Bibliográficas

- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2009). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrio, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editoria Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
(23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires:
Editorial IB de F. Montevideo.

Exp. N° 2877-2005- PHC/TC, de fecha 11 de Septiembre del 2006.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores
Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gunther Gonzales (2018) *Proceso de Desalojo y Posesión Precaria*, Editorial:
Gaceta Jurídica, Lima, Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima.

Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Kenny, E. (2006). *Proceso de Desalojo*. Argentina: Editorial Astres.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de Desarrollo.*

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala.

Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el Examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (2003). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa.
Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (2000). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:
RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación Científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la

Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ^ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo por ocupante precario, contenido en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete y en segunda instancia la Sala Superior del Distrito Judicial de Cañete. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 05 de octubre del 2020.

Jesús Orlando Flores Villaverde

DNI N° 44186017

241

ANEXO 4

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

Expediente : N° 00617-2013-0-0801-JR-CI-01

Demandante: C. R. P. C.

Demandado: V. H. O. E.

Materia : Civil-desalojo por ocupante precaria

JUEZ : Dr. M. R. V. S.

Secretaria : Dra. K. C.

RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS

Cañete, primero de junio del dos mil quince.

VISTO, puesto en despacho para sentenciar, y,

CONSIDERANDO:

1. Discurso procesal:

En foja veinte, obra la demanda interpuesta por C. R. P. C. por desalojo por ocupante precaria, la misma que la dirige contra V. H. O. E. y contra los que se encuentran el predio de un área de 57.50 metros cuadrados que es equivalente al 50 % del predio de 115.00 metros cuadrados, a efecto que desocupe dicho bien que se encuentra ubicado en el sector Clarita Manzana, Lote 1 –Porton Proyecto Herbay Alato, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, encerrado dentro de las siguientes colindancias y medidas perimétricas: Por el frente, colinda con la calle sin número, luego con el canal de riego tramo 1-2, 4.50 metros; por el lado derecho, colinda

con el lote de M. R. tramo 2-3 en línea recta con 12.80 metros: Por el lado izquierdo, colinda con el canal de riego tramo 2-3 en línea recata con 12.80 m lineales; y, por el fondo, colinda con una calle sin número de 4.50 metros lineales. El área donde se encuentra ocupando el demandado comprende una sala, cuarto y corral, tiene una puerta principal y en la parte del corral tiene una puerta de salida, la construcción es de adobe. En forma accesoria solicita que se le condene con el pago de costas y costos del proceso.

Argumenta que la Cooperativa agraria de Usuarios Herbay limita(CAU HERBAY LTDA) inicialmente fue propietaria del predio de un área de 5,360.522 m², ubicado en el proyecto Herbay Ltda, inscrito en el Código de predio P03079582 del registro de la propiedad inmueble de Cañete. Que la CAU Herbay Ltda, con fecha 17 de diciembre del 2012 le transfiere parte de dicha propiedad, celebrando un contrato un contrato de compraventa en la vía de regularización de un área independizada denominada Lote 1, Mz. A, ubicado en el sector Clarita Portón Proyecto Herbay Alto, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, con un área de extensión superficial de 115.00m²; sin embargo el treinta de enero del 2012 el demandado le despojo el 50% de dicho predio, o sea 57.50m²; y, que el demandado se viene atribuyendo una legitimidad con la que no cuenta, por lo que al no contar con el documento idóneo que pruebe su caracterización de titular incurre en precariedad, motivando la presentación de la presente demanda. Ampara su demanda en los artículos 911 y 923 del Código Civil.

2. Del auto admisorio:

Mediante resolución número uno, de fecha cuatro de abril del dos mil trece obrante en fojas veintiséis, se admite a trámite la demanda vía sumarísima, se tiene por ofrecido sus medios probatorios y, se dispone correr traslado al demandado por el término de cinco días.

3. De la contestación de la demanda:

Mediante escrito obrante en foja ochentisiete, el demandado se apersona y contesta la demanda negándola y contradiciéndola y, solicita que en su oportunidad se declare infundada.

Argumenta en su contestación de demanda que con fecha veinte de enero del año mil novecientos novecicinco, a mérito de acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos novecicuatro adquirido el predio en el cual actualmente está viviendo sito en el Centro Poblado Clarita Fundo Pio Pampa Azul sin número del Distrito de San Vicente – Cañete – Lima, posteriormente con fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, canceló el total del precio del predio

Luego con fecha 25 de abril del año dos mil ocho pago de los derechos de regularización por el derecho de minuta de compraventa del predio con lo que acredita con claridad meridiana con propiedad del predio.

Desde la fecha del mes de marzo del mil novecientos noventidos, tomo posesión del predio que se menciona, viviendo en tal lugar como mi domicilio habitual, en forma pacífica, publica y continua, lo cual luego formalizó.

Que de advertir que en su condición de propietario adjunta. Es de precisar con los recibos de pagos realizado por ante la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Ltda ha cancelado el total del predio, por tanto acredita su caracterización de propietario; y, Por último señala que en el mes de setiembre del 2011 accedió a dar posada a la ahora demandante en su domicilio, pero en connivencia con los otros directivos se pusieron de acuerdo para la comisión de los delitos denunciados.

4. De la resolución que se tiene por contestada la demanda

Mediante resolución número tres de fecha veintiséis de abril del dos mil trece obrante en fojas noventicuatro, se tiene por contestada la demanda, por ofrecido los medios probatorios y, señala fecha para la audiencia única.

5. De la Audiencia única:

Audiencia única, que se lleva a cabo el veintiocho de agosto del dos mil trece, conforme es de verde del acta de fojas ciento ventiseis con asistencia de ambas partes. En dicha oportunidad se declaró saneado el proceso y, se fijó los puntos controvertidos: **Uno:** identificar la identificación e individualización del bien materia de litis; **dos;** Acreditar que C. P. C., es propietaria del inmueble ubicado en el sector Santa Clarita manzana A, Lote 1 Portón Proyecto Herbay Alto, del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y Departamento de Lima; **tres,** Determinar si el demandado V. O. E., está ocupando el inmueble referido en el punto precedente con título suficiente y oponible al de la demandante y por lo tanto no es precario. Asimismo, en dicha audiencia se calificó y admitió las pruebas ofrecidas por las partes.

En la citada audiencia Única, el demandado interpuso tacha la escritura Pública que adjunta la demandante. Cuestión probatoria que se corrió traslado en la misma audiencia y, que fuera resuelta inmediatamente mediante resolución número nueve declarándose improcedente. El demandado no conforme con dicha decisión interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, concediéndole el plazo de tres días para que adjunte la respectiva tasa judicial. Disposición que cumplió mediante escrito de fojas ciento cuarentidos y, mediante resolución número once de fecha nueve de setiembre del dos mil trece obrante en fojas ciento cuarentitres, se concedió apelación sin efecto suspensivo y sin la caracterización de diferida. Y, mediante resolución número veintiuno obrante en fojas doscientos quince, se dispuso poner los autos en despacho para sentenciar; y.

6. De la tacha:

Conforme se ha señalado precedentemente, en la audiencia única mediante resolución número nueve, se declaró improcedente la tacha interpuesta por el demandado contra el primer testimonio de escritura de independización de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce presentado por la demandante; Y, apelada ésta, mediante resolución número once obrante en fojas ciento cuarentitres se concedió **apelación sin efecto suspensivo y sin la caracterización de diferida**, disponiéndose que se eleve al superior conjuntamente con la sentencia en caso de ser apelada. Por lo que en éste extremo no cabe pronunciamiento alguno.

7. Normatividad aplicable al caso concreto:

7.1 De la pretensión señalada precedentemente, se aprecia que estamos ante un caso de desalojo por ocupante precario, por lo que debemos señalar que respecto a la posesión

precaria, el artículo 911° del Código Civil, precisa. *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía a fenecido”*. De éste dispositivo se desprenden que, la figura del precario se presenta cuando se está poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer; es decir, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta. Así como que el acto o el hecho existente, en el que el demandado venía sustentando su posesión, al momento de la interposición de la demanda, ha variado, debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute.

7.2. Por su parte respecto a la persona legitimada para demandar, el artículo 586° del Código Procesal Civil, precisa.” *Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. (...)”*. Como es de verse del citado dispositivo, considera entre otros, al propietario como el sujeto que goza de legitimidad para obrar activa, por tener derecho a la restitución de un predio por ostentar su propiedad.

7.3 Respecto a ello, cabe señalar lo expuesto en el fundamento 51 de la casación N° 2195-2011-Ucayali: *“(…) Por tan motivo, resulta pertinente ejecutar una interpretación del artículo 911° de nuestro Código Civil, otorgándole un contenido que permita establecer por éste Tribunal de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del precario, que priorice la efectividad del*

derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos facticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza puedan realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”.

7.4 La misma casación, en el literal b) de su parte resolutive, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: *“1) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”.*

7.5 Por otro lado, cabe señalar lo precisado en el primer fundamento de la Casación N° 3251-2012-Ayacucho: *“(…). Mediante la pretensión de desalojo por ocupación precaria se deberá establecer, si la parte demandante a acreditado su derecho a la restitución del bien inmueble y, respecto a los demandados, si tienen un título que justifique su posesión. En consecuencia para que prospere la acción de desalojo por ésta causal, se requiere la concurrencia inexorable de los siguientes presupuestos: i) Que, la parte demandante acredite su derecho a la restitución del bien, al tener la condición de propietario de éste o encontrarse dentro de algunos de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que legitima a interponer la*

presente demanda al arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del acotado Código Procesal Civil, considere tener derecho a la restitución de un predio: ii) Que, no exista vínculo contractual alguno entre el demandante y el demandado, iii) Que haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada; y, iv) Que ante la existencia de título que justifique la posesión del emplazado ésta resulte ineficaz es decir, que la posesión sea ilegítima, que no se ajuste a derecho y, concretamente, que se ejerza bajo alguno de los siguientes supuestos: i) que, el título con el que se cuenta sea nulo, haya quedado resuelto o hubiese fenecido, ii) que se adquiera de aquel que no tenía derecho a poseer el bien; y, iii) que se adquiera de aquel que teniendo derecho a la posesión, se encontraba impedido de transmitirlo”.

8. Análisis del caso concreto:

8.1 En el presente caso, la pretensión de la demandante es una de desalojo por ocupante precario argumentando ser propietaria y, por lo tanto solicita la restitución, del bien inmueble de un área de 57.50 metros cuadrados que es el equivalente al 50% al predio de 115.00 metros cuadrados, ubicado en el sector Clarita Manzana A, Lote 1 –Portón Proyecto Herbay Alto, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima.

8.2 Efectivamente la titularidad que alega la accionante sobre el bien materia de su pretensión se encuentra probado con la copia legalizada notarialmente del Primer Testimonio de la Escritura Pública de compraventa de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, obrante en fojas cinco(repetida a fojas treintisiete), donde aparece como vendedor la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada – CAU HERBAY

LTDA, CAU HERBAY LTDA registrada en la partida N° 21001093, representado por su presidente del Consejo de Administración L. A. M. R., su vicepresidente C. V. P., su secretario C. C. H. y su gerente P. G. C. Ch y, de la otra parte como compradora C. R. P. C., mediante el cual(cláusula segunda) se señala que la vendedora es propietaria y poseedora de 5,360.522 m², ubicado en el proyecto Herbay, Distrito de san Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, cuyo dominio se encuentra inscrito en el Código de predio N° P03079582 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete.

8.3. Asimismo señala(tercera cláusula): “En tal virtud del presente contrato la vendedora da en venta real y enajenación perpetua, sin cambio de uso, en vía de regularización a favor de la compradora, un área independizada, denominada predio lote 1, manzana “A”, ubicado en el sector Clarita Portón, proyecto Herbay alto con un área de extensión superficial de terreno de 115.20 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran señalados en los planos perimétricos y de ubicación elaborado por el Ingeniero P. M. M. A. que se describe a continuación: Por el frente, colinda con una calle sin nombre, luego un canal de riego, tramo 1 – 2, en línea recta con 9.00 metros; Por el lado derecho, colinda con lote de M. R. tramo 2 -3, en línea recta con 12.80 metros; Por el lado izquierdo, colinda con un canal de riego, tramo 1 -4, en la línea recta con 12.80 metros; y, por el fondo, colinda con una calle sin nombre, tramo 3-4, en línea recta con 9.00 metros. Con un perímetro de 115.20m²”.

8.4. En su cláusula séptima, se ha anotado: “La vendedora declara que la compradora tiene la posesión del inmueble materia del presente contrato, tal como se encuentra que

incluye el suelo, subsuelo, las entradas salidas, aires, vuelos, costumbres, servidumbre y todo cuanto sea anexo sin reserva ni limitación alguna, dejando constancia que todo documento privado o público suscrito referente a la posesión y/o propiedad y transferencia del predio quedan totalmente nulos y sin efecto legal a partir de la suscripción de la presente minuta expedida por mutuo acuerdo en forma extrajudicial” ; y, en su cláusula adicional, en vía de aclaración se precisa: “Se deja constancia la presente compraventa se realiza en vía de regularización, por lo que los pagos efectuados del año en que se realiza la transferencia es emitido a nombre de los compradores”.

8.5. Bien inmueble que se encuentra debidamente individualizado conforme aparece de la memoria descriptiva obrante en fojas ciento noventiuno, elaborado por E. P. V., Perito nombrado en autos, en la que señala que el bien inmueble se encuentra ubicada en el sector Clarita. Portón, Proyecto Herbay Alto, Mz “A”, lote N° 1, CPM Herbay Alto, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, cuya propietaria es C. P. C., cuyos linderos y medidas perimétricas es: Por el frente colinda con una calle sin nombre, luego un canal de riego, tramo 1-2, de 9.00 ml; Por la derecha entrando, colinda con el lote de la señora M. R. tramo 2-3, en línea recta de 12.80 ml; Por la izquierda entrando, colinda con canal de riego, tramo 1-4, en línea recta de 12.80 ml; y. Por el fondo, colinda con una calle sin nombre, tramo 3-4, línea recta de 9.00ml. dicho bien inmueble se encuentra en un área de 115.20m², encerrado en un perímetro de 43.60ml.

8.6. Por lo tanto la demandante mediante escritura pública de compraventa de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, adquirió el bien materia de desalojo de la

Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada –CAU Herbay Ltda, CAU Herbay Ltda, acreditándose así su titularidad sobre la totalidad del área del bien cuya parte señala está ocupado por el demandado. **Acreditándose el segundo punto controvertido.**

9. Identificación del bien materia de Litis ocupado por el demandado:

El demandado en su contestación señala que con fecha veinte de enero del año mil novecientos noventaicinco, a mérito del acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro adquirió el predio en el cual actualmente está viviendo sitio en el Centro Poblado Clarita Fundo Pío Pampa Azul sin número de San Vicente – Cañete- Lima, posteriormente con fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, canceló el total del precio; luego con fecha 25 de abril del año dos mil ocho pago los derechos de regularización por el derecho de minuta de compraventa del predio, acreditándolo con los recibos de pago realizado por ante la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Ltda que ha cancelado el total del predio, por tanto acredita su caracterización de propietario.

9.2. Sobre la materia controvertida, se debe destacar que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o por el que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil: y, por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente la cual justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en éste proceso la validez o no de dicho título.

9.3. En el presente caso, para determinar con exactitud el área del bien materia de litis, se dispuso en la Audiencia Única que la diligencia de inspección judicial sea con intervención de un perito (fojas 131); designación que se concreto, conforme es de verde de fojas ciento cuarentisiete, designándole al Ingeniero Civil E. P. V. R. Dicha diligencia se llevo a cabo el trece de octubre del dos mil catorce conforme aparece del acta obrante en fojas ciento ochenticuatro y, con presencia de las partes. En dicho acto, luego de describir el inmueble materia de inspección, la magistrada concede al Perito el plazo de quince días para que presente su respectivo informe y memoria descriptiva. Informe que fue presentado y que obra a fojas ciento veintiuno, identificando plenamente el bien con sus respectivas medidas perimétricas y colindancias, señalando además el área de 115.20m², encerrado en un perímetro de 43.60ml.

9.4. Sin embargo, en dicho informe que contiene la memoria descriptiva, el perito el perito señala en el segundo punto del numeral 2.2, que la parte demandante no ocupa todo el bien, preciando que “En la inspección judicial se encontró que del predio matriz se encuentra una parte posesionada por el señor V. H. O. E.”, es decir el demandado ocupa una parte de ella, que es el área de 37.71m², señalando los linderos y medidas perimétricas que ocupa éste último:

Por el frente, colinda con la calle sin nombre, mediante una línea recta de un tramo de 3.20ml; **Por la derecha**, colinda con la parte del lote matriz propiedad de la demandante en una línea quebrada de tres tramos de medidas 3.20ml, 1.00ml, 6.70ml.; **Por la izquierda**, colinda con el lote de la señora M. ., mediante una línea recta de un tramo de medidas 9.90ml; y, **Por el fondo**, colinda con la panamericana sur de por medio un canal de regadío con su respectivo bordo de retiro, mediante una línea recta de 4.00ml.

Encerrado en un perímetro irregular de 6 lados de 28.00ml. En la conclusión de dicha memoria descriptiva, el perito señala que al momento de la inspección judicial se encuentra en posesión el señor V. H. O. E. ocupando el terreno materia de desalojo. Para ello, a dicha memoria descriptiva, el perito también adjunta el respectivo plano con las colindancias y medidas perimétricas, obrante en fojas ciento ochentiocho. Con lo cual queda debidamente identificado e individualizado el bien materia de litis. Acreditándose así el primer punto controvertido.

9.5. Siendo así, se acredita que el bien materia de litis cuya titularidad corresponde a la demandante, una parte de ella, se encuentra en posesión del demandado V. H. O. E.; hecho que el propio demandado reconoce en su contestación de demanda cuando señala que adquirió el predio por acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos novecicuatro en el cual actualmente está viviendo y, luego señala que desde la fecha del mes de marzo de mil novecientos noventidos tomo posesión del predio que se menciona, viviendo en tal lugar como su domicilio habitual, en forma pacífica, pública y continua, lo cual luego formalizó.

10. Respecto a los argumentos del demandado en su contestación:

10.1. El demandado al contestar la demanda señala que con fecha veinte de enero del año mil novecientos noventicinco, a mérito del acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos novecicuatro adquirió el predio en la cual actualmente está viviendo sito en el Centro Poblado Clarita Fundo Pampa Pío Azul sin número del Distrito de san Vicente –Cañete- Lima, que después de haber adquirido el predio, con fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, canceló el total del precio del predio y que luego con fecha 25 de abril del año dos mil ocho pagó los derechos de

regularización por el derecho de minuta de compraventa del predio y que con ello acredita con claridad meridiana la propiedad del predio y que le acredita con los recibos de pago realizado por ante la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Ltda ha cancelado el total del predio; y para ello adjunta un documento en copia legalizada por Notario Público (fecha de legalización 20 abril 2013) “Ingreso de Caja” N° 09974, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, por la suma de veinte nuevos soles, otorgado por la Cooperativa Agraria de Usuarios “Habay” Ltda por parte de V. H. O. por concepto de valorización de terreno-vivienda, según acuerdo de asamblea de fecha 23 de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Asimismo en la parte inferior de dicho documento, se aprecia que existe una inscripción : “he recibido del señor V. O. E. la suma de 246.64 nuevos soles, como depósito por el valor de su terreno de vivienda, ubicado en Pampa Azul-zona baja, mts² 88.88 a S/3.00=266.64 -20.00 a cta, rec. N° 09974, de fecha 20-01-1995. Habay Alto, 15-12-1997; asimismo, en fojas treintiséis adjunta un “Recibo de Caja” N°000394 por la suma de cincuenta nuevos soles de fecha 25 de abril del 2008 otorgado por la CAU Habay Ltda N° 01 a favor de V. O. E. por derecho de minuta de compraventa en vía de regularización, 01 lote de vivienda en el sector Pampa Azul (saldo de 100.00 el 15/07/2008), también legalizado por Notario Público el 20 de abril del 20013; asimismo, presenta copias legalizadas en la misma fecha de documentos referido al pago de declaraciones juradas de pago de auto valuó que obran de fojas cuarentitres a cincuenticinco; recibo de luz en fojas cincuentiseis; constancias de posesión otorgado por el presidente de la CAU HERBAY a favor de V. H. O. E. por un predio de 88.88m², obrante en fojas cincuentiocho; constancia de posesión otorgado por el Juez de Paz C.P. Habay Alto del mismo predio,

obrante en fojas cincuentinueve y sesenta; constancia de posesión otorgado por el Agente Municipal del Centro Poblado Menor de Herbay Alto obrante en fojas sesentiuno y sesentidos, referente al mismo predio que aparece en la constancia señalada precedentemente; Certificado de inhabilitación obrante en fojas sesentitres otorgado por la Municipalidad Provincial de Cañete; un Registro de padrón de socios obrante en fojas sesenticuatro; constancia otorgado por la junta administradora de Servicios y saneamiento del Centro Poblado Clarita obrante en fojas sesenticinco; un contrato de construcción obrante en fojas sesentiseis; Carta de apoyo a V. H. O. E. obrante en fojas sesentiocho a ochenta. Todos ellos en copia legalizadas por notario público y, finalmente presenta fotografías varias que obran a fojas ochentitrés a ochenticinco.

10.2. Dichos documentos mencionados y que el demandado considera que con aquellos acredita ser propietario del bien materia de litis, no son título que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión, ni son oponible al título que posee la demandante, ya que aquellos son documentos que solamente acreditan la ocupación actual sobre el bien materia de litis, pero no contiene una autorización o el reconocimiento de algún derecho sobre éste. Cosa distinta hubiera sido si hubieran sido legitimados mediante una acción para adquirir la propiedad del bien.

10.3. En consecuencia, no habiendo acreditado un título suficiente para ocupar el inmueble, la condición del demandado en la de precario; por lo tanto no se acredita el tercer punto controvertido.

10.4. Respecto a lo señalado por el demandado a que en el mes de setiembre del 2011 accedió a dar posada a la ahora demandante en su domicilio, pero en connivencia con

los otros directivos se pusieron de acuerdo para la comisión de los delitos denunciados, es de tomarse como argumentos de defensa, ya lo expuesto precedentemente en relación al título con que cuenta la demandante, desvirtúa totalmente dicha versión.

10.5. con las pruebas actuadas, la demandante C. R. P. C. ha acreditado tener título que lo autoriza ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión sobre el bien sub litis, en virtud de la escritura pública de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, título en virtud del cual ha acreditado el tenedor legítimo derecho para solicitar la restitución del bien inmueble al demandado, en aplicación de dispuesto en el artículo 923° del Código Civil en concordancia con el artículo 586° del Código Procesal Civil; así como lo precisado en el fundamento 51 de la Casación N° 2195-2011-Ucayali; por su parte, si bien es cierto que se ha acreditado que el demandado ocupa el inmueble materia de litis, también lo es que lo hace sin tener ningún título que ampare dicha posesión, por tanto se concluye que el demandado tiene la calidad de ocupante precario, encontrándose inmerso dentro de la primera parte del artículo 911 del código civil, así como lo precisado en el literal b) de la parte resolutive de la citada Casación y, por ende, debe restituir el bien a la demandante. Siendo así, debe ampararse la demanda, no solo porque la demandante haya acreditado su derecho a la restitución del bien, al tener la condición de propietaria, sino que también, en autos no existe vínculo contractual alguno entre el demandante y el demandado respecto del bien materia del litis, ni mucho menos existe circunstancia alguna que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por parte del demandado, requisito concurrentes y previstos en el primer fundamento de la Casación N° 3251-2012-Ayacucho.

11. Costas y costos:

El reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, tal como señala la primera parte del artículo 412 del Código Procesal Civil. En el presente caso, los de la materia se trata de una pretensión de restitución de bien inmueble por ocupación precaria, donde el demandado tiene pleno conocimiento que el bien que ocupa sin título alguno, es de la demandante quien posee título sobre aquel, y aún así, sigue poseyendo el bien, motivando con ello que la titular acuda por ante es te órgano jurisdiccional a efecto de solucionar su conflicto de intereses a fin de recuperar el bien, ocasionando con ello gastos económicos, por lo que debe condenarse al demandado al pago de costas y costos.

12. Decisión

Por las consideraciones expuestas, administrando justicia a nombre de la nación, valorando las pruebas en forma conjunta y razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes de los mismos, de conformidad a lo señalado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete,

FALLA:

Declara **FUNDADA** la demanda de fojas veinte interpuesta por C. R. P. C. en contra de V. H. O. E. sobre desalojo por ocupante precario, en consecuencia, **ORDENO** que el demandado V. O. E. dentro del término de seis días, desocupe y restituya el bien materia del litis a la demandante ubicado en el sector Clarita. Portón, Proyecto Herbay Alto, Mz. "A", lote N° 1, CPM Herbay Alto, Distrito de San Vicente, Provincia de

Cañete y Departamento de Lima, de un área de treintisiete punto setentiún (37.71 m²) metros cuadrados, cuyas colindancias y medidas perimétricas, se describen en el 9.4 considerando de la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento y, si el caso lo amerita, con descerraje y apoyo de la fuerza pública. Con costas y costos.

AVOCANDOCE al conocimiento de la presente causa el Juez que suscribe, por disposición superior. Notifíquese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE **N° 0617-2013-0-0801-JR-CI-01**

Proceso : Sumarísimo

Demandante : C. R. P. C.

Demandado : V. H. O. E.

Materia : Desalojo por Ocupación Precaria

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Cañete, primero de octubre del año dos mil quince.-

MATERIA DEL GRADO:

Viendo en Apelación, la Sentencia (Resolución número veintidós) de fecha primero de Junio último dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria de fojas veinte a veinticinco; en consecuencia, ordena que la parte demandada desocupe el inmueble ubicado en el sector Clarita, Porón, Proyecto Herbay Alto, Mz. "A" lote N° 01 CPM Herbay Alto, San Vicente Cañete. Apelación presentada por el demandado V. H. O. Escobar y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número veinticuatro.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

De la lectura del fallo en revisión que corre a foja doscientos dieciséis, se advierte que el a quo ampara la demanda al tener por acreditado que la parte demandante tiene la condición de propietario sustentado en la Escritura Pública de compra venta de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce; así mismo, se tiene por acreditado que el demandado ocupa el predio sub litis sin tener vínculo contractual alguno con la parte demandante y sin ningún título oponible al derecho de propiedad de la demandante.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

Sustentando su impugnación obrante a fojas doscientos veintinueve, el demandado V. H. O. E. replica: a) que, en efecto el predio está inscrito formalmente por los Registros Públicos de Cañete, y señala el número de partida y el código, pero esto corresponde como propiedad de la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, pero no se refiere a la demandante que acredita la titularidad del predio; b) que, el testimonio adjuntado, la que presuntamente acredita la titularidad a favor del demandante, no se encuentra inscrito en los Registros Públicos, este constituye un contrato privado de compra venta del bien inmueble y que no surte efectos legales entre las partes que la suscriben, esto es entre la ahora demandante la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada consecuentemente non es oponible contra terceros; c) que, con los documentos adjuntados en la contestación de la demanda le Juez no las considera, no las evalúa no existe un razonamiento que se haya realizado para desvirtuar su validez tanto más que tales instrumentos no fueron tachados, y que por lo tanto tiene la calidad de prueba plena pero que no ha tenido en cuenta por el Juzgado; y, d) no se ha

ponderado la declaración de P. G. C. C. donde precisaba que el predio vendido a la demandada es diferente al vendido al ahora demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

La Acción de Desalojo por Ocupación Precaria.

12. Como lo ha referido al a quo en la sentencia recurrida, el desalojo por ocupación precaria es una acción real, por el cual el propietario de un bien inmueble que no posee, e el ejercicio *iusvindicandi* solicita el órgano judicial que ordena a quien lo detenta le haga entrega por carecer de causa legítima para poseerlo; al respecto, **la Casación N° 2570-2008-LIMA precisa que**... *en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante deben acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente la cual justifique la posición que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso la validez o no de dicho título*”

13. Y sobre la precariedad el artículo 911° del Código Civil precisa que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, de ese modo, T. V. explica que “la ausencia de título, se presenta cuando el poseedor que entro de hecho en la posesión, no posee título alguno; en tanto que el fenecimiento del título posesorio se verifica cuando el título por el cual se cedió la posesión fenece por decisión judicial, por disposición de la ley,

por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retracción, etc.”.

Sobre el inmueble sub litis

14. Conforme se verifica el petitorio de la demanda de fojas veinte al veinticinco, la parte demandante C. R. P. C., pretende que se ordena la entrega a su favor un área de 57.50 metros cuadrados ubicado en el sector Clarita Manzana “A” Lote 1 Portón proyecto Herbay Alto de San Vicente de Cañete, inscrito por la Cooperativa Agraria CAU Herbay Limitada con el código de predio P03079582 registro de propiedad inmueble de Cañete.
15. Tenemos, que en el caso de autos, la ubicación del predio sub litis, medidas perimetrales y colindancias aparecen graficados en el Plano de Ubicación que obra a fojas ciento ochenta y ocho.

Respecto a la tacha interpuesta

16. Que mediante escrito de fecha veinticuatro de Abril del dos mil trece el demandado V. H. O. E. formuló tacha contra la escritura de independización del área matriz y de compra venta de predio rural que otorga la Cooperativa Agraria De Usuarios Herbay Limitada-Cau Herbay Ltada., representado por L. A. M. R., C. V. P., C. C. H. y P. G. C. CH. a favor de C. R. P. C. señalando que se declara fundada la articulación deducida y sin efectos legales tal instrumental tacha. Asimismo señala que la demandante sabía que en efecto el demandado ha sido propietario del predio en juicio en el cual los directivos se pusieron de acuerdo para la comisión de los delitos de estafa en la modalidad de estelionato.

17. Con fecha veintiocho de Agosto del dos mil trece se llevó a cabo la audiencia única, en donde se emite la resolución nueve que declara improcedente la tacha formulada por la parte demandante. Asimismo, no estando conforme con lo resuelto formula apelación, la cual le fue concedida mediante resolución once de fecha nueve de setiembre del dos mil trece, concediéndose apelación sin efecto suspendido y con calidad de diferida contra el auto recaído en la resolución número nueve de fecha veintiocho de Agosto del dos mil trece.
18. Cabe señalar que este colegiado no encuentra un sustento lógico en la tacha interpuesta por el demandado ya que tal como lo señala el artículo 235° inciso 2) del Código Procesal Civil no se puede pedir la tacha de una Escritura Pública siendo un documento público, consecuentemente es un acto jurídico válido y eficaz otorgado por la notaria I. G. P. Notario Público De Cañete de fecha diecisiete de Diciembre del dos mil doce, cosa distinta sería si el demandado establecería por otra vía la validez o anulabilidad de la escritura pública por lo que este colegiado considera improcedente la tacha formulada.

Titularidad del predio Sub Litis

19. A fojas cinco obra la copia legalizada de compra venta de predio rural expedido por la N. G. (Notario Público de Cañete) donde comparecen la Cooperativa Agraria De Usuarios Herbay Limitada-Cau Herbay Ltda, registrada en la partida N°21001093 con RUC 20449165927 (vendedores) y de la otra parte C. R. P. C. identificada con documento nacional de identidad 40112141 (compradora) en el cual transfieren la propiedad mediante compra venta de un área de 115.20 metros cuadrados ubicado en la Manzana “A” Sector Clarita Portón proyecto

Herbay Alto. La titularidad de la Cooperativa Agraria Herbay Limitada no ha sido cuestionada por el demandado, quien contrariamente en la contestación de la demanda de foja ochenta y seis, ha afirmado que la posesión que ejerce sobre el predio litis se origina en el contrato de compra venta celebrado entre la citada Cooperativa y la demandante.

20. El demandado en su recurso de apelación alega que no se ha tomado en cuenta la declaración de P. G. C. Ch. que adjunto mediante recurso de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, donde había señalado que el predio vendido a la demandante sería diferente al comprado por el demandado. De lo expresado, debe tenerse en cuenta que el documento presentado por el demandado ha sido presentado de manera extemporánea y no fue incorporado como medio probatorio al proceso; por consiguiente, no puede ser objeto de valoración.

Posesión del Predio Sub Litis

21. Cabe señalar que el demandado en la contestación de la demanda ha señalado que viene poseyendo el bien sub litis desde el veinte de enero del año mil novecientos noventa y cinco a mérito de acuerdo de asamblea de fecha veintitrés de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro en el cual actualmente se encuentra viviendo; afirmación que se ha corroborado con la inspección judicial obrante a fojas ciento treinta y cuatro.

Ausencia del Título para Obtener el Derecho de la Demandante

22. Como se ha indicado anteriormente, el demandado al contestar la demanda no ha acreditado ostentar título para poseer el predio sub litis y que se a oponible al derecho de propiedad de la parte demandante; no obstante en su precitado

recurso de apelación señala que viene poseyendo el predio desde el veinte de enero del año mil novecientos noventa y cinco y que con fecha veinticinco de abril del año dos mil ocho, pago los derechos de regularización por el derecho de minuta de compra venta; sin embargo, dichos documentos no son títulos que le autorice ejercer el pleno disfrute del derecho de posesión sobre el predio sub litis; ya que dichos recibos de caja obrantes a (fojas treinta y cinco a treinta y seis) emitidos por la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, no identifican el lote materia de compra; por lo que no puede concluir que tales recibos acreditan la adquisición del predio sub litis (Lote N° 01, Manzana A, CPM Herbay Alto) por el demandado.

Por las consideraciones expuestas; SE RESUELVE:

Primero.- CONFORMAR el auto (resolución número nueve) de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece que declara **IMPROCEDENTE** la tacha formulada por la parte demandada respecto al primer Testimonio de Escritura de Independización de área materia y compra venta del predio rural otorgado por la C. A. de U. H. L. a favor C. de la fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, otorgado ante Notario Público G.

Segundo.- CONFIRMAR la sentencia (Resolución número Veintidós) de fecha primero de junio último dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que declara **FUNDADA** la demanda de desalojo por ocupación precaria de fojas veinte a veinticinco; en consecuencia, **ORDENA** que el demandado desocupe el inmueble ubicado en el sector Clarita, Portón, Proyecto Herbay Alto, Manzana “A” Lote 01 CPM Herbay Alto de San Vicente de Cañete, con todo lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En lo seguido por R. P. C. Contra V. H.

O . sobre desalojo por Ocupante Precario. Juez ponente, doctor A. A. B. V.

J.S.

M. C.

C. Q.

B. V.